



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2062

Bogotá, D. C., jueves, 30 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 55 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariosenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co
-------------	--	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la ley, y reglas para la consolidación de la paz total, el orden público y la seguridad ciudadana.

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2025

Doctor
GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Presidente
Comisión Primera
Cámara de
Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 02 de 2025 CÁMARA, por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la ley, y reglas para la consolidación de la paz total, el orden público y la seguridad ciudadana.

Cordial saludo:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5^a de 1992, por medio del presente escrito y dentro del término establecido, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en

la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al proyecto de ley de la referencia.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS ALBERTO ALÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN DANIEL PEÑUELA
Representante a la Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la

ley, y reglas para la consolidación de la paz total, el orden público y la seguridad ciudadana.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 02 de 2025 fue radicado en la Cámara de Representantes el 20 de julio de 2025 por el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Eduardo Montealegre Lynett*, y por el Ministro del Interior, doctor *Armando Alberto Benedetti Villaneda*, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1200 del 2025.

El 19 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante Oficio C.P.C.P. 3.1. - 071 - 2025 designó como ponentes a los Representantes: *Alirio Uribe Muñoz* (Coordinador), *Ana Paola García Soto* (Coordinadora), *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, *Santiago Osorio Marín*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Julio César Triana Quintero*, *José Jaime Uscátegui Pastrana*, *Marelen Castillo Torres*, *Juan Daniel Peñuela Calvache* y *James Hermenegildo Mosquera Torres*.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Fijar la implementación de los procedimientos y tratamientos penales diferenciados para integrantes de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) y Grupos Armados Organizados (GAO), quienes serán destinatarios de medidas de justicia transicional; Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl), financiadores y colaboradores, quienes serán destinatarios de medidas de sometimiento; así como de aquellas personas procesadas con ocasión del ejercicio de la protesta social; garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, para contribuir a la consolidación de la paz, el orden público y la seguridad ciudadana.

Lo anterior, en desarrollo de la Constitución Política y la Ley 2272 de 2022 que dan un marco para avanzar en el sometimiento a la justicia de actores armados, bajo los principios de la justicia transicional, las figuras de sometimiento, la seguridad humana y la centralidad de las víctimas. Se trata de una herramienta esencial para cerrar ciclos de violencia prolongada y consolidar condiciones estructurales de no repetición.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está compuesto de 54 artículos organizados en 8 capítulos, así:

Capítulo I - Disposiciones Generales: objeto (art. 1º), ámbito de aplicación (art. 2º), definiciones (ar. 3º), derecho aplicable (art. 4º), estructuras de imputación (art. 5º), posición de garante e imputación objetiva (art. 6º), priorización (art. 7º), máximos responsables (art. 8), justicia retributiva (art. 9º), enfoque de justicia restaurativa (art 10), justicia territorial restaurativa (art. 11), enfoques diferenciales (art. 12), competencia (art. 13), contribución a la verdad (art. 14).

En este capítulo cobra relevancia las definiciones, la diferenciación jurídica, política y funcional de los actores armados no estatales, en concordancia con el marco establecido por la Ley de Paz Total (Ley 2272 de 2022) que establece una distinción fundamental entre dos tipos de actores armados con los que el Estado puede adelantar procesos de negociación de acuerdos de paz o diálogos para el sometimiento a la justicia.

Estas definiciones, son esenciales desde el punto de vista jurídico y operativo, ya que permiten adoptar mecanismos adecuados al tipo de actor armado, su nivel de organización, naturaleza delictiva, estructura de mando y capacidad de control territorial.

Asimismo, incorporan un enfoque territorial que da lugar al reconocimiento de que el conflicto armado presenta expresiones diferenciadas en los territorios, y que la política de paz exige la identificación de las realidades contextuales y de las dinámicas de interacción, tanto en las zonas rurales como urbanas. Esto garantiza los derechos de las víctimas en contextos específicos y promueve una transformación territorial integral, pues al distinguir las necesidades rurales, urbanas y sus intersecciones, el proyecto busca superar enfoques homogéneos y promover mecanismos que respondan a las complejidades del conflicto y a las capacidades de los actores locales.

En este capítulo también se destaca el uso de la figura de la doble imputación (art. 5º) como una garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad y garantizar la no repetición. Consiste en el análisis de la responsabilidad penal en dos niveles: el colectivo, en tanto el hecho se circunscribe a un programa político-armado del grupo; e individual, respecto de la contribución específica del o los dirigentes de las estructuras, así como de las integrantes de las mismas, como consecuencia de su posición de garantes y de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.

Su utilización contribuye al derecho a la verdad dado que resulta especialmente útil para el análisis de casos de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto y complejidad de la macrocriminalidad. Este análisis hace posible entender cómo el hecho se circunscribe a un programa político-armado del grupo armado organizado, y también permite que la responsabilidad atribuible al interior de un grupo armado organizado sea conforme al grado de participación y contribución a ese programa del grupo. Además, hace más claro el análisis frente a la responsabilidad de los dirigentes a título de autoría por los hechos cometidos por un combatiente en el ámbito del programa de la organización.

Adicionalmente, este capítulo incorpora de manera transversal un enfoque de justicia restaurativa con orientación territorial, en coherencia con los principios de la política de Paz Total y con las recomendaciones derivadas de las experiencias nacionales e internacionales en justicia transicional.

Este enfoque (art. 11) reconoce que las dinámicas de violencia armada organizada no solo tienen impactos individuales, sino que desestructuran el tejido social, institucional, de gobernanza y comunitario en los territorios más afectados por el conflicto, el crimen organizado y la exclusión histórica.

En consecuencia, los procedimientos, tratamientos penales especiales y acuerdos de sometimiento previstos en esta ley se diseñan y ejecutan bajo un modelo restaurativo, cuya finalidad no es únicamente sancionar la conducta de los responsables, también es propiciar la transformación de los territorios, el fortalecimiento de la institucionalidad y gobernanza, el desmonte de las economías ilegales, la reparación integral a las víctimas, la reintegración efectiva de los exintegrantes de los grupos armados organizados, y la prevención de nuevas formas de violencia organizada.

Capítulo II - Garantías de Participación a las Víctimas: participación efectiva de las víctimas (art. 16), reconocimiento de la calidad de víctima (art. 17), víctimas (art. 18), derechos de las víctimas (art. 19), derechos de las víctimas en caso de violencia sexual (art. 20), derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas (art. 21).

En lo atinente a los mecanismos de atención y reparación a víctimas del conflicto armado vale la pena resaltar el antecedente de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, junto con su normativa reglamentaria, que reconoce como víctimas a las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

El Estado colombiano bajo esta directriz, ha adoptado un modelo de reparación integral que reconoce a las víctimas de conflicto armado y garantiza sus derechos, independientemente de los actores responsables de su victimización. Con ello, el Estado evita que la materialización de los derechos de las víctimas quede supeditadas a la existencia o el éxito de procesos de justicia transicional o de sometimiento con actores específicos, además, como lo hace este proyecto, atiende un enfoque diferencial e interseccional.

Capítulo III - Reglas generales del tratamiento penal diferenciado a actores del conflicto armado GAOML y GAO: ámbito personal de aplicación (art. 22), tratamiento penal especial diferenciado para GAOML y GAO (art. 23), condiciones especiales de aseguramiento y pena privativa de la libertad (art. 24), requisitos para acceder al tratamiento penal diferenciado (art. 25), causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado (art. 26), régimen aplicable a personas privadas de la libertad (art. 27), interrogatorio de la Fiscalía General de la Nación a GAOML y GAO (art. 28), medida de aseguramiento (art. 29), escrito de acusación (art. 30), audiencia concentrada (art. 31), sentencia colectiva (art. 32), contenido de la sentencia colectiva (art. 33), incidente de reparación colectiva con enfoque territorial (art. 34).

En el marco de los procesos de justicia transicional, la concesión de tratamientos penales especiales a integrantes de grupos armados no estatales debe ajustarse a un conjunto de reglas y límites normativos que se han consolidado a partir de las experiencias legales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. Sobre el punto, la Corte Constitucional ha establecido que los miembros de un grupo armado organizado deben considerarse como combatientes en un sentido amplio, por ejemplo, pueden ser objeto de ataques continuos por parte de la fuerza pública y les son aplicables reglas propias de la justicia transicional.

A continuación, se presentan unas reglas mínimas que tanto el legislador como la Corte Constitucional han definido que son ajustados a los parámetros constitucionales:

- a) Las reglas de sometimiento tienen reserva legal y corresponde al legislador, por mandato constitucional, la regulación para definir y desarrollar el marco normativo que rija el sometimiento de las EAOCAI.
- b) Todo tratamiento penal diferenciado debe estar condicionado al cumplimiento de requisitos mínimos tendientes a la realización de los fines de la justicia penal y transicional.
- c) Todo tratamiento penal diferenciado debe estar condicionado a que los beneficiarios participen de manera genuina y comprometida con el proceso que se adelanta y al compromiso de no cometer nuevos delitos, so pena de perder los beneficios.
- d) Los beneficios que se otorguen en el marco de tratamientos penales especiales deben estar sujetos a condiciones claras de contribución a la verdad plena, entrega de bienes, no reincidencia, participación activa en el proceso.
- e) Los diseños institucionales que regulen los tratamientos penales diferenciados deben respetar el principio de legalidad penal, el derecho al debido proceso, y las garantías judiciales. Los beneficios deben ser claros, previamente definidos, y aplicados bajo control judicial.
- f) Cualquier tratamiento penal transicional debe respetar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley establece un tratamiento penal diferenciado y condicionado, con base en la naturaleza, estructura y motivación de los actores armados ilegales, de acuerdo con la distinción hecha en la Ley de Paz Total (Ley 2272 de 2022).

Por un lado, este proyecto de ley establece un ámbito de aplicación para miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) y Grupos Armados Organizados (GAO) que se encuentren en alguna de las siguientes dos circunstancias: i) grupos que se desmovilicen producto de acuerdos de paz suscritos con el Gobierno nacional y que se encuentren dentro de los listados remitidos a la autoridad judicial por la Oficina

del Consejero Comisionado de Paz; ii) y quienes fueron excluidos previamente de los procesos de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz, pero manifiesten ante la Oficina del Consejero Comisionado de Paz su voluntad de acogerse a este tratamiento penal diferenciado.

Respecto de personas excluidas de los procesos de justicia transicional indicados se prevé que únicamente podrá ser aplicable este tratamiento penal diferenciado a personas excluidas antes de la entrada en vigor de la esta ley, y tendrán seis meses posteriores a su entrada en vigencia para presentar su manifestación voluntaria de acogerse al tratamiento especial. La incorporación de las personas excluidas de otros regímenes transicionales en esta ley, como consecuencia de su sometimiento y voluntad de tránsito a la vida civil, tiene como fin la satisfacción de los derechos de las víctimas a la justicia, verdad, reparación y no repetición como pilares de los procedimientos contenidos en la ley, y como mecanismo para superar los ciclos de violencia que permitan transformar actores armados en ciudadanos, en concordancia con la maximización de la paz y los derechos de las víctimas como mandato constitucional.

Además, con la limitación temporal se evita crear un incentivo para que las personas que se han acogido a los procesos de justicia transicional dejen sus compromisos adquiridos para continuar con actividades delictivas con la idea de ingresar nuevamente a un acuerdo de paz indefinido en el tiempo.

Esta ley contempla un régimen especial de penas alternativas para los integrantes de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) y Grupos Armados Organizados (GAO) que se corresponde con el nivel de responsabilidad y grado de culpabilidad. Para los miembros de los GAOML y GAO que sean máximos responsables se establece una pena alternativa de privación de libertad de entre 5 y 8 años; para los miembros que, sin haber tenido rol de dirección o capacidad de mando en el plan criminal, hayan participado de las graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de guerra, se contempla una pena alternativa de 2 a 5 años de privación de la libertad; y en el caso de las personas previamente excluidas de los procesos de justicia transicional se establece una pena alternativa de privación de la libertad de 8 a 10 años, sin que pueda ser menor a la correspondiente del régimen del que fueron excluidos.

La imposición de la pena alternativa estará condicionada al cumplimiento de varios requisitos colectivos e individuales, que buscan asegurar su desmovilización efectiva, su desvinculación de economías ilícitas y su contribución a la reparación y transformación territorial. Entre los requisitos fundamentales para el acceso al tratamiento penal diferenciado se incluyen (art. 25):

- Desmovilización del grupo armado.
- Dejación de armas y material bélico.

- Entrega total de bienes ilícitos.
- Entrega de niños, niñas y adolescentes vinculados a la organización, usados, reclutados o utilizados.
- Cese de interferencia al ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y de cualquier actividad ilícita.
- Renuncia a economías ilícitas y contribución a la transformación hacia economías legales y la transformación territorial.
- Liberación de personas retenidas o secuestradas.
- Suscripción de acta de aceptación de las condiciones establecidas en la normativa.
- Aportes concretos a la verdad y reparación a través de mecanismos judiciales y extrajudiciales.

Estos requisitos se establecen como una garantía del compromiso de los miembros de los GAOML y los GAO con la construcción de paz, mediante la reparación a las víctimas, el aporte a la verdad, el cese de actividades ilícitas y la dejación de las armas.

El incumplimiento de estas condiciones da lugar a la revocatoria individual del tratamiento penal especial (art. 26), con consecuencias procesales y penales claras: activación del régimen ordinario, pérdida de beneficios y, en caso de condena, ejecución de la pena ordinaria impuesta.

Asimismo, se establece un régimen especial para personas privadas de la libertad (art. 27), que permite la ubicación en pabellones especiales o el acceso a libertad condicional según el tiempo de reclusión, sujeto al avance del proceso judicial y al cumplimiento de requisitos de colaboración.

Capítulo IV - Acuerdos para integrantes de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, financiadores y colaboradores que no sean actores del conflicto armado: ámbito personal de aplicación (art. 35), desmantelamiento de estructuras (art. 36), colaboración eficaz de los jefes y miembros de la organización (art. 37), tratamientos punitivos (art. 38), libertad condicional (art. 39), requisitos para acceder a los beneficios por colaboración eficaz por parte de financiadores y colaboradores de GAOML, GAO y EAOCAI (art. 40), causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado (art 41), activación del procedimiento (art. 42), acumulación de procesos y penas (art. 43).

En el desarrollo normativo que aquí se propone, existe una clara diferenciación a través de un régimen específico de sometimiento a la justicia para dirigido a las EAOCAI, sujeto a condiciones precisas frente a la contribución a la verdad, entrega de bienes, colaboración efectiva, no reincidencia y cumplimiento de compromisos restaurativos (artículo 37).

Este capítulo establece un marco jurídico para el sometimiento a la justicia y el desmantelamiento de las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen

de Alto Impacto (EAOCAY), así como de sus financiadores y colaboradores. Esta regulación responde a la necesidad urgente de desarticular de manera efectiva y sostenible las redes criminales que han afectado gravemente la seguridad, la institucionalidad y los derechos fundamentales en múltiples regiones del país.

Los beneficios contemplados en este capítulo se extienden a los miembros de EAOCAY incluidos en los listados oficiales remitidos por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP), siempre que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia antes del 31 de diciembre de 2026 (art. 35). También se incluyen los financiadores y colaboradores, definidos en la ley como personas que, sin integrar directamente estas estructuras, han contribuido de manera significativa a su funcionamiento.

El procedimiento se activa mediante la suscripción de acuerdos de desmantelamiento entre la Fiscalía General de la Nación (o su delegado) y los jefes de las estructuras criminales. Estos acuerdos deben contener compromisos verificables, entre ellos: cese inmediato de todas las actividades ilícitas; entrega gradual de bienes, redes de apoyo y menores de edad vinculados a la organización, usados, reclutados o utilizados; cronograma detallado de desmonte estructural; plan de reparación colectiva conforme a estándares internacionales de verdad, justicia y reparación; suministro de información verificada sobre el modus operandi, financiadores, colaboradores y otras estructuras criminales; pedir perdón a las víctimas como acto simbólico de reconocimiento de responsabilidad (art. 36). Este enfoque integral busca no solo la desarticulación operativa de las organizaciones, sino también su deslegitimación social y simbólica.

Para acceder a los beneficios del tratamiento penal especial, los jefes y miembros de las EAOCAY deben cumplir con los siguientes requisitos (art. 37): a) Contar con un acuerdo de desmantelamiento vigente; b) Entregar la totalidad de los bienes relacionados con la actividad criminal; c) Participar activamente en mecanismos de justicia restaurativa; d) Cesar de manera definitiva toda actividad delictiva; e) Revelar la verdad completa sobre su accionar colectivo e individual y ; f) Aceptar las condiciones propias de la justicia, incluyendo preacuerdos, aceptación de cargos y sentencia anticipada. Además, deberán participar en mecanismos no judiciales de contribución a la verdad y memoria histórica, así como en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

El proyecto contempla una reducción de pena de hasta el 60 %, evaluada con base en: el grado de colaboración eficaz; el aporte a la verdad y la reparación; y el uso de mecanismos penales que permitan sentencias sin dilaciones indebidas. En ningún caso se aplicarán subrogados penales ni beneficios adicionales.

Asimismo, se establece la posibilidad de acceder a libertad condicional tras cumplir ocho (8) años o

dos quintas partes de la pena efectiva, siempre que se verifique una contribución efectiva a los derechos de las víctimas, lo cual incluye: participación en la búsqueda de personas desaparecidas, aportes materiales y simbólicos a la reparación colectiva, y acciones concretas de transformación territorial.

El artículo 41 enuncia las causales de revocatoria individual del tratamiento penal especial, relacionadas con la reincidencia, el incumplimiento grave de los compromisos adquiridos, la omisión en la entrega de bienes o el ocultamiento de información relevante.

Capítulo V - Bienes: entrega, administración y destinación: identificación de los bienes (art. 44), bienes susceptibles de ser recibidos con destino a la reparación colectiva de las víctimas con enfoque territorial (art. 45), administración y gestión de los bienes incluidos en la lista (art. 46).

El artículo 44 establece el deber de los miembros de GAOML, GAO y EAOCAY, financieros y colaboradores de identificar y entregar dos tipos de bienes -los relacionados con la operación del grupo y la infraestructura comunitaria que desarrollaron- para ser entregados a las víctimas.

Esta información será objeto de una valoración técnica previa antes de ser remitida a la autoridad judicial: En el caso de GAOML y GAO, la valoración será realizada por el la UARIV. Para EAOCAY, la valoración estará a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Cabe resaltar que esta obligación colectiva no exime a los individuos acogidos al proceso de entregar información adicional sobre bienes de los que tengan conocimiento, conforme a la regulación nacional.

Respecto al destino y administración de los bienes para la reparación de las víctimas, el artículo 43 establece un marco claro y funcional para la identificación, clasificación y destino de los bienes que serán utilizados en los procesos de reparación territorial e individual de las víctimas del conflicto armado y del crimen organizado de alto impacto.

De esa forma, se reconocen como bienes susceptibles de ser recibidos aquellos provenientes de grupos armados al margen de la ley, grupos armados organizados y estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto y sus financiadores, los cuales se agrupan en dos categorías fundamentales (art. 45):

a) **Activos monetizables:** Bienes plenamente identificables mediante normas técnicas de inventario, susceptibles de ser comercializados o convertidos en recursos líquidos. Estos activos serán distribuidos en proporciones destinadas tanto a la reparación individual como a la reparación territorial de las víctimas.

a) Infraestructura comunitaria: Obras físicas construidas por los grupos en sus zonas de influencia, tales como vías, puentes, centros de salud, escuelas, dotaciones públicas y edificaciones comunitarias.

Estos bienes, por su naturaleza y función social, serán destinados exclusivamente a la reparación territorial, fortaleciendo el tejido comunitario y la reconstrucción de los territorios afectados.

El proyecto contempla una distribución equitativa de los activos monetizables, permitiendo que un porcentaje se asigne a la reparación individual y otro a la territorial. Además, se introduce una medida de incentivo y justicia restaurativa: la posibilidad de conservar hasta un 12% de los bienes entregados, a título individual, previa autorización judicial y dentro del marco de los procedimientos establecidos por la ley.

La administración de los bienes entregados se asigna a entidades especializadas (art. 46), garantizando su uso transparente y eficiente: La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) será responsable de los bienes provenientes de los GAOML y GAO, y la Sociedad de Activos Especiales (SAE) administrará los bienes entregados por las EAOCAI.

Estas entidades deberán asegurar que los bienes sean destinados exclusivamente a la reparación colectiva y territorial de las víctimas, en concordancia con los principios de justicia transicional, reparación integral y no repetición.

Capítulo VI - Tratamiento especial para las conductas cometidas en el marco de los disturbios públicos o el ejercicio del derecho a la protesta social: ámbito de aplicación (art. 47), requisitos para acceder al tratamiento especial (art. 48), tratamientos especiales aplicables (art. 49).

En este capítulo cabe recordar que la protesta es un mecanismo de expresión social, consagrado en el artículo 37 de la Constitución y esto implica una naturaleza dual del derecho. Por un lado, constituye una manifestación de la libertad de expresión y por el otro adquiere la dimensión de un derecho político, en la medida que “a través de su ejercicio los manifestantes por lo general exponen su inconformidad frente a las autoridades y la opinión pública en torno a una problemática específica” (CC C- 090 de 2024).

La protesta social es una herramienta necesaria para las democracias pues, justamente, buena parte de las transiciones que dieron forma a los actuales sistemas políticos y a la consolidación de los derechos humanos, fueron el resultado de tempestuosos fenómenos sociales marcados por una tendencia emancipatoria. La protesta, como también lo precisó la Corte Suprema de Justicia en su sentencia CSJ SP022-2025, rad. 60580, comporta entonces un carácter disruptivo: “Naturalmente, la consecución material de los cambios de orden -regularmente político en torno a los cuales se cimentan programáticamente las movilizaciones sociales, pende determinantemente de la capacidad para convocar la atención pública y la de las autoridades estatales. Así, en el ámbito de la protesta, la transgresión del orden cotidiano en que funciona

la sociedad adquiere un carácter instrumental y, por tanto, siempre que se ajuste a ciertos parámetros, resulta legítima”. (Corte Suprema de Justicia SP757-2025 Radicación número 67200).

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido 3 límites al ejercicio de la protesta social, que desfiguran la legitimidad de la prerrogativa:

- a) El ejercicio de la protesta se escinde de un propósito de cambio constitucionalmente válido,
- b) Se anteponen intereses particulares,
- c) Cuando el ímpetu manifiestamente disruptivo que le es inherente a esa forma de expresión social excede desproporcionadamente los fines que persigue.

Es entonces cuando, habiéndose configurado uno o varios de los elementos anteriores, puede verse el Estado en la necesidad de intervenir mediante el uso del derecho penal, por lo que es claro que el ejercicio de la facultad de protestar para llamar la atención de la institucionalidad por asuntos considerados injustos puede verse desfigurada posteriormente, pero siempre se debe recordar que dichos actos transgresores provienen de una manifestación política. En pocas palabras, el espíritu parte con una vocación altruista, pero se emplean formas que contravienen normas establecidas, sin que por ello se pueda negar la intención que derivó en dichas prácticas.

Por estas razones se establece como tratamiento especial aplicable el principio de oportunidad. Es una “institución nuclear del sistema penal de tendencia acusatoria que consiste en la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal, atendiendo diversos factores inmersos en la política criminal del Estado” (Sentencia C-387 de 2014) y es, además, una excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, siempre y cuando existan suficientes motivaciones.

Sus características generales son:

- a) Debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado;
- b) Es una figura de aplicación excepcional y reglada;
- c) Las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme a la Constitución;
- d) Su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los derechos de las víctimas;
- e) El fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley, pero este no es ilimitado;
- f) Estará sujeto al control de legalidad por el juez de control de garantías.

El principio de oportunidad como herramienta del procedimiento penal nace por la necesidad de racionalizar la actividad investigativa del Estado

para perseguir delitos con un criterio de gravedad y urgencia, teniendo en cuenta la imposibilidad material de investigar absolutamente todas las conductas punibles consagradas en el Código Penal.

Las causales para la aplicación del principio, que deben ajustarse al artículo 250 de la Constitución, “deben ser definidas por el legislador de manera clara y precisa, de suerte que la facultad discrecional de aplicación no se convierta en una posibilidad de aplicación arbitraria. En virtud del carácter excepcional y reglado del principio de oportunidad acogido por el constituyente, al legislador le está vedado establecer causales extremadamente vagas o ambiguas de invocación de aquel, por cuanto los ciudadanos no tendrían certeza alguna acerca de bajo qué condiciones el órgano de investigación del Estado puede acudir o no ante el juez de control de garantías para efectos de solicitar la suspensión, interrupción o renuncia del ejercicio de la acción penal”. (Sentencia C-387 de 2014).

En virtud de lo anterior, se evidencia que el artículo 49 del proyecto de ley es absolutamente respetuoso del principio de oportunidad, puesto que los hechos punibles señalados taxativamente en su inciso primero tienen penas máximas inferiores a los 6 años establecidos en el Código de Procedimiento Penal, y son para delitos que surgieron por una coyuntura clara y excepcional de protesta social generalizada y masiva, que de no existir probablemente no hubiera conducido a la generación de la conducta punible. Por lo demás, se mantiene la naturaleza potestativa del instrumento, en cabeza de la Fiscalía y se permite la facultad de tasación de la rebaja de pena cuando los hechos punibles revistan una particular gravedad y exista un alto grado de colaboración y reparación a las víctimas dentro del enfoque colectivo y territorial.

Para otros delitos más graves la pena se rebajará en un 70% de acuerdo con criterios relacionados con la justicia restaurativa.

Capítulo VII - Alistamiento institucional: articulación con otros mecanismos en materia restaurativa (art. 50), adecuación institucional (art. 51), programa de inclusión social para grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sometan colectivamente a la justicia (art. 52), recursos (art. 53).

Este capítulo se refiere a la adecuación institucional y la articulación territorial, pues la implementación efectiva de los tratamientos penales diferenciados y los mecanismos de sometimiento y desmantelamiento previstos en esta ley requiere un sólido alistamiento institucional y una articulación estratégica con los instrumentos de planeación territorial existentes. En este sentido, este apartado establece medidas concretas para garantizar que el aparato institucional esté preparado para asumir los retos operativos, jurídicos y sociales que implica la aplicación de esta normativa.

Por un lado, el artículo 50 dispone que el Gobierno nacional deberá reglamentar, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, la articulación con mecanismos de planeación territorial como los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC), el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final de Paz de 2016 (PMI), los Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), entre otros.

Esta articulación busca asegurar que los aportes de las personas sometidas -como la entrega de bienes, la participación en actividades restaurativas y la contribución a la verdad- se orienten a superar las condiciones estructurales que dieron origen a la violencia y a consolidar la paz con enfoque territorial.

Por otro lado, el artículo 51 establece que el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación deberán garantizar la disponibilidad de jueces y fiscales capacitados, desplazables y especializados en delitos relacionados con GAOML, GAO y EAOCAI.

Además, se prevé la conformación de equipos dedicados por parte de la Fiscalía, la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y otras autoridades competentes, con el fin de implementar los procedimientos establecidos en la ley. Estas medidas permitirán aplicar un modelo de justicia territorial restaurativa, fortaleciendo la presencia institucional en los territorios más afectados por el conflicto y el crimen organizado, y garantizando una respuesta judicial eficaz, contextualizada y centrada en los derechos de las víctimas.

Capítulo VIII - Disposiciones finales: integración (art 54), vigencia (art. 55)

El proyecto plantea una respuesta penal con enfoque territorial y restaurativo, que canalice estos conflictos hacia soluciones que fortalezcan la convivencia y la democracia.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley se tramita como ley ordinaria dado que su contenido no se encuentra en los supuestos que obligan un trámite de ley estatutaria establecidos en el artículo 152 superior y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El objeto del proyecto es regular los tratamientos jurídicos especiales y procedimientos judiciales aplicables a los integrantes de los grupos y estructuras con los que se desarrolla la política paz total. En consecuencia, se trata de normas sustanciales y procesales que permiten la materialización de la paz, en armonía y respeto los derechos de las víctimas, más no de la regulación integral o estructural de derechos fundamentales, de la administración de justicia, de los estados de excepción, o de otras de los supuestos de ley estatutaria.

Para que el objeto de la norma sea efectivo incluye elementos que potencian y fortalecen los derechos

de las víctimas en el marco de los procedimientos judiciales, lo que incluye la posibilidad de solicitar la exclusión y pérdida de beneficios de los procesados por el incumplimiento de sus obligaciones (artículos 25 y 40), contar con acompañamiento sicológico durante todo el proceso (artículo 18) y la necesaria verificación judicial del aporte efectivo de las personas sometidas a la satisfacción de los derechos de las víctimas como requisito para la concesión de los tratamientos penales diferenciados (artículos 24 y 39). Estos elementos no implican que el proyecto sea de materia estatutaria, ya que no supone una regulación integral o estructural de un derecho fundamental o de un mecanismo de protección.

Así mismo, el proyecto no regula elementos estructurales de la administración de justicia, sino que se limita a establecer procedimientos especiales aplicables a personas determinadas de forma transitoria y una competencia especial pero dentro de la misma jurisdicción ordinaria. Lo anterior, de forma similar a como lo hizo la Ley 975 de 2005, conocida como ley de Justicia y Paz, que fue tramitada mediante ley ordinaria y que fue declarada exequible por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-370 de 2006. En línea con esta interpretación, la Corte reconoce la existencia de cosa juzgada constitucional respecto al cargo planteado, y ordena estarse a lo resuelto en la Sentencia C-319 de 2006, consolidando así la posición de que no se requiere trámite estatutario para leyes que regulan procedimientos penales sin afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales ni la estructura judicial. Esto, toda vez que la ley no crea una jurisdicción especial, sino que asigna un procedimiento especial dentro de la jurisdicción ordinaria, sin alterar la estructura de la administración de justicia ni afectar principios sustanciales de la Rama Judicial. Cosa distinta ocurrió con el marco jurídico de la JEP que, al crear una nueva jurisdicción distinta a la ordinaria, sí requirió de la aprobación de una ley estatutaria, la Ley 1957 de 2019.

En ese sentido, no existe ninguna exigencia constitucional que resulte aplicable a la presente iniciativa, razón por la cual su trámite puede adelantarse mediante el procedimiento aplicable a una ley ordinaria.

Respecto al análisis respecto a los requisitos que exigen el tratamiento de ley estatutaria, en primer lugar, el artículo 152 de la Constitución Política estableció de forma expresa cuáles son las materias que tienen reserva de ley estatutaria y están relacionadas con la regulación de los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección, la administración de justicia, los estados de excepción, mecanismos de participación ciudadana y derechos políticos. Ahora bien, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, no basta con que una ley regule alguno de estos aspectos para que se establezca su reserva estatutaria, sino que es necesario que dicha regulación desarrolle de manera integral la materia. De hecho, la Corte ha establecido los criterios de

valoración para establecer si una disposición que regula derechos fundamentales y la administración de justicia tiene o no reserva estatutaria. Al respecto, en sentencia C-319 del 2006, ha señalado lo siguiente, respectivamente:

“La jurisprudencia ha sostenido que los criterios determinantes para identificar si una disposición que regule derechos y deberes fundamentales debió ser tramitada como ley estatutaria son los siguientes: (i) en primer la materia regulada pues ha de tratarse de derechos y deberes de carácter fundamental, (ii) que trate sobre los elementos estructurales y los principios básicos del derecho o deber en cuestión, (iii) que se refiera los contenidos más cercanos al núcleo esencial del derecho, (iv) que regule aspectos inherentes al ejercicio del derecho, (v) que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (v) cuando se trae de un cuerpo normativo que pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental, (vi) que aludan a la estructura general y principios reguladores pero no al desarrollo integral y detallado (vii) que la disposición se refiera a situaciones principales e importantes de los derechos.

(...)

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la reserva de ley estatutaria en materia de administración de justicia se aplica solo respecto de aquellas disposiciones que (i.) afectan la estructura general de la administración de justicia, (ii.) establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre el tema, o (iii.) desarrollan aspectos sustanciales de esta rama del poder público”.

En segundo lugar, el artículo transitorio 66 de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2012, establece respecto de la regulación mediante ley estatutaria, lo siguiente:

“(...) Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

(...)

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción.

(...) en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección (...); establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar

la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. (...)".

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que se trata de un artículo transitorio que fue incorporado a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 01 de 2012, conocido como el Marco Jurídico para la Paz, que se promovió por el entonces Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos como un instrumento para dar seguridad jurídica a las negociaciones de paz que en ese momento se adelantaban con las extintas FARC-EP. De hecho, se trató de la autorización constitucional que ese Gobierno quiso que se estableciera para adelantar ese proceso de paz en específico. En esa medida, resulta razonable afirmar que dicha disposición transitoria perdió su vigencia al agotarse su objeto de regulación con la suscripción e implementación del Acuerdo Final de Paz del año 2016.

Tal relación entre la norma transitoria y el proceso con las FARC-EP se evidencia también en el hecho de que todas las normas de implementación incorporaron dentro de sus consideraciones la norma constitucional transitoria. Así mismo, en el hecho de que esa misma disposición fue modificada por el Acto Legislativo 01 de 2017, mediante el cual se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, para incluir en el propio articulado a la Jurisdicción Especial para la Paz. En esa medida, como se evidencia con el texto subrayado en la cita, el propio artículo transitorio 66 hace referencia específica a la relación de lo allí dispuesto con la normatividad aplicable a la Jurisdicción Especial para la Paz.

En esa medida, tal norma constitucional transitoria fue una de varias que estableció requisitos y procedimientos específicos para ese proceso de paz que se adelantó con las FARC-EP y que, a todas luces, no resultan aplicables a nuevos procesos de paz. Al respecto, se da cuenta, por ejemplo, del el Acto Legislativo 01 de 2016, y los actos legislativos 02 y 03 de 2017. Mediante el primero se reguló: i) el procedimiento especial para la paz (conocido como el fast track); ii) las facultades presidenciales para proferir decretos con fuerza de ley sobre aspectos relacionados con la implementación del acuerdo de paz; iii) el plan de inversiones para la paz para financiar la implementación, y iv) el mecanismo de refrendación popular del acuerdo. Y mediante los actos legislativos 02 y 03 de 2017 se reguló, respectivamente, los mecanismos para dar estabilidad al Acuerdo Final de Paz y el régimen de reincorporación de las personas desmovilizadas en ese proceso.

De acuerdo a la exposición previa, es claro que las normas constitucionales transitorias expuestas no son aplicables por la pérdida de efectos del artículo 66 transitorio. Por ende, el actual Gobierno en el marco de las negociaciones de paz actuales no está sujeto al parámetro constitucional precisado dado que carece de eficacia. Dichas normas no tienen

eficacia para, por ejemplo, expedir decretos con fuerza de ley y aplicar el fast track en el trámite de las iniciativas en el Congreso. Tampoco es posible que los acuerdos de paz que se celebren en el marco de la política de paz deban ser objeto de refrendación popular. Las normas transitorias en mención estaban dirigidas únicamente al proceso de paz con las FARC-EP por lo que responden a un contexto, un tiempo y unos destinatarios muy específicos. Por lo anterior, se concluye que el artículo transitorio 66 no se encuentra vigente.

Finalmente, se pone de presente que el presente proyecto de ley es un desarrollo de la Política de Paz Total establecida en la Ley 2272 de 2022, cuya exequibilidad fue controlada por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-525 de 2025, en donde al estudiar la aplicación de mecanismos de justicia transicional a GAO y GAOML que participan del conflicto armado interno, no hizo ninguna mención a la reserva legal estatutaria de esos regímenes.

V. AUDIENCIAS PÚBLICAS

En el marco del trámite de este proyecto de ley se han realizado siete audiencias públicas territoriales en Tumaco¹, Medellín², Bogotá³, Buenaventura⁴, Manizales⁵, Belén de Bajirá⁶, Barrancabermeja⁷, con el propósito de escuchar a autoridades, organizaciones sociales, académicos y víctimas. La iniciativa fue analizada como un instrumento clave para articular la justicia penal con la política de paz total, al establecer mecanismos diferenciados de sometimiento y desmantelamiento de estructuras criminales en un marco de justicia restaurativa, verdad, reparación y no repetición.

A lo largo de las intervenciones, se destacó que el proyecto busca superar la limitada eficacia del modelo de justicia ordinaria frente a los fenómenos de violencia organizada. Su enfoque propone un tratamiento colectivo de las estructuras armadas, más allá de la lógica punitiva individual, y pone en el centro la transformación territorial y la participación

¹ Se realizó el 25 de agosto de 2025. Puede consultarse en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=NNyXK05k5K0>

² Se realizó el 28 de agosto de 2025. Puede consultarse en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=sLjvKw15Xio>

³ Se realizó el 1º de septiembre de 2025. Puede consultarse en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=I0aLspnmV7I>

⁴ Se realizó el 11 de septiembre de 2025. Puede consultarse en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=xRigVoZOToo&pp=0gcJCQYKAYcqIYzv>

⁵ Se realizó el 25 de septiembre de 2025. Puede consultarse en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=nwVh8-kN9nE>

⁶ Se realizó el 10 de octubre de 2025. Puede consultarse en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=5BhgsTMtCIQ>

⁷ Se realizó el 16 de octubre de 2025. Puede consultarse en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=2lT6ah7zm84>

de las víctimas. En este sentido, se subrayó la importancia de incorporar enfoques diferenciales -étnico, de género, territorial y generacional- y de garantizar la participación efectiva de comunidades, organizaciones sociales y pueblos étnicos en todas las etapas del proceso.

Las observaciones más reiteradas coincidieron en la necesidad de que el proyecto sea un instrumento que permita llevar paz a los territorios a través de la progresiva consolidación institucional del Estado en ellos, que tenga un eje fundamental en las víctimas y el ejercicio pleno de sus derechos. De igual forma, que mantenga plena coherencia constitucional, particularmente respecto de la reserva de ley estatutaria, la proporcionalidad de los beneficios y el artículo transitorio 66 constitucional. Varias voces advirtieron que los beneficios penales no deben convertirse en incentivos que contradigan los principios de verdad y justicia, y que los reincidentes que se lleguen a acoger y sometan al procedimiento de este proyecto y vuelva a la vida criminal o miembros responsables de violaciones graves a los derechos humanos deben quedar excluidos del tratamiento diferenciado. También se insistió en la importancia de establecer un control judicial sólido sobre la concesión de beneficios y en asegurar que los bienes entregados sirvan efectivamente a la reparación integral de las víctimas.

Un punto transversal fue la preocupación por la inclusión de disposiciones relativas a la protesta social dentro del articulado. Organismos internacionales, organizaciones sociales y representantes de víctimas señalaron que dicha inclusión podría generar riesgos de estigmatización y contradecir el carácter legítimo de la movilización social como derecho fundamental. Se propuso, en consecuencia, que cualquier tratamiento penal diferenciado se limite a las estructuras armadas y sus colaboradores, excluyendo los contextos de protesta.

Entre los consensos generales, las audiencias coincidieron en que el país necesita un marco legal que haga posible el tránsito de la guerra a la paz mediante la justicia restaurativa y la centralidad de las víctimas. Se valoró el proyecto como un paso necesario para armonizar la política penal con la paz total, siempre que se garantice la participación amplia de la sociedad civil, la consulta a las comunidades étnicas y la articulación institucional en los territorios. Del mismo modo, se consideró indispensable que la ley no se limite a la concesión de beneficios judiciales, sino que promueva una verdadera transformación social, económica y cultural en los territorios que asegure la no repetición de la violencia.

En conjunto, las audiencias coincidieron en que el Proyecto de Ley 002 de 2025 puede convertirse en un puente entre la justicia y la reconciliación, siempre que se preserve el equilibrio entre los derechos de las víctimas, la legitimidad del Estado y la necesidad de cerrar definitivamente los ciclos de violencia que aún persisten en el país.

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El 4 de noviembre de 2022 entró en vigor la Ley 2272, conocida como la Ley de Paz Total, que modificó, adicionó y prorrogó la Ley 418 de 1997, y definió la política de Paz Total como una política de Estado. Esta normativa constituye un hito en la consolidación de la paz como propósito superior del Estado colombiano y establece que dicha política debe fundamentarse en el concepto de seguridad humana, garantizando su carácter prioritario y transversal en todas las actuaciones estatales.

La política de Paz Total, tal como se establece en este marco legal, debe ser participativa, amplia, incluyente e integral, abarcando tanto la implementación de acuerdos como los procesos de negociación, diálogo y sujeción a la justicia. En consecuencia, todos los instrumentos de esta política deben orientarse al logro de una paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para toda la población, sin que ello implique sacrificar los derechos de las víctimas. Por el contrario, se deben garantizar los más altos estándares posibles de verdad, justicia, reparación y no impunidad.

En este contexto, el enfoque de seguridad humana redefine las prioridades de la acción estatal. No se limita a la protección frente a amenazas armadas, sino que se centra en generar condiciones materiales y simbólicas que permitan a las personas vivir sin miedo: sin temor a la violencia, la desaparición forzada, el desplazamiento, la pobreza, la enfermedad o la exclusión. La paz total, como horizonte normativo y ético, implica construir un país en el que la vida cotidiana esté protegida en su dignidad, y donde la solidaridad y la compasión, más que el temor, constituyan el centro de la vida colectiva.

El propósito de lograr la paz no riñe con otras normas constitucionales, pues como finalidad suprema, debe ser también una guía de interpretación de todo el texto superior en un ejercicio sistemático que maximice el logro de los objetivos de la Carta Política. Este proyecto de ley da aplicación al estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, al incorporar medidas orientadas a la protección de la dignidad humana, la justicia restaurativa y el debido proceso. Su finalidad responde al mandato superior de garantizar una paz estable y duradera, en consonancia con el compromiso del Estado de promover soluciones jurídicas que contribuyan a la reconciliación y la no repetición de la violencia.

En ese orden de ideas, la ley estableció herramientas para que el gobierno adelante acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, y trace una hoja de ruta de tratamiento penal diferenciado que incluye la posibilidad de que el Presidente solicite a las autoridades judiciales la excarcelación de miembros de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto para que se

incorporen en el proceso de tránsito hacia la paz como voceros.

Esta norma fue objeto de escrutinio constitucional en la sentencia C-525 de 2023 a través de la cual la Corte reconoce que el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, tiene la facultad constitucional de “entablar acercamientos y conversaciones con las EAOCAI que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho con miras a su sometimiento a la justicia”.

Por otra parte, la Corte Constitucional precisó que la definición de un tratamiento penal diferenciado para personas procesadas en el marco de la protesta social es una competencia exclusiva del Congreso de la República. En este sentido, corresponde al legislador, dentro del marco constitucional y con pleno respeto a los derechos de las víctimas, establecer los términos, condiciones y límites de cualquier medida penal especial.

Cualquier iniciativa en esta materia debe tramitarse mediante ley, garantizando la participación democrática, la reserva legal en materia penal y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

En este sentido, la definición del marco normativo que establezca un tratamiento penal diferenciado tiene reserva de ley, razón por la cual le corresponde al Congreso, en el marco de los límites constitucionales y atendiendo al principio de libertad de configuración legislativa, adoptar dichas reglamentaciones.

Además del marco constitucional y legal mencionado, el presente proyecto de ley se encuentra profundamente articulado con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia, potencia mundial de la vida”, el cual ha constituido la hoja de ruta del Gobierno nacional para transformar estructuralmente el país. Este reconoce que la paz no puede limitarse a la desmovilización de actores armados, sino que debe traducirse en justicia social, equidad territorial y garantía de derechos fundamentales. En este sentido, la paz total es uno de los cinco ejes estratégicos del PND, junto con el ordenamiento territorial alrededor del agua, la seguridad humana, la economía productiva para la vida y la convergencia regional.

El PND fue construido a partir de los Diálogos Regionales Vinculantes, un ejercicio participativo sin precedentes que recogió más de 6.500 propuestas de más de 250.000 ciudadanos. En estos espacios, las comunidades expresaron con claridad la necesidad de una paz que no solo silencie los fusiles, sino que transforme las condiciones estructurales de exclusión, pobreza y abandono estatal. Este proyecto de ley responde a esas demandas, al establecer un marco normativo que permite avanzar en procesos de diálogo, sometimiento y reincorporación, con enfoque territorial, diferencial y de género.

Además, el proyecto se alinea con los compromisos asumidos en el Programa de Gobierno del Presidente de la República, el cual plantea una

transición hacia un modelo de desarrollo basado en la vida, la justicia ambiental y la equidad. En dicho programa, la paz es concebida como un derecho colectivo y una condición para el desarrollo sostenible. Se propone una paz integral que incluya no solo a los actores armados, sino también a las comunidades históricamente afectadas por la violencia, mediante inversión social, fortalecimiento institucional y participación ciudadana. La ley de paz total es, por tanto, una herramienta para materializar esa visión de país.

El programa de gobierno también plantea una ruptura con el modelo de seguridad centrado exclusivamente en el uso de la fuerza, proponiendo en su lugar una seguridad humana que priorice la vida, la dignidad y la protección de los derechos. Esta visión se traduce en políticas públicas que aborden las causas estructurales de la violencia, como la desigualdad, la falta de oportunidades, la exclusión política y la ausencia del Estado en vastas regiones del país. El presente proyecto de ley se inscribe en esta lógica, al ofrecer un marco legal que permita avanzar hacia una paz sostenible, con justicia social y participación democrática.

Desde una perspectiva política, esta articulación permite consolidar un nuevo contrato social, en el que el Estado recupere su legitimidad a través de la presencia efectiva en los territorios, el respeto por los derechos humanos y la promoción de la democracia participativa. La inclusión de excombatientes en la vida política, bajo condiciones de verdad, justicia y reparación, no solo es un acto de reconciliación, sino también una forma de ampliar y profundizar la democracia.

Desde el punto de vista social, la paz total implica reconocer a las víctimas como sujetos de derechos y no como objetos pasivos de políticas públicas. Este proyecto de ley se fundamenta en la centralidad de las víctimas, garantizando su participación efectiva en los procesos de verdad, justicia y reparación. Asimismo, busca responder a las demandas expresadas en los territorios, promoviendo una paz construida desde abajo, con base en la dignidad, la justicia y la vida. En suma, esta ley no solo implementa el PND y el programa de gobierno, sino que los convierte en realidad tangible para millones de colombianos.

La articulación entre el proyecto de ley, el PND y el programa de gobierno también se refleja en la apuesta por una paz territorial, que reconoce la diversidad de conflictos y violencias que afectan a las regiones. Esta perspectiva implica que la paz no puede ser uniforme ni centralizada, sino que debe adaptarse a las realidades locales, con participación de las comunidades, autoridades étnicas, organizaciones sociales y gobiernos locales. El presente articulado contempla mecanismos flexibles y diferenciados para avanzar en procesos de diálogo, sometimiento y reconciliación en cada territorio.

Finalmente, esta articulación responde a un mandato democrático. El gobierno actual fue elegido con un mandato claro de avanzar hacia la paz total, y tanto el PND como el programa de gobierno fueron construidos con amplia participación ciudadana. Este proyecto de ley es, por tanto, una expresión normativa de ese mandato, y busca traducirlo en políticas públicas concretas, sostenibles y con enfoque de derechos. La paz total no es solo una meta política, sino una condición para la vida digna, la justicia social y la consolidación de un Estado social de derecho en Colombia.

De esa forma, el presente proyecto de ley establece un marco jurídico integral para el tratamiento penal diferenciado, orientado a la desmovilización y desmantelamiento de organizaciones armadas ilegales y a la consolidación de la paz total en Colombia. Su propósito central es ofrecer una respuesta institucional que combine justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, mediante mecanismos que reconozcan la diversidad de actores armados y contextos territoriales.

El proyecto distingue entre dos tipos de actores armados: i) aquellos que hacen parte del conflicto armado interno, dentro de lo que se encuentran los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), con motivación política y susceptibles de negociación de paz; y los Grupos Armados Organizados (GAO), sin fines políticos, pero con estructura militar, y ii) las Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl), vinculadas a economías ilícitas y que no han parte del conflicto armado. Esta diferenciación permite aplicar tratamientos penales adecuados a la naturaleza de cada actor, respetando los principios del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional.

Para favorecer la investigación y judicialización macrocriminal adecuada de las conductas delictivas por actores del conflicto armado y de la criminalidad organizada, el proyecto establece mecanismos necesarios y útiles como: i) la doble imputación, que permite atribuir responsabilidad tanto colectiva como individual, bajo un enfoque que permite identificar el hecho total; ii) la definición de los criterios de priorización aplicables; iii) la implementación de la posición de garante de las personas vinculadas con la formación y definición de lineamientos generales de los actores armados y la consecuente imputación objetiva de los resultados delictivos de los riesgos jurídicamente desaprobados creados, y iv) la definición clara de las personas que deben entenderse como máximos responsables.

Uno de los pilares del proyecto es el enfoque de justicia restaurativa con orientación territorial. Este modelo reconoce que la violencia armada ha tenido impactos profundos en el tejido social, institucional y comunitario, por lo que la respuesta penal debe ir más allá de la sanción individual. En consecuencia, se busca transformar los territorios afectados mediante la reparación colectiva, la reintegración efectiva de excombatientes, la entrega de bienes

para la reparación colectiva de víctimas y la participación en mecanismos de verdad y memoria histórica. Este enfoque se articula con instrumentos de planeación como los PDET, PIRC, PMI y PISDA, y se implementa con el apoyo de entidades como la UARIV y la SAE.

El proyecto incorpora de manera transversal un enfoque diferencial e interseccional, reconociendo que el conflicto armado y la violencia organizada han afectado de manera desproporcionada a ciertos grupos poblacionales. Se establece que fiscales y jueces deberán identificar el impacto diferenciado sobre mujeres, personas LGBTIQ+, niños, niñas y adolescentes, pueblos y comunidades étnicas, personas con discapacidad, personas mayores, campesinos, comunidades religiosas, personas desplazadas y en situación de pobreza. Este enfoque debe aplicarse en todas las etapas del procedimiento, garantizando medidas de reparación y restauración adecuadas, así como la participación activa y equitativa de estos grupos en los procesos judiciales y restaurativos. Además, se reconoce que el daño es más grave cuando las conductas afectan a personas de especial protección constitucional, lo que implica una respuesta más robusta del Estado.

El proyecto también garantiza la participación efectiva de las víctimas en todas las etapas del proceso, reconociéndolas como sujetos de derechos y no como sujetos pasivos de la política pública. Se establecen mecanismos para su intervención directa o a través de representantes, y se contemplan medidas específicas para víctimas de violencia sexual, niños, niñas y adolescentes, y comunidades étnicas. Además, en el caso del procedimiento aplicable a miembros de GAO y GAOML, se prevé un incidente de reparación colectiva con enfoque territorial, que permitirá definir medidas restaurativas colectivas con participación de las víctimas y los responsables.

Por otra parte, el proyecto contempla un tratamiento especial para personas procesadas por conductas cometidas en el marco de la protesta social, mediante la aplicación del principio de oportunidad y rebajas de pena del 70 %, según la gravedad de las conductas, siempre que se cumplan requisitos de colaboración, reparación y participación en procesos restaurativos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El proyecto de ley establece un marco normativo que garantiza la justicia y la no impunidad mediante la incorporación de un componente retributivo en todos los procedimientos penales especiales. En primer lugar, no se incorpora la amnistía como tratamiento penal aplicable y se mantiene el régimen de indulto vigente, limitado a delitos contra el orden constitucional. Además, todos los beneficios penales están condicionados a una decisión judicial previa, basada en la verificación de verdad, reparación y no repetición.

Los mecanismos de terminación anticipada del proceso, como la resolución inhibitoria, la preclusión o el principio de oportunidad, se restringen a delitos

de menor gravedad y requieren verificación judicial de los compromisos con las víctimas. Para las conductas más graves, se imponen penas privativas de la libertad: alternativas para GAO y GAOML, y ordinarias con rebajas por colaboración eficaz para EAOCAl y otros actores.

El procedimiento inicia con la postulación del Gobierno nacional a través de la OCCP, pero todas las decisiones posteriores son competencia exclusiva de la autoridad judicial. El PL regula detalladamente los requisitos, causales de exclusión y revocatoria de beneficios, garantizando el respeto a las garantías procesales y la participación de víctimas y Ministerio Público.

Los derechos de las víctimas son el eje del proyecto. La activación de los procedimientos depende de la verificación de la voluntad de paz del actor armado, incluyendo el desarme y el cese de actividades ilícitas. En sede judicial, se exigen requisitos como la entrega de armas, bienes ilícitos, liberación de secuestrados, renuncia a economías ilegales y no interferencia en derechos políticos.

Además, se establecen condiciones generales como la participación en el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y en la búsqueda de desaparecidos. En el caso de GAO y GAOML,

la ejecución de la pena alternativa se vincula a actividades de justicia restaurativa, reparación colectiva y transformación territorial.

El cumplimiento de estos requisitos es indispensable y se verifica en todas las etapas del proceso. Su incumplimiento conlleva la revocatoria de beneficios, exclusión del procedimiento y remisión a la jurisdicción ordinaria.

El marco jurídico contemplado en el proyecto de ley es un instrumento necesario para lograr la suscripción de acuerdos de paz con grupos armados y de sometimiento a la justicia y desmantelamiento de estructuras de criminalidad organizada, en el marco de la política de Paz Total. En esa medida, es un instrumento que procura generar las transformaciones territoriales necesarias para la convivencia pacífica en entornos rurales y urbanos y, de esta manera, contar con mejores condiciones de seguridad para la ciudadanía.

Ahora bien, al analizar la exequibilidad de la Ley 2272 de 2022, la Corte Constitucional realizó un estudio detallado de la clase de procesos de negociación que se podían adelantar en su desarrollo, así como la clase de mecanismos jurídicos que podían implementarse en cada uno de ellos. En el siguiente cuadro se sintetiza el planteamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-525 de 2023:

Clase de actor armado	Clase de proceso	Mecanismo aplicable
Grupo armado organizado al margen de la ley de naturaleza política parte del conflicto armado interno y política (GAOML)	Negociaciones políticas, dirigidas a poner fin al conflicto armado interno	Acuerdo de paz (puede incluir justicia transicional) Puede contemplar mecanismos reservados para los delitos contra el orden constitucional y legal, como el indulto y la amnistía.
Grupo armado organizado al margen sin naturaleza política, pero que es parte del conflicto armado interno (GAO)	Negociaciones NO políticas, dirigidas a lograr el desmantelamiento y sometimiento a la justicia.	Acuerdo de paz (puede incluir justicia transicional) – No puede aplicarse el indulto y la amnistía.
Estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, que no hacen parte del conflicto armado (EAOCAl)	Acercamientos y conversaciones con el fin de lograr su desmantelamiento y sometimiento a la justicia.	Sometimiento a la justicia y desmantelamiento No Justicia transicional y no mecanismos como el indulto y la amnistía.

Al respecto, cabe señalar que la Corte estableció de manera clara que los acuerdos de sometimiento a la justicia y desmantelamiento de las EAOCAl quedan excluidos de la aplicación de instrumentos de Justicia Transicional, específicamente a los relacionados con tratamientos penales especiales. Al respecto, señaló la Corte lo siguiente:

271. *Son tres los límites que impone la Carta Política en este sentido: (i) excluye a las EAOCAl de las prerrogativas previstas para los delitos políticos -como la posibilidad de conceder indultos o amnistías-; (ii) excluye a ciertos actores de la aplicación de instrumentos transicionales, en*

virtud del artículo 66 transitorio de la Constitución, que estipula en su parágrafo 2º que “[e]n ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo”; y (iii) la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. (...)

Con todo, la prohibición de aplicar instrumentos de justicia transicional a las EAOCAl se refiere primordialmente a los tratamientos penales especiales y no tendría por qué impedir la posibilidad

de recurrir a esquemas de reparación masiva a las víctimas o de esclarecimiento de la verdad, que son empleados en los modelos transicionales, pero que no necesariamente son exclusivos de tales contextos jurisdiccionales”.

Así las cosas, en conclusión, los instrumentos de naturaleza transicional solo pueden ser aplicados a actores armados que hace parte del conflicto armado interno, mientras que los EAOCAs solo pueden ser sometidos mediante instrumentos ordinarios.

El proyecto de ley incorpora de manera clara y rigurosa las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional y, en consecuencia, diferencia de manera categórica los procedimientos aplicables a los GAO y GAOML (actores del conflicto armado) y a los EAOCAs por otra parte, estableciendo de manera expresa que el establecido para los primeros es de naturaleza transicional, mientras que el definido para los segundos es de naturaleza ordinaria.

Esa diferenciación no es meramente nominal, sino que está implícita en aspectos diferenciales concretos, tales como: i) el procedimiento para GAO y GAOML implica el enjuiciamiento en lógica macrocriminal que prioriza la judicialización de los máximos responsables, mientras que el procedimiento para EAOCAs se basa en beneficios por colaboración eficaz con la justicia que suponen el juzgamiento de los miembros de la estructura y la aceptación de cargos; ii) el tratamiento penal diferenciado para miembros de GAO y GAOML consiste en la aplicación de una pena alternativa en condiciones especiales de reclusión, mientras que el beneficio para EAOCAs consiste en rebajas de pena de entre el 40 al 60%, que pueden implicar muchos años de cárcel, según el delito cometido, en condiciones de reclusión totalmente ordinarias, y iii) en el caso de GAO y GAOML se permite la posibilidad de que las personas que solo sean responsables de los delitos derivados de la pertenencia al grupo puedan no ser sancionados y resolver su situación jurídica mediante la aplicación de un mecanismo de terminación anticipada o extinción de la acción penal, tales como el principio de oportunidad, resolución inhibitoria o preclusión de la investigación, llegando incluso a la posibilidad del indulto, en el caso de que ese delito base sea de naturaleza política. Por el contrario, tal posibilidad no existe en el procedimiento de EAOCAs, donde todos sus miembros deben ser objeto de investigación, juzgamiento y sanción por toda clase de delitos, sin excepción alguna.

Ahora bien, sobre el análisis del párrafo 2º del artículo transitorio 66 de la Constitución Política que establece lo siguiente en su párrafo segundo:

PARÁGRAFO 2º. *En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo.*

Una errada interpretación de la norma transcrita, podría dar a entender que no es posible establecer tratamientos penales diferenciados para personas que hayan sido excluidos de Justicia y Paz y de la JEP por la comisión posterior a su desmovilización de hechos punibles. No obstante, esa interpretación no es razonable ni adecuada. Lo anterior, en primera medida porque dicha norma constitucional transitoria no se encuentra vigente, en la medida en que se agotó con la suscripción e implementación del Acuerdo Final de Paz con las FARC-EP para el cual fue establecida.

En segundo lugar, si se admitiera en gracia de discusión la vigencia de la norma constitucional transitoria, en todo caso debe señalarse es errado considerar que, en virtud de lo dispuesto en su párrafo, no puede aplicarse mecanismos de justicia transicional a GAOML y GAO que actualmente siguen participando del conflicto armado y que están conformados por personas que ya estuvieron vinculados a procesos en la JEP y en Justicia y Paz. El principal problema de esta interpretación es que no atiende a las finalidades del Marco Jurídico para la Paz, el cual buscaba compatibilizar la búsqueda negociada de la paz con los derechos de las víctimas del conflicto.

Así las cosas, con la interpretación planteada, se vería truncado el sentido general del Marco Jurídico para la Paz, en la medida en que supondría un impedimento efectivo a la realización y desarrollo de procesos de paz actuales. Esto daría lugar a una antinomia jurídica entre los fines generales de la norma y parte de su contenido, constituyendo así un sinsentido: la norma que buscó tener un fundamento constitucional para la terminación del conflicto armado y la búsqueda de la paz negociada terminaría siendo el obstáculo jurídico para poder materializar el derecho a la paz.

La antinomia jurídica señalada también impide la realización de varios principios, derechos y valores constitucionales fundamentales. En particular:

- La paz (artículo 22 de la Constitución), dado que los procesos de paz son un medio preferente a nivel constitucional (por su prevalencia ética), y negar el tratamiento transicional de estas personas significaría excluirlos de facto del proceso.

- El principio de favorabilidad penal (artículo 29), en virtud del cual debe aplicarse la norma más favorable al procesado cuando existen varias normas vigentes y aplicables.

- Los derechos de las víctimas, en tanto limitar el alcance de los instrumentos transicionales también restringe las posibilidades de satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (que constituyen un eje axiológico de la Constitución, según la Sentencia C-579 de 2013).

Teniendo en cuenta lo anterior, y solo en un escenario en el que se entienda que el artículo transitorio 66 continúa estando vigente, se considera que la interpretación más adecuada es que,

efectivamente, dicha norma establece la prohibición de aplicar mecanismos de justicia transicional a las personas que, siendo firmantes de paz, continúen cometiendo delitos, de tal forma que, si cesa la comisión de conductas delictivas, sería posible un tratamiento transicional.

Esta interpretación es razonable, al menos por los siguientes elementos:

- Es una interpretación que parte del punto de vista lingüístico, especialmente considerando la expresión “siga delinquiendo”, que está formulada en modo subjuntivo, tiempo presente, en perifrasis de continuidad, indicando la prolongación de una acción en el tiempo.

- Es coherente con la finalidad del Marco Jurídico para la Paz, en la medida en que preserva su sentido general como norma habilitante y ponderadora entre la búsqueda negociada de la paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

- Es una interpretación constitucionalmente sistemática, ya que lee el parágrafo en compatibilidad con otros mandatos constitucionales, como los artículos 22 (derecho a la paz), 29 (principio de favorabilidad) y 189-4 (facultades del Presidente en materia de orden público), entre otros.

Esta interpretación permite realizar de forma más amplia los principios, derechos y finalidades constitucionales en juego. En particular, se alinea con la búsqueda negociada de la paz, entendida no solo como un objetivo político, sino como un valor normativo superior y estructurante del orden constitucional, que debe orientar la interpretación de todas las disposiciones relevantes en esta materia. Así, como con el principio de favorabilidad, en la medida en que lo fortalece en un contexto transicional.

Esta interpretación no entra en conflicto con los derechos de las víctimas, sino que parte de una lectura que optimiza en mejor medida el conjunto de principios, atendiendo a las condiciones jurídicas y fácticas que inciden en su realización. Esto, aun cuando se pudiese considerar que el nivel de protección para ciertos principios es distinto, ya que el valor de esta interpretación radica en habilitar un marco de aplicación para la garantía integral de los derechos de las víctimas.

En suma, se trata de una interpretación sistemática, que permite armonizar el contenido del parágrafo 2 del artículo 66 transitorio con otros valores, principios y fines constitucionales que impregnan el ordenamiento, incluyendo la paz, los derechos de las víctimas y la justicia restaurativa como orientación de la justicia transicional. Es una interpretación que hace efectiva la Constitución y que permite avanzar en procesos de paz, cual es el objetivo del presente proyecto de ley.

Finalmente, sobre la armonización de este proyecto de ley con el Acto Legislativo 02 de 2019 que modifica el artículo 150 de la Constitución Política a efectos de prohibir, a futuro, la concesión de amnistías o indultos sobre las conductas de:

“secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes”, donde se establece que dichas conductas no podrán ser “considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal.”. Es importante mencionar que esta disposición trata de una decisión política que busca excluir de la amnistía y el indulto conductas específicas que se considera no deben recibir estos beneficios propios de los delitos políticos y conexos. Se trata de una exclusión objetiva de tales conductas.

No obstante, el presente proyecto de ley no modifica de ninguna manera el régimen jurídico para la concesión de los mecanismos del indulto y la amnistía. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el proyecto de ley: i) no es una ley de amnistía, ni consagra esta figura como tratamiento penal diferenciado; ii) no contempla ninguna disposición que amplíe la concesión del indulto de la Ley 418 de 1997, y iii) se limita a señalar en el parágrafo 2 del artículo 22 que, cuando el delito base de miembros de GAOML sea “contra el orden constitucional y legal vigente”, se procederá con la aplicación de “lo dispuesto en la Ley 418 de 1997”.

Sobre este último punto, se pone de presente que, en todo caso, el artículo 50 de la Ley 418 de 1997 permite la aplicación del indulto “por hechos constitutivos de delito político, cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reintegrarse a la vida civil”. En esa medida, la disposición referida en el párrafo anterior contenida en el PL no establece nada nuevo al régimen legal aplicable al indulto. Tampoco contiene disposición alguna que permita la aplicación de tales figuras a los delitos excluidos por la modificación constitucional.

En conclusión, el proyecto de ley acoge perfectamente el mandato constitucional, los lineamientos establecidos en la Ley 2272 de 2022 y la sentencia C-525 de 2023 y, en consecuencia, regula procedimientos sustanciales y procesalmente distintos para actores del conflicto armado y estructuras de delincuencia organizada.

CAMINO JURÍDICO A LA PAZ

La Constitución Política de Colombia otorga a la paz múltiples dimensiones. En primer lugar, la paz aparece consagrada en el preámbulo como uno de los fines esenciales que justifican la creación del nuevo orden constitucional, lo cual la convierte en un principio estructural del Estado. En segundo lugar, en el artículo 22 de la Constitución se eleva la paz a la categoría de derecho fundamental y deber de obligatorio cumplimiento. Finalmente, la paz se consolida como un objetivo central del Estado social de derecho. En esa medida, se reconoce su triple dimensión: como derecho fundamental, como deber ciudadano y estatal, y como valor fundante de la convivencia democrática.

La Corte Constitucional se ha referido en varias ocasiones al valor de la paz como derecho síntesis en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de distintos instrumentos jurídicos tendientes a la búsqueda de la paz y la convivencia pacífica. Al respecto, ha señalado que la paz no solo es una finalidad del nuevo orden constitucional, sino un principio, un valor, un derecho y un deber. De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que, como un objetivo central del Estado social de derecho, la paz “conlleva obligaciones directas en, al menos, tres aspectos definidos: (i) un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica; (ii) un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias; y (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material”.

Así mismo, ha puesto de presente que la búsqueda de la paz tiene dos facetas, una negativa y otra positiva. La primera se refiere a la ausencia de violencia directa contra la población, mientras que la segunda se refiere a la garantía integral de los derechos y la realización del Estado social de derecho.

Respecto de su faceta negativa, la Corte ha indicado que, si bien el Presidente de la República cuenta con varias herramientas para mantener el orden público, de conformidad con el artículo 189 superior, debe propender por el empleo prevalente de soluciones pacíficas, las cuales “se acomodan mejor a la filosofía humanista y al amplio despliegue normativo en torno a la paz que la Constitución propugna”. Por otra parte, respecto de la paz en su faceta positiva ha señalado que esta busca hacer frente a los factores estructurales de la violencia y robustecer la capacidad del Estado para impedirla.

Ahora bien, esta faceta positiva de la paz pone de presente que esta no es un límite al ejercicio de los derechos fundamentales, sino que el ejercicio de los derechos fundamentales es la realización de la paz. De tal manera que, si bien es admisible y deseable la solución pacífica del conflicto, el Estado debe siempre garantizar la protección de la vida e integridad de la población, así como el libre ejercicio de sus derechos y garantías. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sido insistente en señalar desde el inicio de su jurisprudencia que la búsqueda de la paz es una facultad y un deber que deben realizarse dentro del marco de la Constitución y, por ende, ninguna disposición que se contemple con dicha finalidad puede contradecir o excepcionar las propias normas constitucionales, especialmente en lo relacionado con sus deberes de abstenerse de realizar actos que vulneren los derechos y libertades

de las personas, así como de impedir que terceros lo hagan.

Es en ese marco y con ese objetivo de materialización de la paz en sus facetas positiva y negativas, que la Corte Constitucional ha considerado constitucionales distintas disposiciones constitucionales y legales que han establecido mecanismos judiciales para hacer frente a esas expresiones de violencia organizada. Ya desde la sentencia C-370 de 2006, mediante la cual se analizó la exequibilidad de la Ley 975 de 2005, se validó constitucionalmente el modelo de la alternatividad penal para personas responsables de crímenes graves cometidos en el marco del conflicto armado interno como mecanismo para terminar el referido conflicto y, por tanto, para materializar la paz en sus distintas dimensiones. Al respecto, la Corte señaló lo siguiente:

“El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que, de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional. En ese sentido, la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991”.

También en el marco de la Ley 975 de 2005, conocida como Justicia y Paz, la Corte Constitucional consideró exequible la aplicación de mecanismos como la priorización y la investigación macrocriminal por patrones y contextos de macrocriminalidad, que implican el abandono del modelo tradicional de investigación “caso a caso”, respecto de los hechos delictivos más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto armado interno.

Por otra parte, desde la sentencia C-579 de 2013, la Corte Constitucional advirtió como la investigación “caso a caso” no resultaba factible para cumplir con la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al DIH y, por el contrario, dicho modelo “dificulta la garantía del derecho a la justicia de las víctimas” y puede generar la “impunidad de facto”.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha considerado exequibles las normas de reforma constitucional y legal, a través de las cuales se implementó el Acuerdo Final de Paz suscrito en el año 2016 entre el Gobierno nacional y las FARC-EP y que contenían disposiciones en torno a mecanismos de justicia transicional de naturaleza penal. Especialmente relevante resulta la sentencia C-674 de 2017, mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad del modelo de investigación, juzgamiento y competencia de la Jurisdicción

Especial para la Paz establecido en el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2017. En concreto, respecto de la posibilidad de centrar la investigación en las personas que ostentan la calidad de máximos responsables de las conductas más graves y representativas, la Corte señaló lo siguiente:

“La Sala concluyó que el modelo sancionatorio previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017 no desconoce el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por dos razones fundamentales. Primero, porque justamente la reforma constitucional preserva expresamente el deber de criminalizar a los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y únicamente permite la renuncia a la persecución de los delitos que no tienen esta connotación. Y adicionalmente, porque la renuncia a la persecución penal y el acceso y la conservación de los tratamientos penales especiales se encuentra supeditada al cumplimiento de las exigencias inherentes al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, establecidas en función del sistema de condicionalidades”.

En sentido similar, en sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de los criterios establecidos en la Ley 1957 de 2019 para centrar la investigación en los máximos responsables de las conductas más graves y representativas ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Lo anterior, como un mecanismo útil para evitar la impunidad de facto y, en esa medida, contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Ahora bien, el marco normativo actual para la búsqueda de la paz y la convivencia pacífica está dado, principalmente, por la Ley 2272 de 2022 y la sentencia C-525 de 2023 de la Corte Constitucional. Este régimen integra las disposiciones vistas sobre las facetas positiva y negativa de la paz. En efecto, en los artículos 2° y 3° de la referida ley, al describir el objeto y finalidad de la denominada “Paz Total” señala que, además del logro de una paz estable y duradera, esta propende por la seguridad de todos los colombianos y un “un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, en la sentencia C-525 de 2023, al analizar la constitucionalidad de los instrumentos contemplados en la Ley 2272 de 2022, la Corte Constitucional consideró que del artículo 189.4 de la C.P. se derivan como fines complementarios y que se retroalimentan entre sí, la búsqueda de la paz y la protección de las personas y el pleno ejercicio de sus derechos. En esta providencia, la Corte se refirió en concreto a las facultades del Presidente de la República en el marco de las dos clases de procesos establecidos en la Ley 2272 de 2022. Al respecto, se recuerda que, al tenor de esta norma, existen dos clases de procesos que puede adelantar el Gobierno nacional para la búsqueda de la paz y la convivencia

pacífica: i) negociaciones con grupos armados organizados que participan del conflicto armado interno, que pueden ser o no de naturaleza política, en el marco del cual se pueden suscribir acuerdos de paz, y ii) acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, que no hacen parte del conflicto armado interno, adelantados con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Al respecto, señaló la Corte que “(...) el Presidente de la República debe valorar los medios que tiene a su alcance, ya sea los de conversación o negociación, suscribir acuerdos humanitarios para disminuir el impacto de la violencia en la población bajo el DIH, o acudir al uso de la coerción del Estado cuando sea necesario.”. Teniendo en cuenta ese amplio espectro, concluyó que: “Un uso ponderado de los diferentes medios con los que cuenta asegura que el objetivo final de sus facultades no se desvirtúe: garantizar los derechos fundamentales a través de las herramientas del Estado de derecho.”. En todo caso, señaló como límite a las facultades del Presidente, las derivadas del debate parlamentario en donde debe definirse, en últimas, el modelo de justicia aplicable en el marco de la separación de poderes.

Así las cosas, en suma, la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional avalan el establecimiento de mecanismos de investigación y juzgamiento especiales, como instrumentos válidos y necesarios para buscar la terminación del conflicto armado, el desmantelamiento de la criminalidad organizada y la mayor satisfacción de los derechos de las víctimas. En esa medida, tales tratamientos especiales no constituyen tratos preferenciales, sino, por el contrario, mecanismos tendientes a: i) centrar la investigación y juzgamiento de los máximos responsables de las conductas más graves y representativas, y ii) buscar asegurar las condiciones de convivencia pacífica en los territorios que actualmente están sometidos al actuar de grupos armados y estructuras criminales de alto impacto.

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la garantía de derechos que debe asegurarse en la consecución de la paz. En esa medida, ha establecido el estándar de derechos de las víctimas, en donde ha indicado que “(e)l derecho de las víctimas o perjudicados con el ilícito penal a acudir al proceso penal, comprende tres (3) derechos importantes y que deben ser garantizados por igual dentro del respectivo proceso, a saber: a) Derecho a saber la verdad de los hechos; b) Derecho a la justicia y; c) Derecho a la reparación del daño”.

Así mismo, en el marco internacional se encuentran varias disposiciones sobre estos derechos. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8° establece que “toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. En igual sentido, el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2º numeral 3 dispone el compromiso de los estados parte a garantizar que “a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 dispone “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

Igualmente, se encuentran disposiciones en el mismo sentido en el instrumento de Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales sobre el contenido y alcance del derecho a la verdad en el marco de procedimientos judiciales sobre graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Al respecto, ha señalado la Corte lo siguiente:

“(i) *El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen;*

“(ii) *Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;*

“(iii) *este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva;*

“(iv) *la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja, por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad;*

“(v) *la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la*

posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;

“(vi) *el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo;*

“(vii) *con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;*

“(viii) *este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad solo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;*

“(ix) *de otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación;*

“(x) *los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa);*

“(xi) *finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados”.*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este proyecto de ley encuentra su fundamento constitucional en la realización del derecho fundamental a la paz y en la obligación estatal de garantizar condiciones de seguridad humana para toda la población, en consonancia con el compromiso del Estado de promover soluciones jurídicas que contribuyan a la reconciliación y la no repetición de la violencia. Lo anterior, en armonía con la centralidad de las víctimas y la garantía de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

VII. PROCESOS DE PAZ EN CURSO

El diagnóstico actual evidencia un escenario de cogobierno en múltiples territorios, donde grupos y estructuras armadas ejercen control por medio de la presión y la amenaza sobre las autoridades locales y las comunidades. Este fenómeno, en parte derivado de la implementación incompleta de procesos de paz anteriores, ha dado lugar a una compleja atomización y territorialización de la violencia que exige respuestas diferenciadas para la construcción de una paz urbana y una paz rural.

En este contexto, por primera vez, un conjunto diverso de actores armados ha demostrado con hechos verificables -reducción de la violencia, entrega de armas y reactivación económica en los territorios- una voluntad real de transitar hacia la legalidad. A junio de 2025, el Gobierno nacional adelanta tres mesas de diálogos de paz con Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) y cinco espacios de conversación sociojurídicos con Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAl).

Estos avances, sin embargo, han llegado a un límite estructural: un vacío jurídico que amenaza con revertir los logros y sumir nuevamente a las comunidades en la violencia. Este proyecto de ley no es el inicio de un proceso, sino la herramienta indispensable para consolidar una paz que ya está en marcha. Se presenta como el “puente jurídico” necesario para transitar de manera segura y ordenada desde los logros ya obtenidos hacia una paz consolidada bajo el Estado social de derecho. Su eje es la transformación territorial, concebida como el antídoto a la gobernanza criminal, a través del despliegue contundente de la política pública como obligación del Estado.

De esa forma, el presente proyecto se fundamenta en la centralidad de las víctimas. Cada artículo está diseñado para que el sometimiento a la justicia se traduzca en verdad para esclarecer el pasado, reparación para reconstruir vidas y territorios, y, fundamentalmente, en la garantía de no repetición. La inacción tiene un costo inaceptable: el riesgo de que estos procesos colapsen y de que la confianza construida se evapore. La aprobación de este proyecto es una necesidad imperativa para no perder esta oportunidad histórica.

a) Diálogos de paz con Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML):

Comuneros del Sur

El proceso de coconstrucción de paz en Nariño es el ejemplo más contundente de que la paz es posible. Surgido de la intención de la estructura Comuneros del Sur de construir paz territorial, comunicada públicamente el 13 de marzo de 2024, este diálogo ha generado resultados tangibles en tiempo récord. La Mesa de Diálogos, autorizada en septiembre de 2024, pactó en su primer acuerdo un cese al fuego bilateral y definitivo, el compromiso de no incorporar menores y no practicar secuestros, y el inicio de la destrucción de material de guerra.

Este compromiso se materializó el 5 de abril de 2025, con la destrucción controlada de más de 500 artefactos explosivos en Samaniego, un gesto de paz que impacta directamente en la seguridad de las comunidades. A esto se suman acciones tempranas en favor de las víctimas, como la creación de un equipo de búsqueda de personas desaparecidas en coordinación con la UBDP y el lanzamiento de un programa de desminado humanitario.

La transformación territorial es el corazón de este proceso. Se han firmado acuerdos para la sustitución de cinco mil hectáreas de cultivos ilícitos, se avanza en la definición de un Distrito Agrominero sostenible en Abades y se han consolidado proyectos de infraestructura como la mejora de 50 escuelas. El avance es tan significativo que en junio de 2025 se acordó la creación de una Zona Temporal para la Coconstrucción de Paz Territorial” en el municipio de Mallama, un espacio para la dejación definitiva de armas y el tránsito a la ciudadanía plena, que cuenta con el aval de las autoridades indígenas del Resguardo el Gran Mallama.

Este dividendo humanitario ha catalizado un dividendo económico tangible. La mejora en la seguridad ha permitido la reactivación del sector turístico, con picos de ocupación hotelera del 100% en Pasto. El entorno de paz ha fomentado la actividad empresarial, registrando 6,482 nuevas matrículas mercantiles en 2023. Además, la Tasa Global de Participación laboral en Pasto alcanzó el 69.1%, una de las más altas del país, lo que indica un mayor optimismo económico. Finalmente, se han sentado las bases para la transformación económica sostenible con una inversión inicial de \$8,000 millones de pesos para un proyecto de sustitución de coca por cacao en Roberto Payán.

Dentro de este proceso es importante destacar los siguientes hechos:

Destrucción controlada de más de 500 artefactos explosivos. Acuerdo de Cese al Fuego Bilateral y Definitivo, con el compromiso de no incorporar menores y no practicar secuestros. Creación de una Zona de Ubicación Temporal para la dejación de armas y el tránsito a la ciudadanía plena.

La correlación entre la paz y la oportunidad económica en Nariño es directa e innegable. La mejora en las condiciones de seguridad ha catalizado un dividendo económico tangible que demuestra cómo la paz es el motor del desarrollo sostenible:

- Reactivación del sector turístico: El sector ha mostrado una notable resiliencia, con picos de ocupación hotelera del 100% en Pasto durante el Carnaval de Negros y Blancos de 2025 y proyecciones de crecimiento estables, en contraste con tendencias a la baja en otras regiones.

- Dinamismo empresarial y del mercado laboral: El entorno de paz ha fomentado la actividad empresarial, registrando 6,482 nuevas matrículas mercantiles en 2023, un incremento significativo liderado por los sectores de comercio y servicios. En Pasto, la Tasa Global de Participación laboral

alcanzó el 69.1%, una de las más altas del país, lo que indica un mayor optimismo económico y más personas sintiéndose seguras para buscar trabajo.

- **Bases para la transformación económica sostenible:** El proceso ha sentado las bases para una transformación económica estructural. Se han firmado acuerdos para la sustitución de cultivos de uso ilícito, con una inversión inicial de \$8,000 millones de pesos para un proyecto de sustitución de coca por cacao en el municipio de Roberto Payán, reorientando recursos hacia el desarrollo legal.

Estado Mayor de los Bloques (EMBF)

Tras la división del Estado Mayor Central, la facción que representa entre el 40% y 45% de la estructura original ha mantenido su compromiso con la paz. La Mesa de Diálogos, instalada el 16 de octubre de 2023 en Tibú (Norte de Santander), ha completado seis ciclos. Se prorrogó el Cese al Fuego Bilateral y Temporal con Respeto a la Población Civil hasta el 15 de abril de 2025 (Decreto 1280 de 2024), con un enfoque en la implementación de un plan de transformaciones territoriales en cuatro zonas de intervención prioritaria (Yarí-Caquetá, sur del Meta, norte de Antioquia y Tibú-Catatumbo).

Se aprobó un acuerdo para garantizar la participación ciudadana, que ha involucrado a más de 15.000 personas de organizaciones de base, campesinos, indígenas, afrocolombianos, víctimas, mujeres y jóvenes en asambleas y diálogos sociales. El Mecanismo de Veeduría, Monitoreo y Verificación (MVMV), con acompañamiento de la Conferencia Episcopal, el Consejo Mundial de Iglesias, la ONU y la MAPP/OEA, ha reportado una reducción del contacto armado y ha fortalecido la protección de la población civil, especialmente en lo referido a retenciones con fines económicos.

En el territorio, se han realizado diálogos sociales en el Sur de Bolívar, El Yarí (Caquetá) y el Catatumbo, identificando 27 iniciativas comunitarias y logrando compromisos de la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicación de más de 26.000 hectáreas de baldíos para una posible Zona de Reserva Campesina. El 3 de mayo de 2025, se acordó la instalación de una Zona de Ubicación Temporal (ZUT) en el municipio de Tibú para el Frente 33, la cual fue establecida por el Decreto 0448 de 2025 y la resolución presidencial del 23 de mayo de 2025 por un plazo inicial de 7 meses.

Dentro de este proceso es importante destacar la participación de más de 15.000 personas de organizaciones de base, campesinos, indígenas y víctimas han participado en diálogos sociales que han permitido identificar 27 iniciativas comunitarias en el Catatumbo y lograr compromisos de la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicación de más de 26.000 hectáreas de baldíos en El Yarí. Este proceso culminó con el acuerdo para la instalación de una Zona de Ubicación Temporal (ZUT) en Tibú para el Frente 33, un paso crucial para su tránsito a la legalidad.

Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano (CNEB)

Este proceso, que avanzó tras la desvinculación de la Coordinadora Nacional Ejército Bolivariano del nombre “Segunda Marquetalia” en noviembre de 2024, se basa en el principio de “acuerdo pactado, acuerdo cumplido”. La mesa se instaló formalmente el 24 de junio de 2024 en Caracas. Se han firmado compromisos sobre desescalamiento, respeto a la población civil y sustitución de economías ilícitas.

En diciembre de 2024, se acordó un proyecto piloto para la sustitución de 3.000 hectáreas de coca, que en la cuarta sesión (abril de 2025) se amplió a 30.000 hectáreas (15.000 en Nariño y 15.000 en Putumayo).

Se ha creado una subcomisión para las garantías judiciales (Acuerdo No. 5) que construirá una hoja de ruta para la solución jurídica de los combatientes, abordando temas como delito político, herramientas procesales y justicia restaurativa. A pesar de una crisis por la captura de un miembro representante el 13 de febrero de 2025, la mesa se reactivó.

En el quinto ciclo (mayo de 2025) se acordó la creación de Zonas para la Capacitación Integral y Ubicación Temporal en Nariño y Putumayo (Acuerdo No. 10), el avance en desminado humanitario y la entrega supervisada de material de guerra.

Dentro de este proceso es importante destacar la entrega supervisada de material de guerra como un gesto inequívoco de su voluntad de paz; la CNEB se ha comprometido a avanzar en tareas conjuntas de desminado humanitario y el Acuerdo para la sustitución voluntaria de 30.000 hectáreas de coca en Nariño y Putumayo, acciones que protegen directamente a la población civil. Para garantizar el tránsito a la legalidad de sus combatientes, se acordó la creación de Zonas para la Capacitación Integral y Ubicación Temporal (ZUT) para 120 de sus integrantes y se ha instalado una subcomisión de garantías judiciales para construir una hoja de ruta que dé seguridad jurídica al proceso.

b) Espacios de conversación con Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (AOCAI)

Medellín y el Valle de Aburrá:

El espacio de conversación se instaló el 2 de junio de 2023. Se ha aprobado una ruta de conversación sociojurídica con 6 puntos, enfocada en el desescalamiento de violencias, la transición a economías legales y la satisfacción de los derechos de las víctimas. El 17 de octubre de 2024 se suscribió un Protocolo para la Participación de la Sociedad Civil, garantizando un proceso activo y vinculante.

El 19 de diciembre de 2024, las estructuras acordaron compromisos para la defensa de la vida, la no extorsión, el avance en la eliminación de la venta de drogas y la colaboración para abolir la explotación sexual infantil. Estos compromisos se materializaron en un piloto en 25 barrios, que fue ampliado el 21 de marzo de 2025 a 45 barrios de Medellín, Bello

e Itagüí, declarados libres de extorsión hasta el 21 de junio de 2025, con seguimiento del Equipo de Observación y Sistematización de Acciones de Paz (EOSAP).

Dentro de este proceso es importante destacar la ampliación del Piloto de Territorialización de Paz Urbana a 45 barrios de Medellín, Bello e Itagüí, declarados libres de extorsión.

Quibdó

El 13 de diciembre de 2024, las estructuras “Los Mexicanos”, “Locos Yam”, “RPS”, “Los Z” y “Revolución Cabi” acordaron una tregua, prorrogada hasta el 31 de marzo de 2025, para disminuir el crimen y los índices de violencia en la ciudad.

El espacio de conversación, que involucra a cerca de 700 jóvenes, se autorizó en agosto de 2023. El 8 de agosto de 2024, las estructuras se comprometieron a reducir la extorsión en contra de profesores, personal de salud, obras comunitarias y taxis. El 11 de noviembre de 2024, ratificaron su permanencia en el espacio y se comprometieron con la estrategia “Cero Crimen”, invitando a otras estructuras a una tregua indefinida.

Dentro de este proceso es importante destacar la tregua pactada entre cinco estructuras armadas de la ciudad para eliminar las agresiones mutuas. Así como el compromiso de reducir la extorsión a sectores clave como profesores y personal de salud.

Buenaventura

El espacio de conversación se autorizó en julio de 2023. Los grupos se comprometieron a reducir el hurto, rechazar la extorsión y eliminar las fronteras invisibles, extendiendo la tregua hasta el 5 de febrero de 2025. Se han reactivado mercados campesinos para desescalar la cartelización de precios y la extorsión.

El 13 de marzo de 2025 se estableció un acuerdo sobre el no reclutamiento, uso y utilización de niños y niñas. A pesar de incidentes críticos, como la captura de dos de sus voceros el 9 de mayo de 2025, el espacio de conversación se mantiene, con el objetivo de lograr un “Acuerdo Regional y Nacional por la Paz en Buenaventura”.

Dentro de este proceso es importante destacar la reducción histórica de la violencia, registrando un solo homicidio en agosto de 2024. Así como el Acuerdo pionero para detener el reclutamiento de menores y declarar las escuelas como territorios de paz.

Acercamientos con el autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia (EGC):

En enero de 2025, se realizó una reunión con los máximos jefes de la organización para abordar la transformación del territorio, la transición hacia el Estado Social de Derecho, la protección de la vida y la transición de economías ilegales.

Tras acercamientos exploratorios, el Presidente de la República autorizó la instalación del espacio de conversación mediante la Resolución 257 del

8 de julio de 2024. Desde diciembre de 2023, la interlocución se encuentra en la etapa de “Construcción de Confianza”.

El 18 de septiembre de 2025 se dio inicio formal en Doha, Qatar, al “Proceso para la Desmovilización del autodenominado Ejército Gaitanista de Colombia - (a) EGC y la construcción de paz con el pueblo en los territorios”. Este hito establece una hoja de ruta clara para la transformación territorial en cinco municipios piloto de Antioquia y Chocó (Mutatá, Acandí, Belén de Bajirá, Riosucio y Unguía).

La declaración conjunta evidencia compromisos concretos y verificables. El EGC se comprometió a no interferir en los procesos electorales, a no obstaculizar el desminado humanitario y a respetar el Derecho Internacional Humanitario. Como un gesto fundamental hacia las víctimas más vulnerables, el grupo reiteró su compromiso con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y acordó realizar un censo interno para poner a disposición del ICBF los casos que se identifiquen.

Por su parte, el Gobierno nacional liderará planes para la sustitución de cultivos de uso ilícito, la protección ambiental y el fortalecimiento de la justicia en los territorios priorizados. Para garantizar la seriedad del proceso, se solicitó el acompañamiento y verificación de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA (MAPP/OEA), el Consejo Mundial de Iglesias, la Conferencia Episcopal de Colombia y se pedirá el acompañamiento del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Acercamientos con las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN):

El 22 de febrero de 2025, se inició el diálogo social para la transformación del territorio en Santa Marta, Ciénaga y Dibulla. Las ACSN se han comprometido a proteger a menores y la economía popular. Se espera la instalación formal del espacio de conversación sociojurídico una vez se surtan los procedimientos de ley, con la concurrencia de la Fiscalía General de la Nación.

Dentro de este proceso es importante destacar el compromiso unilateral de no atacar a la Fuerza Pública sostenido por más de un año. Así como el compromiso de proteger la economía popular y a los menores de edad.

VIII. CONSIDERACIONES Y MODIFICACIONES EN EL MARCO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

El artículo 167 de la Ley 65 de 1993, establece el Consejo Superior de Política Criminal con el organismo consultor del Gobierno nacional en materia de la política criminal del Estado. Por lo anterior, tiene como función el emitir concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que regulen aspectos en materia pena y que cursen en el Congreso de la República.

En desarrollo de esta fusión y con el objetivo de recibir la retroalimentación técnica de cada una de

las entidades e instancias que tienen asiento en el referido Consejo, se desarrolló sesión extraordinaria el pasado 18 de julio de 2025. En dicho espacio fue socializado el borrador de proyecto de ley y se escucharon las observaciones de cada uno de los asistentes. Producto del ejercicio deliberativo, se acordó la inclusión de 23 ajustes al proyecto inicial que recogieron las principales observaciones de los miembros del Consejo y que lo fortalecieron en aspectos relevantes. A continuación, se da cuenta de los principales ajustes que se incorporaron al proyecto, el artículo en el cual se realizó el ajuste y el origen de las observaciones que dieron lugar a su incorporación:

Se definió que la definición de la naturaleza de la estructura armada (GAO, GAOML o EAOCAI) y, por ende, del tipo de procedimiento y tratamientos aplicables, se definirá por parte de la Consejería Comisionada de Paz, a partir de la caracterización a partir de la cual se realizó la negociación o acuerdo de sometimiento. En esa medida, no le corresponderá a la Fiscalía General de la Nación la definición de esta situación, con las cargas probatorias que dicha labor implicaba en el caso de los GAO, conforme lo establecido en la Directiva 5 de 2023 de la propia Fiscalía. (Artículo 2º del PL) – Este ajuste fue elaborado a partir de las observaciones de la Fiscalía General de la Nación.

Se estableció de forma expresa que solo podrán acceder a los procedimientos contemplados en el PL los miembros de grupos que se hayan desmovilizado y que, en todo caso, hayan realizado dejación de las armas y de todo el material de guerra. Lo anterior, con el propósito de enfatizar que no podrán acceder a los mecanismos de la ley personas que mantengan su actuar armado. (Artículos 2º y 24 del PL) – Este ajuste fue elaborado a partir de las observaciones de la Senadora Paloma Valencia.

Se estableció que aquellas personas que afecten el desarrollo pacífico de las elecciones del año 2026 no podrán acceder a los tratamientos penales diferenciales. (Parágrafo 1º del artículo 24 del PL) – Este ajuste fue elaborado a partir de las observaciones de la Senadora Paloma Valencia.

Se definió qué se entiende por colaboración eficaz, a efectos de la suscripción de los acuerdos con miembros de EAOCAI y, por ende, para el acceso a la rebaja de pena contemplada en el PL. Al respecto, se estableció que esta consiste, básicamente, en el aporte de información que pueda, prima facie, revestir utilidad para el desmantelamiento de estructuras o economías ilícitas y que no sea de conocimiento público o previamente recolectada en su totalidad por las autoridades. (Parágrafo 1º del artículo 36 del PL) - Este ajuste fue elaborado a partir de las observaciones de la Senadora Paloma Valencia y la Procuraduría General de la Nación.

La autoridad judicial que conozca de cualquiera de los procedimientos establecidos en el PL deberá verificar que las personas sometidas a los mismos hayan suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación y que se encuentre

participando de forma efectiva en dicho mecanismo. Lo anterior, como uno de los requisitos para acceder a cualquiera de los tratamientos penales diferenciados y beneficios establecidos en la ley. (Artículo 14 del PL) - Este ajuste fue elaborado a partir de las observaciones de la Senadora Paloma Valencia y la Procuraduría General de la Nación.

Se adoptaron disposiciones orientadas a incorporar en el PL un enfoque diferencial en favor de los niños, niñas y adolescentes. Concretamente, los siguientes: i) la obligación por parte de GAO, GAOML y EAOCAI de entregar y poner en conocimiento del ICBF no solo los menores vinculados al grupo mediante reclutamiento, sino también mediante toda forma de uso y utilización (artículos 24 y 35 del PL); ii) la valoración de los daños y afectaciones causadas a NNA como criterio negativo en la tasación del quantum de la pena alternativa imponible a miembros de GAO y GAOML (artículo 22); iii) aplicación del interés superior del niño en la participación efectiva en el proceso y los mecanismos restaurativos desde un enfoque diferencial (artículo 20) y iv) exclusión de los procedimientos y tratamientos a NNA que hayan cometido conductas en el marco de su pertenencia a GAO, GAOML y EAOCAI o en desarrollo de la protesta social (artículo 20). – Este ajuste fue elaborado a partir de las observaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se estableció de forma expresa que el beneficio administrativo de la libertad preparatoria para trabajar o estudiar, será aplicable solamente para penas alternativas que superen los cinco años de privación efectiva de la libertad. En esa medida, se excluyó de tal medida a personas condenadas a penas alternativas menores a ese tiempo, específicamente a personas condenadas como partícipes sin capacidad o rol de mando, los cuales serían acreedores a penas alternativas de 2 a 5 años. De esta manera, se busca preservar un mínimo del componente retributivo sobre penas alternativas cuyo quantum ya es ostensiblemente bajo. (parágrafo 2º del artículo 23) - Este ajuste fue elaborado a partir de las observaciones de la Fiscalía General de la Nación.

Se eliminaron del proyecto las disposiciones que establecían la posibilidad de la aplicación del instrumento de la selección (o selectividad), en atención a los reparos manifestados en torno a la reserva estatutaria sobre esta clase de figura jurídica. Lo anterior, pese a que el Ministro de Justicia y del Derecho manifestó su disenso con tal interpretación. En consecuencia, se incorporaron disposiciones para la incorporación de criterios de priorización en el marco de las investigaciones realizadas en el marco de los procedimientos establecidos en el PL. Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco jurídico propuesto en el proyecto de ley no se aplica la selección, razón por la cual todos los miembros de los actores armados para los que está dirigido el proyecto serán sujetos de mecanismos judiciales de rendición de cuentas, según su grado de responsabilidad. Lo anterior, no obstante, bajo un modelo que prioriza la investigación de los máximos responsables, como mecanismo de garantía del derecho a la justicia de las víctimas. (Artículo 7º del PL) - Este ajuste fue elaborado a partir de las observaciones de la

Defensoría del Pueblo y la Fiscalía de la Justicia Penal Militar.

Se precisó que el efecto de la declaración judicial de incumplimiento de las obligaciones en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición es la exclusión del procedimiento y la pérdida de la posibilidad de recibir cualquier tratamiento penal diferencial, en el caso de no haberlo recibido o la revocatoria del beneficio concedido. En ambos casos, el incumplimiento de las personas sometidas da lugar a la remisión de los procesos a la autoridad judicial respectiva, en el estado en el que se encuentren, para que se adelante la investigación y el juzgamiento según las normas del procedimiento penal ordinario (Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004, según corresponda). Así mismo, dicha remisión implica la modificación del régimen de privación de la libertad al contemplado en la Ley 65 de 1993. (Artículos 25 y 40 del PL) - Este ajuste fue elaborado a partir de las observaciones de la Senadora Paloma Valencia y la Procuraduría General de la Nación.

Se aclaró el alcance de la remisión realizada a la Ley 906 de 2004, como norma aplicable en todo lo no regulado en el PL. Lo anterior, con la intención de restringir dicha remisión normativa a aquello que resulte aplicable sin el desconocimiento de las disposiciones y objetivos descritos en las disposiciones generales del PL. (Artículo 53 del PL) - Este ajuste fue elaborado a partir de las observaciones de la Fiscalía General de la Nación.

Una vez anunciados los cambios al proyecto de ley, se sometió el mismo a votación para su aprobación. Lo anterior, una vez revisada la conformación del quorum decisorio respectivo. El resultado de la votación fue la aprobación del borrador del proyecto de ley por parte del Consejo Superior de Política Criminal, con el cumplimiento de la mayoría establecida en el artículo 4º del Decreto número 205 de 2014.

IX. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR SOBRE LA NECESIDAD DE CONSULTA PREVIA

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa mediante concepto solicitado por los coordinadores ponentes, concluyó que el proyecto no requiere consulta previa, al no evidenciar una afectación directa sobre los derechos, la identidad o la autonomía de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes u otros grupos étnicamente diferenciados. Se determinó que la iniciativa tiene alcance general, orientado a establecer mecanismos penales y de política pública aplicables a toda la población, sin incidir de manera particular en los elementos definitorios de las comunidades étnicas.

El concepto destaca que el proyecto de ley busca fortalecer la paz total mediante un tratamiento penal diferenciado que respete los derechos humanos, promueva la dignidad, la justicia restaurativa y la reconciliación, e incorpore un enfoque diferencial y territorial en favor de las víctimas. Asimismo, reconoce a los grupos más vulnerables -mujeres, personas desplazadas, LGBTQ+, campesinos, comunidades religiosas, personas con discapacidad, entre otros- como sujetos de especial protección y de reparación colectiva.

De esa forma, el Ministerio concluyó que el Proyecto de Ley 02 de 2025 no regula materias del Convenio 169 de la OIT ni impone cargas específicas sobre comunidades étnicas. En consecuencia, no es procedente adelantar un proceso de consulta previa, sin perjuicio de que el Congreso garantice mecanismos de participación y diálogo social amplios en el trámite legislativo.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con las observaciones y comentarios allegados en las Audiencias Públicas y por diferentes instituciones como la Defensoría del Pueblo, se realizan las siguientes modificaciones al articulado radicado inicialmente:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará de manera diferenciada, según los procedimientos que se describen a continuación:</p> <p>a) Tratamiento penal diferenciado, de naturaleza transicional, para integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) y grupos armados organizados (GAO) que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz –OCCP-, producto de los acuerdos de paz que se suscriban con el Gobierno nacional, en virtud de los cuales se hayan desmovilizado, dejado las armas y el material bélico.</p>	<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará de manera diferenciada, según los procedimientos que se describen a continuación:</p> <p>a) Tratamiento penal diferenciado, de naturaleza transicional, para integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) y grupos armados organizados (GAO) que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz –OCCP-, producto de los acuerdos de paz que se suscriban con el Gobierno nacional, en virtud de los cuales se hayan desmovilizado, dejado las armas y el material bélico. El mismo tratamiento será aplicable a miembros de GAO o GAOML que hayan sido excluidos de los regímenes de Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos y condiciones señaladas en esta ley.</p>	<p>Existe en la redacción actual una omisión, pues no se incluye en el ámbito de aplicación general de la ley a los excluidos, que sí se encuentran establecidos en el artículo 21 del PL.</p> <p>Se busca precisar que los acuerdos y negociaciones se adelantarán en el marco del procedimiento penal ordinario que resulte aplicable según la fecha de comisión de los hechos. Se busca precisar que no se está creando un procedimiento nuevo para EAOCAI.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>b) Acuerdos para el desmantelamiento y sometimiento de estructuras armadas organizadas y economías ilícitas de crimen de alto impacto (EAOCAl), finanziadores y colaboradores que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz (OCCP), producto de los acuerdos de desmantelamiento y sometimiento a la justicia que se suscriban con el Gobierno nacional.</p> <p>c) Acuerdos de colaboración con la verdad y reparación, para aquellas personas procesadas o condenadas judicialmente, por conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o en ejercicio del derecho a la protesta social.</p> <p>(...)</p>	<p>b) Acuerdos para el desmantelamiento y sometimiento de estructuras armadas organizadas y economías ilícitas de crimen de alto impacto (EAOCAl), finanziadores y colaboradores que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz (OCCP), producto de los acuerdos de desmantelamiento y sometimiento a la justicia que se suscriban con el Gobierno nacional, en el marco del procedimiento de la Ley 906 de 2004 o Ley 600 de 2000 según corresponda.</p> <p>c) Acuerdos de colaboración con la verdad y reparación, para aquellas personas procesadas o condenadas judicialmente, por conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o en ejercicio del derecho a la protesta social.</p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo 4º. Derecho aplicable. Los marcos jurídicos de referencia para la aplicación de esta ley, incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), según resulte aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza del actor armado. En el caso de GAOML y GAO, las autoridades competentes, al adoptar sus decisiones, harán una calificación jurídica propia – penal - a las conductas investigadas; calificación que se basará en el artículo 29 de la Constitución Política, en las normas de la parte general y especial del Código Penal Colombiano vigente al momento de la comisión del hecho y/o en las Normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), de Derecho Internacional Humanitario (DIH), en normas imperativas de <i>ius cogens</i>, o en el Derecho Penal Internacional (DPI). Las autoridades competentes respetarán las obligaciones internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.</p> <p>La calificación jurídica de las conductas investigadas, podrá ser modificada respecto de la realizada previamente por autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas, cuando se considere aplicable un marco jurídico de referencia distinto al originalmente utilizado. Esta recalificación deberá sustentarse en los criterios establecidos por la presente ley.</p>	<p>Artículo 4º. Derecho aplicable. Los marcos jurídicos de referencia para la aplicación de esta ley, incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), según resulte aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza del actor armado. En el caso de GAOML y GAO, las autoridades competentes, al adoptar sus decisiones, harán una calificación jurídica propia – penal - a las conductas investigadas; calificación que se basará en el artículo 29 de la Constitución Política, en las normas de la parte general y especial del Código Penal Colombiano vigente al momento de la comisión del hecho y/o en las Normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), de Derecho Internacional Humanitario (DIH), en normas imperativas de <i>ius cogens</i>, o en el Derecho Penal Internacional (DPI). Las autoridades competentes respetarán las obligaciones internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.</p> <p>La calificación jurídica de las conductas investigadas, podrá ser modificada respecto de la realizada previamente por autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas, cuando se considere aplicable un marco jurídico de referencia distinto al originalmente utilizado. Esta recalificación deberá sustentarse en los criterios establecidos por la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Acuerdo de Paz o de sometimiento a la justicia, según el caso, será criterio obligatorio de interpretación para todas las autoridades administrativas y judiciales encargadas de su implementación y de la aplicación de los procedimientos descritos en esta ley. Lo anterior, especialmente respecto de los contenidos relacionados con el capítulo de víctimas del respectivo acuerdo, así como en todo lo relacionado con las medidas de justicia restaurativa territorial.</p>	<p>Se incluye un párrafo con el propósito de hacer obligatorio el acuerdo de paz o de sometimiento para todas las autoridades competentes, de acuerdo con propuestas realizadas por la Delegación de Paz Urbana de Medellín y el Valle de Aburrá.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Estructuras de Imputación. Cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos y conexos, se aplicarán las estructuras de imputación del derecho interno, del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional reconocidas en tratados y otros instrumentos de derecho internacional vinculantes para Colombia. La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de los tribunales internacionales de derechos humanos, serán criterio auxiliar de interpretación. Deberá utilizarse la figura de la doble imputación como garantía de los derechos de las víctimas y la sociedad, a conocer la verdad y garantizar la no repetición. La doble imputación implica, imputar a la organización, y, establecer la colaboración del integrante en la estructura. Los hechos individuales deberán valorarse en el marco del hecho total.	Artículo 5°. Estructuras de Imputación. Cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos y conexos, se aplicarán las estructuras de imputación del derecho interno, del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional reconocidas en tratados y otros instrumentos de derecho internacional vinculantes para Colombia. La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de los tribunales internacionales de derechos humanos, serán criterio auxiliar de interpretación. Deberá utilizarse la figura de la doble imputación como garantía de los derechos de las víctimas y la sociedad, a conocer la verdad y garantizar la no repetición. La doble imputación implica, imputar a la organización, y, establecer la colaboración del integrante en la estructura. Los hechos individuales deberán valorarse en el marco del hecho total. Esta figura implica un análisis de macro-criminalidad determinado por el actuar colectivo y la relación funcional entre el aporte individual y el programa criminal de la organización. En esa medida, la doble imputación supone imputar a la organización y luego establecer el aporte individual del integrante en la estructura. Los aportes individuales deberán valorarse en el marco de su relevancia en el actuar colectivo, es decir, el hecho total macrocriminal que se imputa a la organización.	Se clarifica el concepto y alcance de la doble imputación.
Artículo 6°. Posición de garante e imputación objetiva. Quienes hayan creado una organización criminal, o, impartido instrucciones generales para desarrollar las actividades ilícitas, serán garantes de los peligros originados por la estructura al margen de la ley. Los riesgos jurídicamente desaprobados creados por la organización, que, se concreten en resultados delictivos, se imputarán a la estructura y a sus garantes.	Artículo 6°. Posición de garante e imputación objetiva. Quienes hayan creado una organización criminal, o, impartido instrucciones generales para desarrollar las actividades ilícitas, serán garantes de los peligros originados por la estructura al margen de la ley. Los riesgos jurídicamente desaprobados creados por la organización, que, se concreten en resultados delictivos, se imputarán a la estructura y a sus garantes. La limitación del párrafo del artículo 25 de la Ley 599 de 2000 no operará tratándose de la imputación, en comisión por omisión, de las conductas punibles objeto de la presente ley.	Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Enfoque de justicia restaurativa. En los procedimientos contemplados en esta ley, se aplicará también, un enfoque de justicia restaurativa orientado a la reparación colectiva del daño causado y a la restauración colectiva de las víctimas. Esta forma de justicia prioriza las necesidades, la dignidad y los derechos de las víctimas, garantizando el acceso a la verdad, la justicia y la no repetición de los hechos.</p> <p>El daño se considera más gravoso, cuando las conductas son cometidas contra mujeres, o, cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables; o, sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación colectiva y protección especial: los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, las personas en situación de pobreza, las personas con discapacidad o diversidad funcional, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTIQ+ y las personas mayores.</p>	<p>Artículo 10. Enfoque de justicia restaurativa. En los procedimientos contemplados en esta ley, se aplicará también, un enfoque de justicia restaurativa orientado a la reparación colectiva del daño causado y a la restauración colectiva de las víctimas. Esta forma de justicia prioriza las necesidades, la dignidad y los derechos de las víctimas, garantizando el acceso a la verdad, la justicia y la no repetición de los hechos.</p> <p>El daño se considera más gravoso, cuando las conductas son cometidas contra mujeres, o, cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables; o, sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación colectiva y protección especial: los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, las personas en situación de pobreza, las personas con discapacidad o diversidad funcional, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTIQ+, y las personas mayores, entre otros.</p>	Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo.
<p>Artículo 11. Justicia territorial restaurativa. Los procedimientos, tratamientos penales especiales y acuerdos para el desmantelamiento previstos en esta ley, se implementarán bajo un enfoque de justicia restaurativa, orientados a la transformación de los territorios, a la reparación colectiva de las víctimas, a la reintegración efectiva y a la prevención de la repetición del conflicto y de fenómenos de violencia organizada, con prioridad en la reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas.</p>	<p>Artículo 11. Justicia territorial restaurativa. Los procedimientos, tratamientos penales especiales y acuerdos para el desmantelamiento previstos en esta ley, se implementarán bajo un enfoque de justicia restaurativa, orientados a la transformación de los territorios, a la reparación colectiva de las víctimas, a la reintegración efectiva y a la prevención de la repetición del conflicto y de fenómenos de violencia organizada, con prioridad en la reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas.</p> <p>Para la definición de las medidas de transformación territorial y de justicia restaurativa se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realizarán con base en los contenidos de los acuerdos de reparación colectiva y territorial que harán parte integral de los acuerdos de paz o de sometimiento que suscriba el Gobierno nacional y los delegados del actor armado. 2. Se garantizará la participación de las organizaciones de víctimas que hayan intervenido en los procesos de paz o sometimiento. Esta participación se realizará a través de mecanismos de consulta, mesas técnicas o comités territoriales. 3. Las medidas restaurativas deberán incorporar enfoques diferenciales y territoriales, y serán articuladas con los planes de desarrollo local, departamental y nacional, con el fin de garantizar su sostenibilidad. El Ministerio de Justicia impulsará mecanismos comunitarios de justicia restaurativa que promuevan el diálogo, la reconciliación y la participación ciudadana en los territorios priorizados. 	Se establecen reglas para acceder a las medidas de transformación territorial y de justicia restaurativa.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 12. Enfoques diferenciales. En todos los procedimientos, los fiscales y jueces deberán identificar el impacto interseccional y diferenciado del conflicto armado, y la violencia generada por grupos y estructuras, sobre las personas de especial protección constitucional, entre ellos mujeres, personas LGBTIQ+, niños, niñas y adolescentes, pueblos y comunidades étnicas. Para ello se debe adoptar un enfoque diferencial, en todas las etapas del procedimiento, y reconociendo las medidas de reparación colectiva y restauración, y la importancia de su participación activa y equitativa.</p>	<p>Artículo 12. Enfoques diferenciales. En todos los procedimientos, los fiscales y jueces deberán identificar el impacto interseccional y diferenciado del conflicto armado, y la violencia generada por grupos y estructuras, sobre las personas de especial protección constitucional, entre ellos mujeres, personas LGBTIQ+, niños, niñas y adolescentes, pueblos, y comunidades étnicas y personas mayores. Para ello se debe adoptar un enfoque diferencial, en todas las etapas del procedimiento, y reconociendo las medidas de reparación colectiva y restauración, y la importancia de su participación activa y equitativa.</p> <p>Parágrafo. <i>En cada una de las disposiciones de la presente ley se tendrá en cuenta el enfoque de curso de vida, especialmente la aplicación y permanencia de los derechos de la niñez con base en su interés superior, con el fin de asegurar que niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, uso y utilización cuenten con medidas especiales de protección, apoyo y atención que garanticen el ejercicio de sus derechos durante el proceso de desvinculación.</i></p>	Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo.
<p>Artículo 14. Contribución a la verdad. De conformidad con el artículo 4º de la Ley 1424 de 2010, modificado por la Ley 2294 de 2023, el Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica, será aplicable a todos los procedimientos de desmantelamiento, sometimiento a la justicia y acuerdos de paz. La autoridad judicial verificará que la persona suscriba el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación y que se encuentre participando de forma efectiva en dicho mecanismo.</p>	<p>Artículo 14. Contribución a la verdad. De conformidad con el artículo 4º de la Ley 1424 de 2010, modificado por la Ley 2294 de 2023, el Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica, será aplicable a todos los procedimientos de desmantelamiento, sometimiento a la justicia y acuerdos de paz. La autoridad judicial verificará que la persona suscriba el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación y que se encuentre participando de forma efectiva en dicho mecanismo.</p> <p>Parágrafo. <i>El Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará un programa especial relacionado con las victimizaciones ocurridas en el marco de fenómenos de violencia urbana, dentro del Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. Este programa será aplicable a los miembros de EAOCAL que se sometan a la justicia y participen de los acuerdos de colaboración eficaz contenidos en esta ley.</i></p>	Se incluye un párrafo para que el Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará un programa especial relacionado con las victimizaciones ocurridas en el marco de fenómenos de violencia urbana.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 15. Participación efectiva de las víctimas. Las víctimas tendrán la calidad de intervintente especial en todos los procedimientos descritos en la presente ley, según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.</p> <p>Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por sí mismas, por medio de apoderado de confianza, o, a través del sistema de defensoría pública.</p> <p>Cuando haya más de una víctima, la autoridad judicial, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos, nombren uno o más representantes comunes, a fin de que se puedan agenciar de forma colectiva sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización.</p> <p>En los casos de macrovictimización, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, promoverán conjuntamente, mecanismos de organización y participación colectiva de las víctimas frente a los procesos adelantados, con el objeto de garantizar que de forma razonable todas las víctimas puedan participar, sin que ello afecte el desarrollo normal de los procesos.</p>	<p>Artículo 15. Participación efectiva de las víctimas. Las víctimas tendrán la calidad de intervintente especial en todos los procedimientos descritos en la presente ley, según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.</p> <p>Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por sí mismas, por medio de apoderado de confianza, o, a través del sistema de defensoría pública.</p> <p>Cuando haya más de una víctima, la autoridad judicial, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, dispondrá que todas o ciertos grupos, nombren uno o más representantes comunes, a fin de que se puedan agenciar de forma colectiva sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización. Para lo anterior, la autoridad judicial deberá tener en cuenta los procesos organizativos de las víctimas, así como la participación de estas en el proceso de negociación que finalizó con el respectivo acuerdo de paz o de sometimiento.</p> <p>En los casos de macrovictimización, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, promoverán conjuntamente, mecanismos de organización y participación colectiva de las víctimas frente a los procesos adelantados, con el objeto de garantizar que de forma razonable todas las víctimas puedan participar, sin que ello afecte el desarrollo normal de los procesos.</p> <p>Parágrafo. Se garantizará la participación de niñas, niños y adolescentes víctimas, en el proceso penal a través del defensor de familia, por medio del apoderado de confianza, o a través del sistema de defensoría pública.</p>	Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo.
Artículo 17. Participación efectiva de las víctimas. Las víctimas tendrán la calidad de intervintente especial en todos los procedimientos descritos en la presente ley, según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.	Artículo eliminado.	Se elimina este artículo por ser reiterativo con el artículo 15.
Artículo 19. Derecho de las víctimas en casos de violencia sexual. En los delitos en que se constituya alguna forma de violencia sexual, se garantizará a las víctimas, además de lo previsto en esta ley, el derecho a la intimidad. Los jueces y fiscales deben abstenerse de practicar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, inadecuada, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima, evitando en todos los casos posibles, situaciones de revictimización.	Artículo 18. Derecho de las víctimas en casos de violencia sexual. En todos los procesos que se adelanten en el marco de esta ley se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios.	Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo y se ajusta la numeración del artículo.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo. Para determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo, en la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales, deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado y fenómenos de macrocriminalidad.</p> <p>Artículo 20. Derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas. Los jueces y fiscales reconocerán la condición de sujeto de especial protección constitucional, conforme al principio del interés superior del niño. En consecuencia, se reforzará su participación efectiva en el proceso penal y en los mecanismos restaurativos previstos en esta ley, garantizando un enfoque diferencial de derechos.</p> <p>Parágrafo. Cuando el presunto responsable de las conductas punibles sea una persona menor de edad, no le será aplicable el tratamiento penal especial previsto en esta ley. En estos casos, regirá de manera exclusiva el procedimiento establecido en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), respetando el enfoque restaurativo, pedagógico y protector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</p>	<p>En los delitos en que se constituya alguna forma de violencia sexual, se garantizará a las víctimas, además de lo previsto en esta ley, el derecho a la intimidad la privacidad, la confidencialidad, la no confrontación con el agresor, acompañamiento psicosocial y la no discriminación por su pasado, comportamiento, orientación o identidad de género diversa. Los jueces y fiscales deben abstenerse de practicar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, inadecuada, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima, evitando en todos los casos posibles, situaciones de revictimización.</p> <p>Parágrafo. Para determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo, en la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales, deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado y fenómenos de macrocriminalidad.</p> <p>Artículo 19. Derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas. Los jueces y fiscales reconocerán la condición de sujeto de especial protección constitucional, conforme al principio del interés superior del niño. En consecuencia, se reforzará su participación efectiva en el proceso penal y en los mecanismos restaurativos previstos en esta ley, garantizando un enfoque diferencial de derechos.</p> <p>Parágrafo 1°. Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), y de grupos armados organizados (GAO) serán considerados víctimas del conflicto armado. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2124 de 2024.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el presunto responsable de las conductas punibles sea una persona menor de edad, no le será aplicable el tratamiento penal especial previsto en esta ley. En estos casos, regirá de manera exclusiva el procedimiento establecido en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), respetando el enfoque restaurativo, pedagógico y protector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</p>	<p>Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo y se ajusta la numeración del artículo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>Artículo 20 (Nuevo). Modifíquese el artículo 175 de la ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 175. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS PROCESOS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES COMO PARTÍCIPES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley o sido vinculadas a estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley. 2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad. 3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social. 4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento. <p>Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.</p> <p>PARÁGRAFO. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.</p>	Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo.
<p>Artículo 21. Ámbito personal de aplicación. El tratamiento penal especial previsto en este capítulo, se aplicará a grupos y personas que sean o hayan sido actores del conflicto armado de acuerdo al DIH, que cometieron conductas delictivas en el marco de su pertenencia a un GAOML o GAO, desde el 01 de enero 1990 hasta la fecha de desmovilización. Se aplicará a:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 21. Ámbito personal de aplicación. El tratamiento penal especial previsto en este capítulo, se aplicará a grupos y personas que sean o hayan sido actores del conflicto armado de acuerdo al DIH, que cometieron conductas delictivas en el marco de su pertenencia a un GAOML o GAO, desde el 01 de enero 1990 hasta la fecha de desmovilización. Se aplicará a:</p> <p>(...)</p>	Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 22. Tratamiento penal especial diferenciado para integrantes de GAOML y GAO. A aquellos integrantes que sean máximos responsables, por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al DIH, y delitos conexos, se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años. Para la tasación de esta pena alternativa, se valorará la gravedad de las conductas y el nivel de participación, así como los daños y afectaciones a niños, niñas y adolescentes. Se tendrá en cuenta su grado de contribución en la transformación de los territorios, la restauración del tejido social, los actos tempranos de verdad, la reparación colectiva a las víctimas y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos ejecutados por el grupo armado.</p> <p>A los demás integrantes que, sin haber tenido un rol de dirección o capacidad de mando en la organización, y hayan intervenido en la comisión de tales violaciones, o, cuyo tipo penal impida la aplicación de mecanismos anticipados de terminación del proceso, se les impondrá una pena alternativa de dos (2) a cinco (5) años, con los mismos criterios de tasación.</p> <p>Quienes resulten vinculados únicamente por delitos derivados de la mera pertenencia al grupo —tales como delitos contra el régimen constitucional y legal, concierto para delinquir o aquellos que la autoridad judicial determine— podrán acceder de manera prioritaria al mecanismo de principio de oportunidad, en los términos de la Ley 906 de 2004.</p> <p>A quienes fueron excluidos previamente de los procesos de justicia transicional de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten su voluntad mediante acta de compromiso suscrita ante la Oficina Comisionada de Paz dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad, por un período mínimo de ocho (8) años y no superior a diez (10) años. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la correspondiente en el régimen del cual fueron excluidos. El tiempo de privación efectiva de la libertad, que hayan cumplido en el marco de la justicia transicional anterior, se tendrá en cuenta, en este nuevo marco punitivo.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 22. Tratamiento penal especial diferenciado para integrantes de GAOML y GAO. A aquellos integrantes que sean máximos responsables, por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al DIH, y delitos conexos, se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años. Para la tasación de esta pena alternativa, se valorará la gravedad de las conductas y el nivel de participación, así como los daños y afectaciones a niños, niñas y adolescentes. Se tendrá en cuenta su grado de contribución en la transformación de los territorios, la restauración del tejido social, los actos tempranos de verdad, la reparación colectiva a las víctimas y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos ejecutados por el grupo armado.</p> <p>A los demás integrantes que, sin haber tenido un rol de dirección o capacidad de mando en la organización, y hayan intervenido en la comisión de tales violaciones, o, cuyo tipo penal impida la aplicación de mecanismos anticipados de terminación del proceso, se les impondrá una pena alternativa de dos (2) a cinco (5) años, con los mismos criterios de tasación.</p> <p>Quienes resulten vinculados únicamente por delitos derivados de la mera pertenencia al grupo —tales como delitos contra el régimen constitucional y legal, concierto para delinquir o aquellos que la autoridad judicial determine— podrán acceder de manera prioritaria al mecanismo de principio de oportunidad, una vez finalizada la etapa de investigación macrocriminal en la que se verifique que no tienen responsabilidad en delitos de mayor gravedad.</p> <p>A quienes fueron excluidos previamente de los procesos de justicia transicional de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten su voluntad mediante acta de compromiso suscrita ante la Oficina Comisionada de Paz dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad, por un período mínimo de ocho (8) años y no superior a diez (10) años. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la correspondiente en el régimen del cual fueron excluidos. El tiempo de privación efectiva de la libertad, que hayan cumplido en el marco de la justicia transicional anterior, se tendrá en cuenta, en este nuevo marco punitivo.</p> <p>(...)</p>	<p>Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 23. Condiciones especiales de aseguramiento y pena privativas de la libertad. El Gobierno nacional podrá disponer de lugares especiales para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad, en el marco de las negociaciones de paz adelantadas con los GAOML y GAO. Los lugares de reclusión deberán reunir condiciones de seguridad y austeridad, garantizando condiciones de dignidad humana y protección.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 23. Condiciones especiales de aseguramiento y pena privativas de la libertad. El Gobierno nacional podrá disponer de lugares especiales para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad, en el marco de las negociaciones de paz adelantadas con los GAOML y GAO. Los lugares de reclusión deberán reunir condiciones de seguridad y austeridad, garantizando condiciones de dignidad humana y protección.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional deberá reglamentar, en el término de un año, los criterios de selección, seguimiento y verificación de las sanciones restaurativas, así como los mecanismos de articulación interinstitucional y comunitaria para su adecuada implementación.</p>	Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo.
<p>Artículo 24. Requisitos para acceder al tratamiento penal diferenciado. Los miembros de un GAOML o GAO, podrán acceder al tratamiento penal diferencial que establece la presente ley, siempre que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Que el grupo armado se haya desmovilizado.</p> <p>b. Que el grupo armado haya dejado las armas y el material bélico.</p> <p>c. Que el grupo armado entregue la totalidad de los bienes producto de la actividad ilícita.</p> <p>d. Que el grupo entregue en forma inmediata a los niños, niñas y adolescentes vinculados a las organizaciones armadas, incluyendo aquellos sometidos a formas de uso, reclutamiento o utilización.</p> <p>e. Que el grupo armado cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas, y, cualquier otra actividad ilícita.</p> <p>f. Que el grupo armado, en el marco de los acuerdos suscritos con el Gobierno nacional, haya renunciado a las economías ilícitas, y, sus miembros contribuyan en su transformación hacia economías legales y a la construcción de transformaciones territoriales.</p> <p>g. Que el grupo armado no tenga personas retenidas o secuestradas.</p> <p>h. Que individualmente hayan suscrito un acta de aceptación de las condiciones establecidas en esta ley.</p> <p>i. Que individualmente hayan contribuido al esclarecimiento de la verdad relacionada con el hecho total, mediante los instrumentos judiciales y extrajudiciales dispuestos para tal fin.</p>	<p>Artículo 24. Requisitos para acceder al tratamiento penal diferenciado. Los miembros de un GAOML o GAO, podrán ser beneficiarios del tratamiento penal diferenciado que establece la presente ley, siempre que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>a. Que el grupo armado se haya desmovilizado de manera efectiva.</p> <p>b. Que el grupo armado haya dejado las armas y el material bélico.</p> <p>c. Que el grupo armado entregue la totalidad de los bienes producto de la actividad ilícita.</p> <p>d. Que el grupo entregue en forma inmediata a los niños, niñas y adolescentes vinculados a las organizaciones armadas, incluyendo aquellos sometidos a formas de uso, reclutamiento o utilización.</p> <p>e. Que el grupo armado cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas, y, cualquier otra actividad ilícita.</p> <p>f. Que el grupo armado, en el marco de los acuerdos suscritos con el Gobierno nacional, haya renunciado a las economías ilícitas, y, sus miembros contribuyan en su transformación hacia economías legales y a la construcción de transformaciones territoriales.</p> <p>g. Que el grupo armado no tenga personas retenidas o secuestradas.</p> <p>h. Que individualmente hayan suscrito un acta de aceptación de las condiciones establecidas en esta ley.</p> <p>i. Que individualmente hayan contribuido al esclarecimiento de la verdad relacionada con el hecho total, mediante los instrumentos judiciales y extrajudiciales dispuestos para tal fin.</p>	Se clarifican los requisitos para acceder al tratamiento penal diferencial.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. Aquellos que afecten el desarrollo pacífico de las elecciones presidenciales del año 2026 y otras, no podrán acceder a los tratamientos penales diferenciales de los que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las personas que accedan al tratamiento penal especial del presente capítulo, también deberán participar en los mecanismos no judiciales de contribución a la verdad y de memoria histórica; en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas y en actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad y restauración de las víctimas.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los miembros de un GAOML o GAO, accederán al tratamiento penal diferencial que establece la presente ley, siempre que acrediten el cumplimiento con los literales d, e, f, g y h.</p> <p>En el caso del literal f, bastará que los grupos armados hayan anunciado la renuncia a las económicas ilícitas en los acuerdos de paz suscritos con el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Aquellos que afecten el desarrollo pacífico de las elecciones presidenciales del año 2026 y otras, no podrán acceder a los tratamientos penales diferenciales de los que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las personas que accedan al tratamiento penal especial del presente capítulo, también deberán participar en los mecanismos no judiciales de contribución a la verdad y de memoria histórica; en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas y en actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad y restauración de las víctimas. Para la concesión de los tratamientos penales la autoridad judicial valorará de forma especialmente positiva la participación en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas.</p>	
<p>Artículo 28. Medida de aseguramiento. En el marco de la investigación de la Fiscalía, se deberá celebrar una audiencia de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el juez de control de garantías. En esta audiencia, la Fiscalía justificará la procedencia de la medida de aseguramiento. El tiempo que dure la medida de aseguramiento de privación de la libertad, se tendrá en cuenta para el cómputo del término de ejecución de la pena alternativa. La detención preventiva podrá cumplirse en los lugares donde se cumplirán las penas alternativas.</p> <p>El Fiscal podrá abstenerse de solicitar medida de aseguramiento privativa de la libertad de los sujetos que no se encuentran dentro de los criterios la priorización, cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>a. Que se haya investigado el papel de la organización en el hecho total.</p> <p>b. Que los miembros de la organización hayan cumplido los mecanismos de justicia restaurativa contemplados en esta ley.</p> <p>c. Que la organización haya cumplido con las garantías de verdad y reparación colectiva.</p> <p>Parágrafo. Salvo que la petición de la Fiscalía en materia de medidas de aseguramiento viole en forma ostensible el ordenamiento jurídico, la petición será vinculante para el juez de control de garantías.</p>	<p>Artículo 28. Medida de aseguramiento. En el marco de la investigación de la Fiscalía, se deberá celebrar una audiencia de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el juez de control de garantías. En esta audiencia, la Fiscalía justificará la procedencia de la medida de aseguramiento. El tiempo que dure la medida de aseguramiento de privación de la libertad, se tendrá en cuenta para el cómputo del término de ejecución de la pena alternativa. La detención preventiva podrá cumplirse en los lugares donde se cumplirán las penas alternativas.</p> <p>El Fiscal podrá abstenerse de solicitar medida de aseguramiento privativa de la libertad de los sujetos que no se encuentran dentro de los criterios la priorización, cuando se presenten las siguientes condiciones:</p> <p>a. Que se haya investigado el papel de la organización en el hecho total.</p> <p>b. Que los miembros de la organización hayan cumplido los mecanismos de justicia restaurativa contemplados en esta ley.</p> <p>c. Que la organización haya cumplido con las garantías de verdad y reparación colectiva.</p> <p>Parágrafo. Salvo que la petición de la Fiscalía en materia de medidas de aseguramiento viole en forma ostensible el ordenamiento jurídico, la petición será vinculante para el juez de control de garantías.</p>	Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 35. Desmantelamiento de estructuras. Los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilegales del crimen de alto impacto, se regirán por los siguientes elementos, siempre que la EAOCAY, haya suscrito un acuerdo con el Gobierno nacional:</p> <p>a. Se acordarán entre el Fiscal General de la Nación o su delegado, y los jefes de la estructura criminal de alto impacto.</p> <p>b. El acuerdo debe contener información corroborada, sobre los integrantes de la estructura, su modus operandi, bienes, redes de apoyo, financiadores y colaboradores, y, demás información que requiera la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>c. El cese inmediato de toda actividad al margen de la ley, realizada por la organización.</p> <p>d. Un cronograma de cómo se realizará el desmonte gradual de toda la estructura y sus redes de apoyo.</p> <p>e. Un plan para la entrega inmediata de niños, niñas y adolescentes vinculados a las estructuras, incluyendo aquellos sometidos a formas de uso, reclutamiento o utilización.</p> <p>f. Un plan de reparación colectiva a las víctimas de la organización, que satisfagan los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición.</p> <p>g. Pedir perdón público a las víctimas.</p> <p>h. Suministrar información corroborada, para contribuir al desmantelamiento de actividades ilícitas realizadas por otras personas, redes u organizaciones diferentes a las que hace parte.</p>	<p>Artículo 35. Desmantelamiento de estructuras. Los jefes de las estructuras criminales de alto impacto que hayan suscrito un acuerdo de sometimiento a la justicia con el Gobierno nacional, podrán suscribir, en el marco de dichos procesos, acuerdos orientados al desmantelamiento de estructuras y economías ilegales. Estos deberán contener:</p> <p>a. Listados verificables sobre los integrantes de la estructura, su <i>modus operandi</i>, bienes, redes de apoyo, financiadores y colaboradores, y, demás información que requiera la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>b. El compromiso del cese inmediato de toda actividad al margen de la ley, realizada por la organización.</p> <p>c. Un cronograma de cómo se realizará el desmonte gradual de toda la estructura y sus redes de apoyo.</p> <p>d. Un plan para la entrega inmediata de niños, niñas y adolescentes vinculados a las estructuras, incluyendo aquellos sometidos a formas de uso, reclutamiento o utilización.</p> <p>e. Un plan de reparación colectiva a las víctimas de la organización, que satisfagan los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición.</p> <p>f. Perdón público a las víctimas de la organización.</p>	<p>Se clarifican los requisitos que tendrán los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilegales.</p>
<p>Artículo 36. Colaboración eficaz de los jefes y miembros de la organización. Para que los jefes y miembros de la organización, puedan ser beneficiados con los mecanismos de sometimiento a la justicia consagrados en este capítulo, es necesario cumplir con los siguientes presupuestos:</p>	<p>Artículo 36. Colaboración eficaz para los integrantes de la organización. Los integrantes de una estructura, identificados de acuerdo con los listados entregados, para ser beneficiarios de los mecanismos de sometimiento a la justicia consagrados en este capítulo, deberán cumplir con los siguientes presupuestos que serán sujetos de verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación:</p>	<p>Se realiza una mejor redacción del artículo y se modifica el parágrafo 2º para precisar que el procedimiento para EAOCAY será el ordinario, bajo la Ley 906 de 2004 o Ley 600 de 2000, según la competencia temporal.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>a. La existencia previa de un acuerdo de desmantelamiento de la organización y de las economías ilícitas.</p> <p>b. Colaboración eficaz para el cumplimiento del acuerdo de desmantelamiento de la organización y de las economías ilícitas.</p> <p>c. Entrega total de los bienes producto de las actividades ilegales de la estructura y de los individuos que la conforman.</p> <p>d. Participar activamente en los mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>e. Cesar individualmente, toda actividad delictiva.</p> <p>f. Contar la verdad, sobre sus acciones delictivas individuales y colectivas.</p> <p>g. Someterse a los presupuestos que se acuerden individualmente con la Fiscalía, propios de la justicia premial: preacuerdos, aceptación de cargos, sentencia anticipada.</p> <p>Parágrafo 1°. Se entiende por colaboración eficaz, aquel aporte que cumpla entre otras, con la siguientes características:</p> <p>a) Que no sea un hecho notorio o un recuento de eventos de conocimiento público.</p> <p>b) Que sea información que no haya sido recopilada totalmente por una autoridad judicial.</p> <p>c) Que la información pueda, prima facie, revestir utilidad para el proceso de desmantelamiento de las estructuras o economías ilícitas.</p> <p>d) Que sea información que corrobore o aumente la probabilidad de veracidad de la hipótesis que maneje la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los criterios que orientan la construcción de evidencias en el método científico.</p> <p>Parágrafo 2°. El procedimiento se determinará a partir de los acuerdos individuales con la Fiscalía, propios de la justicia premial.</p> <p>Parágrafo 3°. Las personas que accedan a los beneficios por colaboración eficaz de que trata este capítulo, deberán participar en los mecanismos no judiciales de contribución a la verdad y de memoria histórica, y, en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, establecidos por el Estado para esos fines.</p> <p>Parágrafo 4°. Aquellas personas que, de forma individual, quieran someterse a esta ley, lo podrán hacer con la suscripción al acta de sometimiento, siempre y cuando la Fiscalía evalúe y decida, que el aporte a la verdad, a la reparación colectiva de las víctimas y al desmantelamiento de organizaciones y grupos, es eficaz.</p>	<p>a. La existencia previa de un acuerdo de desmantelamiento de la organización y de las economías ilícitas.</p> <p>b. Colaboración eficaz en para el cumplimiento del acuerdo de desmantelamiento de la organización y de las economías ilícitas.</p> <p>c. Entrega total de los bienes producto de las actividades ilegales de la estructura y de los individuos que la conforman.</p> <p>d. Participar activamente en los mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>e. Cesar individualmente, toda actividad delictiva.</p> <p>f. Contar la verdad, sobre sus acciones delictivas individuales y colectivas.</p> <p>g. Someterse a las condiciones que se acuerden individualmente con la Fiscalía, propios de la justicia premial: preacuerdos, aceptación de cargos, sentencia anticipada.</p> <p>Parágrafo 1°. Se entiende por colaboración eficaz, aquel aporte que cumpla entre otras, con las siguientes características:</p> <p>a) Que no sea un hecho notorio o un recuento de eventos de conocimiento público.</p> <p>b) Que sea información que no haya sido recopilada totalmente por una autoridad judicial.</p> <p>c) Que la información pueda, prima facie, revestir utilidad para el proceso de desmantelamiento de las estructuras o economías ilícitas.</p> <p>d) Que sea información que corrobore o aumente la probabilidad de veracidad de la hipótesis que maneje la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los criterios que orientan la construcción de evidencias en el método científico.</p> <p>Parágrafo 2°. La verificación de los compromisos individuales derivados de los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilegales se verificarán en el respectivo proceso penal, adelantado bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 o de la Ley 906 de 2004, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 3°. Las personas que accedan a los beneficios por colaboración eficaz de que trata este capítulo, deberán participar en los mecanismos no judiciales de contribución a la verdad y de memoria histórica, y, en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, establecidos por el Estado para esos fines.</p> <p>Parágrafo 4°. Aquellas personas que, de forma individual, quieran someterse a esta ley, lo podrán hacer con la suscripción al acta de sometimiento, siempre y cuando la Fiscalía evalúe y decida, que el aporte a la verdad, a la reparación colectiva de las víctimas y al desmantelamiento de organizaciones y grupos, es eficaz.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 38. Libertad condicional. Las personas que hayan cumplido ocho (8) años, o, las dos quintas (2/5) partes de la pena privativa efectiva de la libertad, tendrán derecho a la libertad condicional, cuando además de la colaboración efectiva con el desmantelamiento de la organización, se verifique la contribución efectiva con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición.</p>	<p>Artículo 38. Libertad condicional. Las personas que hayan cumplido ocho (8) años, o, las dos quintas (2/5) partes de la pena privativa efectiva de la libertad, tendrán derecho a la libertad condicional, cuando además de la colaboración efectiva con el desmantelamiento de la organización, se verifique la contribución efectiva con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de personas que estén privadas de la libertad al momento la suscripción del acuerdo de sometimiento, la autoridad judicial tendrá en cuenta el tiempo de privación de la libertad que la persona haya cumplido por hechos relacionados con su pertenencia a la misma EAOCAL. Lo anterior, previa verificación de la contribución efectiva con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición.</p>	Se hace claridad sobre el procedimiento para las personas privadas de la libertad al momento la suscripción del acuerdo de sometimiento.
<p>Artículo 39. Requisitos para acceder a los beneficios por colaboración eficaz por parte de financiadores y colaboradores de GAOML, GAO y EAOCAL: Para que un financiador o colaborador acceda al beneficio por colaboración eficaz, la autoridad judicial deberá verificar que:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Se haya entregado efectivamente los bienes lícitos e ilícitos, según esta ley.b. Se haya proporcionado información sobre bienes vinculados al grupo armado o a redes criminales.c. Se haya colaborado con datos para el desmantelamiento de dichas estructuras.d. Que la EAOCAL, GAOML o GAO ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad que integraban el grupo, en el caso que sea procedente.e. Haya un compromiso formal de no volver a delinquir.f. Se haya contribuido al esclarecimiento de la verdad, mediante los mecanismos estatales.	<p>Artículo 39. Requisitos para acceder a los beneficios por colaboración eficaz por parte de financiadores y colaboradores de GAOML, GAO y EAOCAL: Para que un financiador o colaborador acceda al beneficio por colaboración eficaz, la autoridad judicial deberá verificar que:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Se haya entregado efectivamente los bienes lícitos e ilícitos, según esta ley.b. Se haya proporcionado información sobre bienes vinculados al grupo armado o a redes criminales.c. Se haya colaborado con datos para el desmantelamiento de dichas estructuras.d. Que la EAOCAL, GAOML o GAO ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad que integraban el grupo, en el caso que sea procedente.e. Haya un compromiso formal de no volver a delinquir.f. Se haya contribuido al esclarecimiento de la verdad, mediante los mecanismos estatales. <p>Parágrafo. Para la concesión de los tratamientos penales la autoridad judicial valorará de forma especialmente positiva la participación en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas.</p>	Se incluye un párrafo para incentivar la búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 43. Identificación de los bienes. Los miembros de GAOML, GAO y EAOCAL, financiadores y colaboradores objeto de esta ley, deberán presentar ante la Oficina del Consejo Comisionado de Paz en el marco de las negociaciones, un listado de bienes que incluya dos tipos de información: i) bienes relacionados con la operación del grupo, y, ii) lo que se denominará infraestructura comunitaria; es decir, la infraestructura realizada por el grupo o estructura en las zonas de influencia. Se considerarán como bienes relacionados con la operación del grupo, aquellos pertenecientes o vinculados a la organización, como muebles, inmuebles, activos y otros, relacionados con el capital y rentas de las actividades lícitas e ilícitas a nivel nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo 1°. La información sobre bienes vinculados a la actividad del GAOML o GAO, será remitida a la Fiscalía General de la Nación por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, asegurando la valoración técnica previa por parte del fondo de reparación colectiva a las víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) acerca del potencial reparador de los bienes vinculados a la actividad del grupo y la infraestructura comunitaria realizada en su zona de influencia.</p> <p>Parágrafo 2°. La información sobre bienes vinculados a la actividad de la EAOCAL, será remitida a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, asegurando la valoración técnica previa por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), acerca del potencial reparador de los bienes vinculados a la actividad del grupo y la infraestructura comunitaria realizada en la zona de influencia del grupo. Lo anterior no exime de la obligación individual de las personas acogidas, de comunicar a la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tenga conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados y entregados efectivamente, conforme a las reglas que se establezcan para este fin.</p> <p>Lo anterior, no exime de la obligación individual de las personas acogidas, de comunicar a la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tenga conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados y entregados efectivamente, conforme a las reglas que el Gobierno nacional establezca para este fin.</p>	<p>Artículo 43. Identificación de los bienes. Los miembros de GAOML, GAO y EAOCAL, financiadores y colaboradores objeto de esta ley, deberán presentar ante la Oficina del Consejo Comisionado de Paz en el marco de las negociaciones, un listado de bienes que incluya dos tipos de información: i) bienes relacionados con la operación del grupo, y, ii) lo que se denominará infraestructura comunitaria; es decir, la infraestructura realizada por el grupo o estructura en las zonas de influencia. Se considerarán como bienes relacionados con la operación del grupo, aquellos pertenecientes o vinculados a la organización, como muebles, inmuebles, activos y otros, relacionados con el capital y rentas de las actividades lícitas e ilícitas a nivel nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo 1°. La información sobre bienes vinculados a la actividad del GAOML o GAO, será remitida a la Fiscalía General de la Nación por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, asegurando la valoración técnica previa por parte del fondo de reparación colectiva a las víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) acerca del potencial reparador de los bienes vinculados a la actividad del grupo y la infraestructura comunitaria realizada en su zona de influencia.</p> <p>Parágrafo 2°. La información sobre bienes vinculados a la actividad de la EAOCAL, será remitida a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, asegurando la valoración técnica previa por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), acerca del potencial reparador de los bienes vinculados a la actividad del grupo y la infraestructura comunitaria realizada en la zona de influencia del grupo. Lo anterior no exime de la obligación individual de las personas acogidas, de comunicar a la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tenga conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados y entregados efectivamente, conforme a las reglas que se establezcan para este fin.</p> <p>Lo anterior, no exime de la obligación individual de las personas acogidas, de comunicar a la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tenga conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados y entregados efectivamente, conforme a las reglas que el Gobierno nacional establezca para este fin.</p> <p>Parágrafo 3°. Para todos los efectos establecidos en la presente Ley, los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por miembros de GAO, GAOML y EAOCAL, así como por financiadores y colaboradores, deben tener vocación reparadora. En esa medida, deberán tener aptitud física y legal para contribuir a la reparación de las víctimas.</p>	<p>Se suprime el segundo inciso del parágrafo 2° por repetitivo con el inciso siguiente, y se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo, de incluir un nuevo parágrafo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 48. Tratamientos especiales aplicables. Podrá aplicarse el principio de oportunidad, con miras a renunciar a la acción penal, respecto de conductas cometidas en el contexto de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social. Entre estas conductas se incluyen: lesiones personales con incapacidad menor a 30 días, daño en bien ajeno, instigación al delito, perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, obstrucción de vías públicas que afecte el orden público, disparo de arma de fuego, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, violencia contra servidor público, perturbación de actos oficiales y asonada.</p> <p>Para aquellos delitos más graves, distintos a los señalados en el inciso anterior, se rebajará el monto de la pena imponible, o, de la pena impuesta, en un 70%, conforme los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Grado de participación en la transformación de los territorios y la restauración del tejido social dañado. b. Actos tempranos de reparación colectiva y restauración a las víctimas y de los bienes públicos. c. Colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos. <p>Parágrafo 1°. El procedimiento se determinará a partir de los acuerdos individuales con la Fiscalía, propios de la justicia premial. Si las personas están condenadas, el juez competente para otorgar los beneficios propios de la justicia premial, será el juez de ejecución de penas.</p> <p>Parágrafo 2°. La persona condenada por cualquier conducta cometida en el contexto de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social, podrá acceder al beneficio de libertad condicional, una vez cumplidos (2) años de pena privativa efectiva de la libertad. Este beneficio será concedido por el juez de ejecución de penas, previa verificación de la colaboración efectiva con el esclarecimiento de los hechos y la participación en los procesos de reparación colectiva con enfoque territorial, según lo contemplado en el artículo 47 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Para la concesión de cualquiera de los beneficios contemplados en este artículo, se deberá verificar por parte de la Fiscalía General de la Nación, juez de conocimiento o de ejecución de penas, según corresponda, el aporte de las personas al esclarecimiento de los hechos y la participación en los procesos de reparación colectiva con enfoque territorial.</p>	<p>Artículo 48. Tratamientos especiales aplicables. Podrá aplicarse el principio de oportunidad, con miras a renunciar a la acción penal, respecto de conductas cometidas en el contexto de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social. Entre estas conductas se incluyen: lesiones personales con incapacidad menor a 30 días, daño en bien ajeno, instigación al delito, perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, obstrucción de vías públicas que afecte el orden público, disparo de arma de fuego, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, violencia contra servidor público, perturbación de actos oficiales y asonada.</p> <p>Para aquellos delitos más graves, distintos a los señalados en el inciso anterior, se rebajará el monto de la pena imponible, o, de la pena impuesta, en un 70%, conforme los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Grado de participación en la transformación de los territorios y la restauración del tejido social dañado. b. Actos tempranos de reparación colectiva y restauración a las víctimas y de los bienes públicos. c. Colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos. <p>Parágrafo 1°. El procedimiento se determinará a partir de los acuerdos individuales con la Fiscalía, propios de la justicia premial. Si las personas están condenadas, el juez competente para otorgar los beneficios propios de la justicia premial, será el juez de ejecución de penas.</p> <p>Parágrafo 2°. La persona condenada por cualquier conducta cometida en el contexto de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social, podrá acceder al beneficio de libertad condicional, una vez cumpla dos (2) años de pena privativa efectiva de la libertad. Este beneficio será concedido por el juez de ejecución de penas, previa verificación de la colaboración efectiva con el esclarecimiento de los hechos y la participación en los procesos de reparación colectiva con enfoque territorial, según lo contemplado en el artículo 47 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Para la concesión de cualquiera de los beneficios contemplados en este artículo, se deberá verificar por parte de la Fiscalía General de la Nación, juez de conocimiento o de ejecución de penas, según corresponda, el aporte de las personas al esclarecimiento de los hechos y la participación en los procesos de reparación colectiva con enfoque territorial.</p>	<p>Se ajusta el texto para condicionar su otorgamiento, tanto a condenados como a procesados, al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 del proyecto de ley.</p> <p>Se elimina parte final del párrafo 1° para evitar confusiones.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 50. Adecuación institucional. De conformidad con la normatividad aplicable, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación garantizarán la disponibilidad de jueces y fiscales, y, adoptarán las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos establecidos en esta ley. Los jueces y fiscales podrán desplazarse para ejercer sus funciones, sin que ello afecte su competencia. Entidades estas, que deberá capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, respectivamente; sobre los aspectos técnicos, adoptando las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos en la aplicación del modelo de justicia territorial, propuesto en la presente ley.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación del modelo de justicia territorial establecida en la presente ley.</p> <p>Las investigaciones que se encuentren en curso en el marco de la justicia ordinaria, podrán ser acumuladas a efectos de descongestionar los despachos judiciales y garantizar la completitud de la información para la investigación de las conductas cometidas por los GAOML, GAO y EAOCAI.</p> <p>Será obligación conjunta del Ministerio de Justicia y del Derecho junto con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV llevar a cabo procesos de pedagogía dirigidos a las víctimas, con el fin de garantizar la comprensión y apropiación del contenido de esta ley.</p>	<p>Artículo 50. Adecuación institucional. De conformidad con la normatividad aplicable, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Centro Nacional de Memoria Histórica adoptarán las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos establecidos en esta ley.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación garantizarán la disponibilidad de jueces y fiscales, quienes podrán desplazarse para ejercer sus funciones, sin que ello afecte su competencia. Entidades estas, que deberá capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, respectivamente; sobre los aspectos técnicos, adoptando las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos en la aplicación del modelo de justicia territorial, propuesto en la presente ley.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación del modelo de justicia territorial establecida en la presente ley.</p> <p>Las investigaciones que se encuentren en curso en el marco de la justicia ordinaria, podrán ser acumuladas a efectos de descongestionar los despachos judiciales y garantizar la completitud de la información para la investigación de las conductas cometidas por los GAOML, GAO y EAOCAI.</p> <p>Será obligación conjunta del Ministerio de Justicia y del Derecho junto con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV llevar a cabo procesos de pedagogía dirigidos a las víctimas, con el fin de garantizar la comprensión y apropiación del contenido de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Las entidades nombradas en el presente artículo deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios sobre los aspectos técnicos, adoptando las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos en la aplicación del modelo de justicia territorial, propuesto en la presente ley.</p>	<p>Se mejora la redacción y se incluye al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Centro Nacional de Memoria Histórica, de acuerdo con la propuesta por la Defensoría del Pueblo.</p>
	<p>Artículo 51 (Nuevo). Listado de integrantes y bienes. La Oficina del Consejero Comisionado para la Paz recibirá de buena fe los listados de integrantes y de bienes pertenecientes a los grupos y estructuras mencionados en la presente ley. Los listados serán revisados por un Comité Interinstitucional en el que participarán el Ministerio de Defensa y la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>Se adiciona el artículo con el fin de garantizar transparencia y coordinación interinstitucional en los procesos de sometimiento y tratamiento penal diferenciado.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 51. <i>Programa de inclusión social para grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sometan colectivamente a la justicia.</i> Créase el Programa de inclusión social para exintegrantes de GAO y GAOML o EAOCAL que se sometan colectivamente a la justicia en el marco de acercamientos y conversaciones con el Gobierno nacional.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso a los beneficios económicos y sociales del Programa de inclusión social de sometimiento a la justicia que se crea en el presente artículo, teniendo en cuenta las necesidades específicas de los grupos que participen en los escenarios de conversación de la Paz Total definida en la Ley 2272 de 2022, el cual será implementado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).</p>	<p>Artículo 52. <i>Programa de inclusión social para grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sometan colectivamente a la justicia.</i> Créase el Programa de inclusión social para exintegrantes de GAO y GAOML o EAOCAL que se sometan colectivamente a la justicia en el marco de acercamientos y conversaciones con el Gobierno nacional.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso a los beneficios económicos y sociales del Programa de inclusión social de sometimiento a la justicia que se crea en el presente artículo, teniendo en cuenta las necesidades específicas de los grupos que participen en los escenarios de conversación de la Paz Total definida en la Ley 2272 de 2022, el cual será implementado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).</p> <p>Parágrafo. <i>Para el caso de niños, niñas y adolescentes desvinculados, el Programa de Inclusión social para exintegrantes de GAO y GAOML o EAOCAL será adicional a las medidas que de manera diferencial establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera que pueda garantizarse el acceso a beneficios económicos y sociales del programa de manera diferencial.</i></p>	Se acoge la modificación propuesta por la Defensoría del Pueblo, de incluir un nuevo párrafo, y se ajusta la numeración del artículo.
	<p>Artículo 53 (Nuevo). <i>Comité de seguimiento a la implementación.</i> Créese el Comité de Seguimiento a la Implementación de la presente ley, con el objetivo de realizar un seguimiento interinstitucional a su desarrollo y ejecución.</p> <p>El Comité de Seguimiento a la Implementación estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz. 2. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación. 3. Un delegado del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Un delegado del Ministerio de Justicia. <p>Parágrafo 1. <i>El Comité de Seguimiento a la Implementación podrá invitar a organizaciones de la sociedad civil para que participen en el seguimiento.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del Comité de Seguimiento a la Implementación.</i></p>	Se adiciona un artículo con el fin de garantizar la correspondiente aplicación de la ley.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 52. RECURSOS. Los recursos para el financiamiento del marco jurídico consagrada en esta ley, se hará con los bienes que estén asignados a cada entidad. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que implique más gasto fiscal, realizará las apropiaciones correspondientes de recursos, para que las entidades involucradas, de acuerdo con su competencia, atiendan las funciones asignadas en la presente ley, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.	Artículo 54. Recursos. Los recursos para el financiamiento del marco jurídico consagrada en esta ley, se hará con los bienes que estén asignados a cada entidad. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que implique más gasto fiscal, realizará las apropiaciones correspondientes de recursos, para que las entidades involucradas, de acuerdo con su competencia, atiendan las funciones asignadas en la presente ley, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.	Se ajusta la numeración del artículo.
Artículo 53. Integración. En todo aquello que no haya sido provisto de forma especial en esta ley, se aplicará lo dispuesto en el Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a las disposiciones generales de esta ley.	Artículo 55. Integración. En todo aquello que no haya sido provisto de forma especial en esta ley, se aplicará lo dispuesto en el Ley 906 de 2004 o Ley 600 de 2000, según corresponda , siempre y cuando tales remisiones se ajusten a las disposiciones generales de esta ley.	Se agrega la remisión a la Ley 600 de 2000, dado que en otras partes del texto se menciona dicha norma.
Artículo 54. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	Artículo 56. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	Se ajusta la numeración del artículo.

XI. IMPACTO FISCAL

En la etapa de diseño de la presente iniciativa, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó concepto de impacto fiscal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En dicho concepto esta última cartera concluyó que no genera costos fiscales ni financieros, ya que la iniciativa no implica la creación de nuevas partidas presupuestarias, ni la modificación de las existentes. Además, no involucra la contratación de personal adicional, ni la adquisición de bienes o servicios que requieran inversión pública. No evidenció cambios en la estructura orgánica del Gobierno nacional, ni en la distribución de funciones entre las diferentes entidades, sino únicamente una reasignación de recursos.

En particular, se refirió al artículo 22 -posibilidad de que las personas condenadas bajo el régimen especial establecido en la iniciativa cumplan su condena en “Centros de Armonización”- y estimó que para tales efectos no será necesaria la construcción de nuevas instalaciones. Se trata de ajustes que se podrán llevar a cabo a través de reasignaciones internas y acuerdos entre instituciones con entidades del orden territorial. Por otro lado, “el enfoque productivo y restaurativo de dichos centros permitirán que las personas condenadas participen en su manutención a través de actividades laborales y de aprendizaje”.

En cuanto al artículo 12 -designación de jueces para conocer los procesos con tratamiento diferenciado- y el artículo 49 -disponibilidad institucional para el desplazamiento de los jueces y fiscales dentro del territorio nacional- consideró que no generarían costos adicionales, dado que no se requerirá la creación de nuevos puestos, sino una redistribución del personal ya existente en la Rama Judicial.

Adicionalmente, las capacitaciones de jueces y fiscales, el tratamiento de los delitos propios de la pertenencia a GAOML, GAO o EAOCAL, y la colaboración interinstitucional entre las entidades encargadas del cumplimiento de la presente ley, pueden ser integradas en los planes de formación continua que ya implementan las entidades involucradas, y que ya se encuentran contempladas en sus presupuestos anuales de capacitación y fortalecimiento institucional.

Finalmente indicó que, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 - mecanismo para la distribución entre las víctimas y la autoridad judicial de los bienes incautados a los grupos armados- así como el artículo 44 - que asigna a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) y al Fondo de Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la administración de dichos bienes se presentará una contribución financiera a la reparación de las víctimas.

XII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5^a de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto

legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista".

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa entra en vigencia a partir de su publicación, y busca introducir disposiciones normativas relacionadas exclusivamente con la paz que, entendida como un derecho, un deber y un fin constitucional del Estado tiene el carácter de general. Así las cosas, no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 *ibidem*: "Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

XIII. PROPOSICIÓN

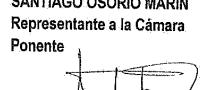
Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **primer debate al Proyecto de Ley número 02 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la ley, y reglas para la consolidación de la paz total, el orden público y la seguridad ciudadana**", de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,


ALIRIO URIBE MUÑOZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
 Representante a la Cámara
 Ponente


SANTIAGO OSORIO MARÍN
 Representante a la Cámara
 Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara
 Ponente


JAMES MOSQUERA TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente


JUAN DANIEL PEÑUELA
 Representante a la Cámara
 Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece un tratamiento penal diferenciado para el desmantelamiento y sometimiento de organizaciones al margen de la ley, y reglas para la consolidación de la paz total, el orden público y la seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fijar la implementación de los procedimientos y tratamientos penales diferenciados para integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), grupos armados organizados (GAO), estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAL), financiadores y colaboradores; así como de aquellas personas procesadas con ocasión del ejercicio de la protesta social, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, para contribuir a la consolidación de la paz, el orden público y la seguridad ciudadana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará de manera diferenciada, según los procedimientos que se describen a continuación:

a) Tratamiento penal diferenciado, de naturaleza transicional, para integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) y grupos armados organizados (GAO) que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz (OCCP), producto de los acuerdos de paz que se suscriban con el Gobierno nacional, en virtud de los cuales se hayan desmovilizado, dejado las armas y el material bélico. El mismo tratamiento será aplicable a miembros de GAO o GAOML que hayan sido excluidos de los regímenes de Justicia y Paz y la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos y condiciones señaladas en esta ley.

b) Acuerdos para el desmantelamiento y sometimiento de estructuras armadas organizadas y economías ilícitas de crimen de alto impacto (EAOCAL), financiadores y colaboradores que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Consejería Comisionada de Paz (OCCP), producto de los acuerdos de desmantelamiento y sometimiento a la justicia que se suscriban con el Gobierno nacional, en el marco del procedimiento de la Ley 906 de 2004 o Ley 600 de 2000 según corresponda.

c) Acuerdos de colaboración con la verdad y reparación, para aquellas personas procesadas o condenadas judicialmente, por conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o en ejercicio del derecho a la protesta social.

Parágrafo 1º. La OCCP determinará el tipo de grupo o de estructura criminal, de acuerdo con la clasificación que trata esta ley.

Parágrafo 2º. Los procedimientos establecidos en la presente ley deberán garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a la no repetición, conforme las reglas aplicables a cada uno de ellos.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML): de conformidad con lo establecido en el numeral i del artículo 2º de la Ley 2272 de 2022, se entiende por GAOML aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas con fines políticos.

b. Grupos Armados Organizados (GAO): aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas sin fines políticos.

c. Estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAl): de conformidad con lo establecido por el numeral ii del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022, las EAOCAl son aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo. Las estructuras deben enmarcarse en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales o urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas. En todo caso, se tendrá en cuenta la caracterización realizada por la Instancia de Alto Nivel creada por la Ley 2272 de 2022, para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

d. Financiadores: Para los efectos de esta ley se considerarán como financiadores, a las personas que, sin integrar un GAOML, GAO o EAOCAl, hayan aportado recursos económicos para la conformación, el fortalecimiento o el desarrollo de actividades ilícitas de dichos grupos o estructuras. Quedan expresamente excluidas de esta definición, las personas que hayan actuado bajo coacción o amenaza.

e. Colaboradores. Son aquellas personas que, sin ser necesariamente autores o partícipes directos de los hechos punibles, crean un riesgo jurídicamente desaprobado en la comisión de crímenes graves, tales como crímenes internacionales o violaciones graves de derechos humanos. Esta colaboración puede materializarse mediante actos de apoyo, facilitación, asistencia logística, encubrimiento, provisión de recursos o utilización del poder institucional para preparar, permitir, mantener o encubrir dichas conductas. En esta definición se incluye a los servidores públicos que hayan actuado como colaboradores de GAOML, GAO y EAOCAl.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley también se entenderán como colaboradores a quienes se hayan beneficiado de las conductas de las GAOML, GAO y EAOCAl.

Artículo 4º. Derecho aplicable. Los marcos jurídicos de referencia para la aplicación de esta ley,

incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), según resulte aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza del actor armado. En el caso de GAOML y GAO, las autoridades competentes, al adoptar sus decisiones, harán una calificación jurídica propia – penal - a las conductas investigadas; calificación que se basará en el artículo 29 de la Constitución Política, en las normas de la parte general y especial del Código Penal Colombiano vigente al momento de la comisión del hecho y/o en las Normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), de Derecho Internacional Humanitario (DIH), en normas imperativas de ius cogens, o en el Derecho Penal Internacional (DPI). Las autoridades competentes respetarán las obligaciones internacionales de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La calificación jurídica de las conductas investigadas, podrá ser modificada respecto de la realizada previamente por autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas, cuando se considere aplicable un marco jurídico de referencia distinto al originalmente utilizado. Esta recalificación deberá sustentarse en los criterios establecidos por la presente ley.

Parágrafo. El Acuerdo de Paz o de sometimiento a la justicia, según el caso, será criterio obligatorio de interpretación para todas las autoridades administrativas y judiciales encargadas de su implementación y de la aplicación de los procedimientos descritos en esta ley. Lo anterior, especialmente respecto de los contenidos relacionados con el capítulo de víctimas del respectivo acuerdo, así como en todo lo relacionado con las medidas de justicia restaurativa territorial.

Artículo 5º. Estructuras de Imputación. Cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o graves violaciones a los derechos humanos y conexos, se aplicarán las estructuras de imputación del derecho interno, del derecho internacional humanitario, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional reconocidas en tratados y otros instrumentos de derecho internacional vinculantes para Colombia. La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de los tribunales internacionales de derechos humanos, serán criterio auxiliar de interpretación. Deberá utilizarse la figura de la doble imputación como garantía de los derechos de las víctimas y la sociedad, a conocer la verdad y garantizar la no repetición. La doble imputación implica, imputar a la organización, y, establecer la colaboración del integrante en la estructura. Los hechos individuales deberán valorarse en el marco del hecho total.

Esta figura implica un análisis de macrocriminalidad determinado por el actuar colectivo y la relación funcional entre el aporte individual y el programa criminal de la organización. En esa medida, la doble imputación supone imputar

a la organización y luego establecer el aporte individual del integrante en la estructura. Los aportes individuales deberán valorarse en el marco de su relevancia en el actuar colectivo, es decir, el hecho total macrocriminal que se imputa a la organización.

Artículo 6º. Posición de garante e imputación objetiva. Quienes hayan creado una organización criminal, o, impartido instrucciones generales para desarrollar las actividades ilícitas, serán garantes de los peligros originados por la estructura al margen de la ley. Los riesgos jurídicamente desaprobados creados por la organización, que, se concreten en resultados delictivos, se imputarán a la estructura y a sus garantes.

La limitación del párrafo del artículo 25 de la Ley 599 de 2000 no operará tratándose de la imputación, en comisión por omisión, de las conductas punibles objeto de la presente ley.

Artículo 7º. Priorización. Dentro del ámbito de aplicación de esta ley, la Fiscalía General de la Nación priorizará las investigaciones de las conductas cometidas por los máximos responsables. En el marco de las investigaciones tendrá en cuenta los siguientes elementos:

a. Las investigaciones e imputaciones se harán a las organizaciones, determinando el rol y naturaleza del aporte de sus integrantes al hecho total y al fortalecimiento de la estructura.

b. Los hechos individuales deben investigarse en relación con el hecho total.

c. Las investigaciones deben analizar la estructura de la organización, los delitos del sistema, el contexto social y político donde han desarrollado su actuación ilegal y la forma como se relacionan con otros grupos ilegales, institucionales, así como su articulación con economía licitas e ilícitas.

d. Las investigaciones deben determinar el modus operandi y los patrones de macrocriminalidad.

e. En ningún caso se exonera a la Fiscalía, del deber de investigar el hecho total y los delitos de sistema, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición.

Artículo 8º. Máximos responsables. Para efectos de esta ley, se entenderán por máximos responsables:

a. Quienes hayan creado la organización al margen de la ley.

b. Quienes hayan creado los lineamientos y políticas generales ilícitas, que, orientan las actuaciones de la organización y los delitos del sistema.

c. Quienes hayan dado aportes centrales y generales para el funcionamiento de la organización.

d. Quienes hayan ejercido poder y mando sobre toda la estructura.

Artículo 9º. Justicia retributiva. El tratamiento sancionatorio a quienes se beneficien de la presente ley, contendrá un mínimo de justicia retributiva,

consistente en pena privativa efectiva de la libertad o restricciones intensas de la misma.

Artículo 10. Enfoque de justicia restaurativa. En los procedimientos contemplados en esta ley, se aplicará también, un enfoque de justicia restaurativa orientado a la reparación colectiva del daño causado y a la restauración colectiva de las víctimas. Esta forma de justicia prioriza las necesidades, la dignidad y los derechos de las víctimas, garantizando el acceso a la verdad, la justicia y la no repetición de los hechos.

El daño se considera más gravoso, cuando las conductas son cometidas contra mujeres, o, cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables; o, sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación colectiva y protección especial: los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, las personas en situación de pobreza, las personas con discapacidad o diversidad funcional, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTIQ+, las personas mayores, entre otros.

Artículo 11. Justicia territorial restaurativa. Los procedimientos, tratamientos penales especiales y acuerdos para el desmantelamiento previstos en esta ley, se implementarán bajo un enfoque de justicia restaurativa, orientados a la transformación de los territorios, a la reparación colectiva de las víctimas, a la reintegración efectiva y a la prevención de la repetición del conflicto y de fenómenos de violencia organizada, con prioridad en la reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas.

Para la definición de las medidas de transformación territorial y de justicia restaurativa se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Se realizarán con base en los contenidos de los acuerdos de reparación colectiva y territorial que harán parte integral de los acuerdos de paz o de sometimiento que suscriba el Gobierno nacional y los delegados del actor armado.

2. Se garantizará la participación de las organizaciones de víctimas que hayan intervenido en los procesos de paz o sometimiento. Esta participación se realizará a través de mecanismos de consulta, mesas técnicas o comités territoriales.

3. Las medidas restaurativas deberán incorporar enfoques diferenciales y territoriales, y serán articuladas con los planes de desarrollo local, departamental y nacional, con el fin de garantizar su sostenibilidad.

El Ministerio de Justicia impulsará mecanismos comunitarios de justicia restaurativa que promuevan el diálogo, la reconciliación y la participación ciudadana en los territorios priorizados.

Artículo 12. Enfoques diferenciales. En todos los procedimientos, los fiscales y jueces deberán identificar el impacto interseccional y diferenciado

del conflicto armado, y la violencia generada por grupos y estructuras, sobre las personas de especial protección constitucional, entre ellos mujeres, personas LGBTQ+, niños, niñas y adolescentes, pueblos, comunidades étnicas y personas mayores. Para ello se debe adoptar un enfoque diferencial, en todas las etapas del procedimiento, y reconociendo las medidas de reparación colectiva y restauración, y la importancia de su participación activa y equitativa.

Parágrafo. En cada una de las disposiciones de la presente ley se tendrá en cuenta el enfoque de curso de vida, especialmente la aplicación y permanencia de los derechos de la niñez con base en su interés superior, con el fin de asegurar que niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, uso y utilización cuenten con medidas especiales de protección, apoyo y atención que garanticen el ejercicio de sus derechos durante el proceso de desvinculación.

Artículo 13. Competencia. Los jueces penales especializados del circuito y los jueces de control de garantías, tendrán competencia en todo el territorio nacional sobre los procedimientos y tratamientos diferenciados de los que trata la presente ley. Los cambios de radicación de los procesos, estarán a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el desarrollo de las audiencias y demás actos procesales señalados en esta ley, no serán aplicables las reglas de competencia territorial establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Procedimiento Penal. Los funcionarios judiciales podrán desarrollar las audiencias y los demás actos procesales en los lugares de reunión de los miembros de los GAOML, GAO y EAOCAI, sin consideración al lugar donde ocurrieron los hechos.

Artículo 14. Contribución a la verdad. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010, modificado por la Ley 2294 de 2023, el Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica del Centro Nacional de Memoria Histórica, será aplicable a todos los procedimientos de desmantelamiento, sometimiento a la justicia y acuerdos de paz. La autoridad judicial verificará que la persona suscriba el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y Reparación y que se encuentre participando de forma efectiva en dicho mecanismo.

Parágrafo. El Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará un programa especial relacionado con las victimizaciones ocurridas en el marco de fenómenos de violencia urbana, dentro del Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. Este programa será aplicable a los miembros de EAOCAI que se sometan a la justicia y participen de los acuerdos de colaboración eficaz contenidos en esta ley.

CAPÍTULO II

Garantías de Participación de las Víctimas

Artículo 15. Participación efectiva de las víctimas. Las víctimas tendrán la calidad de

interviniente especial en todos los procedimientos descritos en la presente ley, según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por sí mismas, por medio de apoderado de confianza, o, a través del sistema de defensoría pública.

Cuando haya más de una víctima, la autoridad judicial, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, dispondrá que todas o ciertos grupos, nombren uno o más representantes comunes, a fin de que se puedan agenciar de forma colectiva sus derechos. Para lo anterior, la autoridad judicial deberá tener en cuenta los procesos organizativos de las víctimas, así como la participación de estas en el proceso de negociación que finalizó con el respectivo acuerdo de paz o de sometimiento.

En los casos de macrovictimización, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, promoverán conjuntamente, mecanismos de organización y participación colectiva de las víctimas frente a los procesos adelantados, con el objeto de garantizar que de forma razonable todas las víctimas puedan participar, sin que ello afecte el desarrollo normal de los procesos.

Parágrafo. Se garantizará la participación de niñas, niños y adolescentes víctimas, en el proceso penal a través del defensor de familia, por medio del apoderado de confianza, o a través del sistema de defensoría pública.

Artículo 16. Reconocimiento de la calidad de víctima. El reconocimiento de la calidad de víctima se adelantará conforme las disposiciones de la Ley 906 de 2004. En todo caso, a quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.

Artículo 17. Derechos de las víctimas. El listado que sigue, no agota los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición. Entre los derechos ya señalados, las víctimas con interés legítimo, también tendrán derecho a:

- a. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.
- b. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.
- c. Aportar pruebas e interponer recursos.
- d. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.
- e. Contar con acompañamiento sicológico y jurídico en los procedimientos adelantados.
- f. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.
- g. Ser informadas oportunamente, de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

Artículo 18. Derecho de las víctimas en casos de violencia sexual. En todos los procesos que se adelanten en el marco de esta ley se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios.

En los delitos en que se constituya alguna forma de violencia sexual, se garantizará a las víctimas, además de lo previsto en esta ley, el derecho a la intimidad, la privacidad, la confidencialidad, la no confrontación con el agresor, acompañamiento psicosocial y la no discriminación por su pasado, comportamiento, orientación o identidad de género diversa. Los jueces y fiscales deben abstenerse de practicar pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, inadecuada, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima, evitando en todos los casos posibles, situaciones de revictimización.

Parágrafo. Para determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo, en la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales, deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado y fenómenos de macrocriminalidad.

Artículo 19. Derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas. Los jueces y fiscales reconocerán la condición de sujeto de especial protección constitucional, conforme al principio del interés superior del niño. En consecuencia, se reforzará su participación efectiva en el proceso penal y en los mecanismos restaurativos previstos en esta ley, garantizando un enfoque diferencial de derechos.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML), y de grupos armados organizados (GAO) serán considerados víctimas del conflicto armado. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2124 de 2024. Parágrafo.

Parágrafo 2°. Cuando el presunto responsable de las conductas punibles sea una persona menor de edad, no le será aplicable el tratamiento penal especial previsto en esta ley. En estos casos, regirá de manera exclusiva el procedimiento establecido en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), respetando el enfoque restaurativo, pedagógico y protector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 175. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS PROCESOS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES COMO

PARTÍCIPES DE LOS DELITOS COMETIDOS POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley o sido vinculadas a estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

PARÁGRAFO. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.

CAPÍTULO III

Reglas Generales del tratamiento penal diferenciado a actores del conflicto armado: GAOML y GAO

Artículo 21. Ámbito personal de aplicación. El tratamiento penal especial previsto en este capítulo, se aplicará a grupos y personas que sean o hayan sido actores del conflicto armado de acuerdo al DIH, que cometieron conductas delictivas en el marco de su pertenencia a un GAOML o GAO. Se aplicará a:

a. Quienes se desmovilicen como consecuencia de un acuerdo de paz suscrito con el Gobierno nacional, desde la entrada en vigencia de esta ley y mientras esté vigente la Ley 418 de 1997, o, las normas que la adicionen y modifiquen, siempre y cuando se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP).

b. Quienes fueron excluidos previamente de los procesos de justicia transicional de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz, antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten su

voluntad mediante acta de compromiso suscrita ante la OCCP dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Para su admisión, deberán demostrar contribuciones efectivas a los derechos de las víctimas, particularmente en materia de verdad judicial, reparación colectiva y no repetición, así como abstenerse de cometer nuevos delitos.

Artículo 22. *Tratamiento penal especial diferenciado para integrantes de GAOML y GAO.* A aquellos integrantes que sean máximos responsables, por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al DIH, y delitos conexos, se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años. Para la tasación de esta pena alternativa, se valorará la gravedad de las conductas y el nivel de participación, así como los daños y afectaciones a niños, niñas y adolescentes. Se tendrá en cuenta su grado de contribución en la transformación de los territorios, la restauración del tejido social, los actos tempranos de verdad, la reparación colectiva a las víctimas y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos ejecutados por el grupo armado.

A los demás integrantes que, sin haber tenido un rol de dirección o capacidad de mando en la organización, y hayan intervenido en la comisión de tales violaciones, o, cuyo tipo penal impida la aplicación de mecanismos anticipados de terminación del proceso, se les impondrá una pena alternativa de dos (2) a cinco (5) años, con los mismos criterios de tasación.

Quienes resulten vinculados únicamente por delitos derivados de la mera pertenencia al grupo -tales como delitos contra el régimen constitucional y legal, concierto para delinquir o aquellos que la autoridad judicial determine- podrán acceder de manera prioritaria al mecanismo de principio de oportunidad, oportunidad, una vez finalizada la etapa de investigación macrocriminal en la que se verifique que no tienen responsabilidad en delitos de mayor gravedad.

A quienes fueron excluidos previamente de los procesos de justicia transicional de Justicia y Paz y de la Jurisdicción Especial para la Paz antes de la entrada en vigencia de esta ley, y manifiesten su voluntad mediante acta de compromiso suscrita ante la Oficina Comisionada de Paz dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará una pena alternativa privativa de la libertad, por un período mínimo de ocho (8) años y no superior a diez (10) años. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la correspondiente en el régimen del cual fueron excluidos. El tiempo de privación efectiva de la libertad, que hayan cumplido en el marco de la justicia transicional anterior, se tendrá en cuenta, en este nuevo marco punitivo.

Parágrafo 1°. En los supuestos del inciso primero y segundo de este artículo, la pena alternativa será ejecutada en las condiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. En el caso particular de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, cuyo delito base sea un delito contra el orden constitucional vigente, la autoridad judicial competente aplicará lo dispuesto en la Ley 418 de 1997.

Parágrafo 3°. En el caso particular de miembros de grupos armados organizados, cuyos únicos delitos cometidos sean el concierto para delinquir, en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; la utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir, en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, podrán ser beneficiarios de resolución inhibitoria o preclusión de la investigación, según el caso.

Artículo 23. *Condiciones especiales de aseguramiento y pena privativas de la libertad.* El Gobierno nacional podrá disponer de lugares especiales para el cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de las penas privativas de la libertad, en el marco de las negociaciones de paz adelantadas con los GAOML y GAO. Los lugares de reclusión deberán reunir condiciones de seguridad y austeridad, garantizando condiciones de dignidad humana y protección.

La privación de la libertad, se llevará a cabo en espacios rurales o urbanos para la construcción de la paz y la transformación territorial, así como en colonias agrícolas o centros de armonización, diferentes a los establecimientos del sistema penitenciario vigente. En estos espacios, deberán permitir tratamientos administrativos penitenciarios armónicos con la participación en acciones de justicia restaurativa, reparación colectiva y satisfacción de los derechos de las víctimas. Además, se procurará el arraigo social y la permanencia de las personas acogidas a esta ley, en los territorios, siempre y cuando no medie circunstancia que lo impida.

Los máximos responsables, podrán acceder al beneficio administrativo de libertad preparatoria para trabajar o estudiar por el tiempo restante que le queda de la pena impuesta, una vez cumplan cinco (5) años de pena privativa efectiva de la libertad. Deberán cumplir los siguientes presupuestos:

a. El trabajo, el estudio y la contribución a acciones restauradoras, solo podrá realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar a los espacios rurales o urbanos para la construcción de la paz y la transformación territorial, para pernoctar.

b. La autorización de que trata este inciso, la hará la dirección del respectivo espacio para la construcción de la paz, mediante resolución motivada.

c. Lo demás, será regulado en los términos del artículo 150 de la Ley 65 de 1993 y lo que reglamente el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

Parágrafo 2°. Las personas condenadas a penas alternativas entre dos y cinco años, no accederán a libertad preparatoria.

Parágrafo 3°. En ningún caso la valoración de la conducta punible será un obstáculo para acceder al beneficio administrativo de la libertad preparatoria.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional deberá reglamentar, en el término de un año, los criterios de selección, seguimiento y verificación de las sanciones restaurativas, así como los mecanismos de articulación interinstitucional y comunitaria para su adecuada implementación.

Artículo 24. Requisitos para acceder al tratamiento penal diferenciado. Los miembros de un GAOML o GAO, podrán ser beneficiarios del tratamiento penal diferenciado que establece la presente ley, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a. Que el grupo armado se haya desmovilizado de manera efectiva.

b. Que el grupo armado haya dejado las armas y el material bélico.

c. Que el grupo armado entregue la totalidad de los bienes producto de la actividad ilícita.

d. Que el grupo entregue en forma inmediata a los niños, niñas y adolescentes vinculados a las organizaciones armadas, incluyendo aquellos sometidos a formas de uso, reclutamiento o utilización.

e. Que el grupo armado cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas, y, cualquier otra actividad ilícita.

f. Que el grupo armado, en el marco de los acuerdos suscritos con el Gobierno nacional, haya renunciado a las economías ilícitas, y, sus miembros contribuyan en su transformación hacia economías legales y a la construcción de transformaciones territoriales.

g. Que el grupo armado no tenga personas retenidas o secuestradas.

h. Que individualmente hayan suscrito un acta de aceptación de las condiciones establecidas en esta ley.

i. Que individualmente hayan contribuido al esclarecimiento de la verdad relacionada con el hecho total, mediante los instrumentos judiciales y extrajudiciales dispuestos para tal fin.

Parágrafo 1°. Los miembros de un GAOML o GAO, accederán al tratamiento penal diferencial que establece la presente ley, siempre que acrediten el cumplimiento con los literales d, e, f, g y h.

En el caso del literal f, bastará que los grupos armados hayan anunciado la renuncia a las económicas ilícitas en los acuerdos de paz suscritos con el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Aquellos que afecten el desarrollo pacífico de las elecciones presidenciales del año 2026 y otras, no podrán acceder a los tratamientos penales diferenciales de los que trata esta ley.

Parágrafo 3°. Las personas que accedan al tratamiento penal especial del presente capítulo, también deberán participar en los mecanismos no judiciales de contribución a la verdad y de memoria histórica; en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas y en actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad y restauración de las víctimas.

Artículo 25. Causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado. Son causales de pérdida individual del tratamiento penal diferenciado:

a. Que la persona sea renuente a comparecer al proceso, o, incumpla los compromisos y obligaciones emanados de la presente ley.

b. Que se verifique que, la persona no hizo entrega, ofreció o denunció bienes adquiridos por ella o por el GAOML o GAO durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o indirecta.

c. Que la persona haya sido condenada por un delito doloso cometido con posterioridad a su desmovilización.

d. Que la persona ha vuelto a integrar un GAOML, GAO o una EAOCAI.

e. Que se establezca que, la persona no ha concurrido de manera activa, o, se verifique que, no ha participado en los mecanismos judiciales y extrajudiciales de contribución a la memoria, la verdad,

b. la reparación colectiva y garantías de no repetición; así como, a la contribución a la transformación territorial en el marco de la presente ley.

En estos casos, el juez de conocimiento decidirá motivadamente, si suspende o revoca el tratamiento penal especial previsto en este capítulo. Mediante audiencia pública solicitada por la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o el Ministerio Público.

En esta diligencia se presentarán y practicarán las pruebas que den cuenta del presunto incumplimiento, se escuchará a la defensa y a las víctimas reconocidas en el trámite. En este procedimiento se aplicarán todas las garantías derivadas del debido proceso. Si ya existe condena y se declara el incumplimiento, se activará la pena ordinaria originalmente impuesta; si aún no hay sentencia, el expediente se remitirá en el estado en el que se encuentre a la autoridad competente para continuar el juzgamiento bajo el régimen ordinario y ajustar las condiciones de privación de libertad al mismo. La decisión sobre el incumplimiento de obligaciones, es susceptible del recurso de apelación.

Artículo 26. Régimen aplicable a personas privadas de la libertad. Las personas a quienes aplican las disposiciones de este capítulo y que

se encuentren previamente privada de la libertad, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1. Quienes al momento de la suscripción del acta de aceptación hayan estado privados de la libertad por un periodo inferior a (5) años, serán trasladados a pabellones especiales para la paz, o, a las zonas de ubicación temporal previstas en la Ley 2272 de 2022, en los cuales permanecerán privados de la libertad en las condiciones definidas en la presente ley.

2. Quienes al momento de la suscripción del acta de aceptación hayan estado privados de la libertad por un periodo superior a cinco (5) años, accederán a la libertad condicional, si reúnen los presupuestos señalados en esta ley.

Artículo 27. Interrogatorio de la Fiscalía General de la Nación a GAOML y GAO. La Fiscalía General de la Nación llamará a interrogatorio a quienes aplique el presente capítulo, para que, en presencia de su defensor de confianza, o, el otorgado mediante el régimen de defensoría pública, manifiesten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos; hechos que sean anteriores a su desmovilización, así como la identidad de las víctimas de las que tenga conocimiento. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación colectiva de las víctimas, que sean de titularidad real o aparente del GAOML o GAO al que pertenecieron. El interrogatorio debe aportar o informar todos los elementos para fundamentar su contribución a la verdad.

A partir de la información recolectada en el interrogatorio, la Fiscalía adelantará las labores de investigación necesarias para constatar la veracidad de la información aportada. Además, deberá identificar los patrones de macrocriminalidad.

Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar metodologías tendientes a la práctica de interrogatorios de forma colectiva, por estructuras, subestructuras o grupos de personas, con el fin de que los integrantes de la organización puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad colectiva.

Parágrafo 2º. En el desarrollo del proceso investigativo, las víctimas tendrán derecho a presentar de forma escrita, toda aquella información que consideren relevante para el caso; y, a aportar elementos materiales de prueba que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 28. Medida de aseguramiento. En el marco de la investigación de la Fiscalía, se deberá celebrar una audiencia de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva ante el juez de control de garantías. En esta audiencia, la Fiscalía justificará la procedencia de la medida de aseguramiento. El tiempo que dure la medida de aseguramiento de privación de la libertad, se tendrá en cuenta para el cómputo del término de ejecución

de la pena alternativa. La detención preventiva podrá cumplirse en los lugares donde se cumplirán las penas alternativas.

El Fiscal podrá abstenerse de solicitar medida de aseguramiento privativa de la libertad de los sujetos que no se encuentran dentro de los criterios de priorización, cuando se presenten las siguientes condiciones:

a. Que se haya investigado el papel de la organización en el hecho total.

b. Que los miembros de la organización hayan cumplido los mecanismos de justicia restaurativa contemplados en esta ley.

c. Que la organización haya cumplido con las garantías de verdad y reparación colectiva.

Artículo 29. Escrito de acusación. En el término de doce meses, desde la finalización de los interrogatorios, la Fiscalía elaborará escrito de acusación colectivo, que, será trasladado a los sujetos procesales e intervinientes, incluyendo a las víctimas, por el término de (2) dos meses, antes de la celebración de la audiencia concentrada, a efectos de que presenten sus observaciones al escrito de acusación. Estas observaciones serán analizadas por el ente acusador y tenidas en cuenta para la audiencia concentrada de que trata el siguiente artículo. El escrito debe contener, como mínimo, lo siguiente:

a. Determinación de los hechos y conductas enmarcados en el patrón criminal; y, la caracterización de los delitos de sistema.

b. Determinación y explicación del hecho total.

c. Identificación de las víctimas reconocidas en el proceso.

d. Determinación de los daños a las víctimas y el territorio.

e. Elementos materiales probatorios y su valoración.

f. Determinación de los máximos responsables del GAOML o GAO.

g. Definición de la modalidad de autoría o participación en las conductas enmarcadas en el patrón criminal.

h. Identificación de los demás miembros que no hayan tenido un rol de dirección o capacidad de decisión en el plan criminal, pero que hayan intervenido en otros roles en la comisión de graves

i. violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra y delitos que no pueden ser objeto de renuncia a la persecución penal.

Parágrafo 1º. Con la presentación del escrito de acusación, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal.

Parágrafo 2º. Si el escrito de acusación no se presenta dentro de los dieciocho meses (18) siguientes a la privación efectiva de la libertad, el investigado tendrá derecho a la libertad.

Artículo 30. Audiencia concentrada. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del traslado del escrito de acusación, el juez de conocimiento realizará la audiencia pública de formulación de acusación y aceptación de cargos. La formulación de la acusación colectiva se concentrará en la determinación de los hechos y conductas, identificación de patrones de criminalidad, estructura de doble imputación, hecho total y posiciones de garantía, y, la participación diferenciada de los miembros del grupo armado en la ejecución de las conductas delictivas atribuidas a la organización.

Después de la formulación de la acusación, los acusados podrán allanarse a los cargos formulados y podrán acceder al tratamiento penal especial. En caso contrario, la actuación será remitida a la autoridad competente para adelantar el procedimiento, según el régimen ordinario contemplado en la Ley 906 de 2004. En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría General de la Nación, para expresar sus consideraciones sobre los cargos formulados por la Fiscalía, así como su pretensión de la reparación colectiva. A su vez, entregará concepto por escrito a la autoridad judicial de conocimiento.

En este mismo sentido, intervendrá la representación de víctimas, que presentará pretensiones en relación con la reparación colectiva, con enfoque territorial, para ser incluida en la sentencia.

Parágrafo 1º. Con el propósito de agilizar el procedimiento, la autoridad judicial de conocimiento, podrá aplicar estrategias de concentración, que, permitan la celeridad en la administración de justicia.

Parágrafo 2º. En caso de que las personas sujetas a este procedimiento no aceptaren cargos, la causa penal será remitida a justicia ordinaria y la persona perderá todos los beneficios consagrados en esta ley.

Artículo 31. Sentencia colectiva. Finalizada la audiencia, la autoridad judicial de conocimiento emitirá sentencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. La sentencia escrita se pondrá a disposición de cada una de las partes e intervenientes por un término de quince (15) días. Vencido el término, la autoridad judicial de conocimiento convocará a audiencia pública para hacer lectura de los aspectos más relevantes y la parte resolutiva de la sentencia de forma concentrada. Concluida la audiencia, las partes sustentarán oralmente los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia.

Parágrafo. Si la audiencia concentrada y la sentencia, no se realizan dentro de los términos señalados en esta ley, la persona tendrá derecho a su libertad.

Artículo 32. Contenido de la sentencia colectiva. De conformidad con los criterios establecidos en esta ley, la sentencia colectiva condenatoria deberá contener el relato del hecho total, las estructuras de imputación aplicables, así como la identificación de hechos representativos de los patrones de

macrocriminalidad. Además, fijará la pena principal y las accesorias de manera individualizada, así como la definición del tratamiento penal especial correspondiente a cada integrante del grupo armado. Adicionalmente, se deberá incluir de forma preliminar al incidente de reparación, las medidas y obligaciones en materia de contribución a la reparación colectiva de las víctimas con enfoque territorial.

La sentencia tendrá efecto de cosa juzgada, en relación con el hecho total.

Artículo 33. Incidente de reparación colectiva con enfoque territorial. Dentro de los treinta (30) días siguientes a que quede en firme la sentencia que declara la responsabilidad penal, previa solicitud expresa de las víctimas, o el fiscal del caso, o del representante del Ministerio Público a instancia de las víctimas, se abrirá el incidente de reparación integral colectivo de los daños causados con la conducta criminal y se convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior, por parte de la autoridad judicial de conocimiento que profirió la sentencia.

Previo al inicio de la audiencia, los representantes legales de las víctimas presentarán por escrito las pretensiones y formas de reparación colectiva, así como, las pruebas que harán valer para fundamentarlas. De todo esto se dará traslado a las partes e intervenientes quienes, en audiencia, realizarán las solicitudes de corrección o aclaración que consideren necesarias, que serán resueltas en la misma audiencia. De no existir observaciones, se entenderá que hay conformidad con lo consignado en los escritos.

Admitida la pretensión, la autoridad judicial la pondrá en conocimiento de los sentenciados, y, a continuación, invitará a los intervenientes a dialogar para definir una medida de reparación colectiva, con enfoque territorial. Si hubiere acuerdo, su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario, el juez definirá la medida restaurativa de acuerdo con la información disponible. La decisión determinará como se distribuyen los bienes entregados por el GAOML o GAO para la reparación colectiva con enfoque territorial.

CAPÍTULO IV

Acuerdos para integrantes de estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto (EAOCAl), financiadores y colaboradores, que, no son actores del conflicto armado.

Artículo 34. Ámbito personal de Aplicación. Los beneficios derivados de los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilegales del crimen de alto impacto previstos en este capítulo, se aplicarán a miembros de EAOCAl, que se encuentren incluidos en los listados remitidos a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz (OCCP), que se sometan desde la entrada en vigencia de esta ley, hasta el 20 de diciembre de 2026. Igualmente, aplicará a

los finanziadores y colaboradores, en los términos definidos por la presente ley.

Artículo 35. Desmantelamiento de estructuras.

Los jefes de las estructuras criminales de alto impacto que hayan suscrito un acuerdo de sometimiento a la justicia con el Gobierno nacional, podrán suscribir, en el marco de dichos procesos, acuerdos orientados al desmantelamiento de estructuras y economías ilícitas. Estos deberán contener:

a. Listados verificables sobre los integrantes de la estructura, su *modus operandi*, bienes, redes de apoyo, finanziadores y colaboradores, y, demás información que requiera la Fiscalía General de la Nación.

b. El compromiso del cese inmediato de toda actividad al margen de la ley, realizada por la organización.

c. Un cronograma de cómo se realizará el desmonte gradual de toda la estructura y sus redes de apoyo.

d. Un plan para la entrega inmediata de niños, niñas y adolescentes vinculados a las estructuras, incluyendo aquellos sometidos a formas de uso, reclutamiento o utilización.

e. Un plan de reparación colectiva a las víctimas de la organización, que satisfagan los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición.

f. Perdón público a las víctimas de la organización.

Artículo 36. Colaboración eficaz para los integrantes de la organización. Los integrantes de una estructura, identificados de acuerdo con los listados entregados, para ser beneficiarios de los mecanismos de sometimiento a la justicia consagrados en este capítulo, deberán cumplir con los siguientes presupuestos que serán sujetos de verificación por parte de la Fiscalía General de la Nación:

a. Colaboración eficaz en el cumplimiento del acuerdo de desmantelamiento de la organización y de las economías ilícitas.

b. Entrega total de los bienes producto de las actividades ilegales de la estructura y de los individuos que la conforman.

c. Participar activamente en los mecanismos de justicia restaurativa.

d. Cesar individualmente, toda actividad delictiva.

e. Contar la verdad, sobre sus acciones delictivas individuales y colectivas.

f. Someterse a las condiciones que se acuerden individualmente con la Fiscalía, propios de la justicia premial: preacuerdos, aceptación de cargos, sentencia anticipada.

Parágrafo 1°. Se entiende por colaboración eficaz, aquel aporte que cumpla entre otras, con las siguientes características:

a. Que no sea un hecho notorio o un recuento de eventos de conocimiento público.

b. Que sea información que no haya sido recopilada totalmente por una autoridad judicial.

c. Que la información pueda, prima facie, revestir utilidad para el proceso de desmantelamiento de las estructuras o economías ilícitas.

d. Que sea información que corrobore o aumente la probabilidad de veracidad de la hipótesis que maneje la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los criterios que orientan la construcción de evidencias en el método científico.

Parágrafo 2°. La verificación de los compromisos individuales derivados de los acuerdos para el desmantelamiento de estructuras y economías ilícitas se verificarán en el respectivo proceso penal, adelantado bajo el procedimiento de la Ley 600 de 2000 o de la Ley 906 de 2004, según corresponda.

Parágrafo 3°. Las personas que accedan a los beneficios por colaboración eficaz de que trata este capítulo, deberán participar en los mecanismos no judiciales de contribución a la verdad y de memoria histórica, y, en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, establecidos por el Estado para esos fines.

Parágrafo 4°. Aquellas personas que, de forma individual, quieran someterse a esta ley, lo podrán hacer con la suscripción al acta de sometimiento, siempre y cuando la Fiscalía evalúe y decida, que el aporte a la verdad, a la reparación colectiva de las víctimas y al desmantelamiento de organizaciones y grupos, es eficaz.

Artículo 37. Tratamientos punitivos. Se rebajará el monto de la pena imponible, o de la pena impuesta, entre un 40% y un 60%, de acuerdo con los siguientes criterios:

a. El grado de colaboración eficaz para el desmantelamiento de la organización, las redes de apoyo, la entrega de bienes del grupo al que pertenece, o, de actividades individuales o colectivas de otras

b. organizaciones ilegales.

c. El aporte de verdad y reparación colectiva para las víctimas.

d. El tipo de mecanismo de justicia premial que se acoja y que permita proferir sentencias condenatorias sin mayores dilaciones.

e. El tipo de renuncia que se haga a formas procesales que sean disponibles, sin violar las garantías mínimas de un debido proceso.

Parágrafo 1°. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a los beneficios por colaboración eficaz, del presente artículo.

Parágrafo 2°. La contribución efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas, será valorada por la Fiscalía General de la Nación y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo. Dicha

contribución podrá incluir actividades judiciales y extrajudiciales en materia de búsqueda de personas desaparecidas, transformación territorial, aporte de bienes para la reparación colectiva, entre otras.

Parágrafo 3º. Las contribuciones al desmantelamiento y a la satisfacción de los derechos de las víctimas podrán ocurrir antes del inicio del proceso judicial, en el contexto de los acercamientos y conversaciones, las que deberán ser valoradas por las autoridades arriba enunciadas.

Artículo 38. Libertad condicional. Las personas que hayan cumplido ocho (8) años, o, las dos quintas (2/5) partes de la pena privativa efectiva de la libertad, tendrán derecho a la libertad condicional, cuando además de la colaboración efectiva con el desmantelamiento de la organización, se verifique la contribución efectiva con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición.

Parágrafo. Cuando se trate de personas que estén privadas de la libertad al momento la suscripción del acuerdo de sometimiento, la autoridad judicial tendrá en cuenta el tiempo de privación de la libertad que la persona haya cumplido por hechos relacionados con su pertenencia a la misma EAOCAI. Lo anterior, previa verificación de la contribución efectiva con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación colectiva y garantías de no repetición.

Artículo 39. Requisitos para acceder a los beneficios por colaboración eficaz por parte de financiadores y colaboradores de GAOML, GAO y EAOCAI. Para que un financiador o colaborador acceda al beneficio por colaboración eficaz, la autoridad judicial deberá verificar que:

- a. Se haya entregado efectivamente los bienes lícitos e ilícitos, según esta ley.
- b. Se haya proporcionado información sobre bienes vinculados al grupo armado o a redes criminales.
- c. Se haya colaborado con datos para el desmantelamiento de dichas estructuras.
- d. Que la EAOCAI, GAOML o GAO ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad que integraban el grupo, en el caso que sea procedente.
- e. Haya un compromiso formal de no volver a delinquir.
- f. Se haya contribuido al esclarecimiento de la verdad, mediante los mecanismos estatales.

Parágrafo. Para la concesión de los tratamientos penales la autoridad judicial valorará de forma especialmente positiva la participación en mecanismos de búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

Artículo 40. Causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado. Serán causales de pérdida individual del tratamiento penal diferenciado, las siguientes:

a. Que incumpla de manera grave los compromisos adquiridos.

b. Que oculte información sustancial sobre bienes, redes o patrones criminales.

c. Que reincida en actividades delictivas dolosas, o, mantenga vínculos con estructuras activas.

d. Que no cumpla con las condiciones de colaboración previstas en el acuerdo de colaboración eficaz celebrado con la Fiscalía.

En estos eventos, la autoridad judicial procederá a decretar, mediante decisión motivada, la terminación del proceso judicial contemplado en este Capítulo, o, la revocatoria definitiva de los beneficios concedidos y su respectiva remisión en el estado en el que se encuentre a la autoridad judicial ordinaria. Lo anterior, previa realización de audiencia pública realizada ante solicitud motivada elevada por la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o el Ministerio Público. En esta diligencia se presentarán y practicarán las pruebas que den cuenta del presunto incumplimiento, se escuchará a la defensa y a las víctimas reconocidas en el trámite. En este procedimiento se aplicarán todas las garantías procesales derivadas del debido proceso. La decisión sobre el incumplimiento de obligaciones es susceptible del recurso de apelación.

Artículo 41. Activación del procedimiento. En el caso de integrantes de EAOCAI, el procedimiento podrá activarse a través de acuerdos suscritos entre voceros autorizados de la estructura y el Gobierno nacional. Para tal efecto, las personas vinculadas a las estructuras organizadas de crimen de alto impacto serán incluidas en la lista suscrita por los voceros o miembros representantes de la estructura, que, sea recibida y aceptada por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, de acuerdo con el parágrafo 5º, artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 2272 de 2022. Esta lista podrá incluir todas aquellas personas que hagan parte de la jerarquía o red de la estructura, y, que hayan cometido conductas punibles para la determinación y desarrollo efectivo de los planes criminales de la misma. Con dichos listados, se aportará también, información sobre zonas de operación, roles jerárquicos y bienes susceptibles de ser entregados.

Parágrafo. El inicio del procedimiento para financiadores o colaboradores se realizará, mediante su inclusión en la lista que, la Oficina del Consejero Comisionado de Paz remitirá a la Fiscalía General de la Nación, con base en la información proporcionada por los grupos armados o estructuras. Una vez notificados por la Fiscalía, los incluidos en dicha lista dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario para acogerse al procedimiento especial establecido en esta ley.

Artículo 42. Acumulación de procesos y penas. Los beneficios por colaboración eficaz establecidos en esta ley, se aplicarán a todas las conductas cometidas por las personas beneficiadas con ocasión de su pertenencia al EAOCAI, aunque hayan sido

objeto de condena en sentencias distintas. En todo caso, se procurará resolver la situación jurídica de cada persona en una única sentencia.

CAPÍTULO V

Bienes: entrega, administración y destinación

Artículo 43. *Identificación de los bienes.*

Los miembros de GAOML, GAO y EAOCAI, financiadores y colaboradores objeto de esta ley, deberán presentar ante la Oficina del Consejo Comisionado de Paz en el marco de las negociaciones, un listado de bienes que incluya dos tipos de información: i) bienes relacionados con la operación del grupo, y, ii) lo que se denominará infraestructura comunitaria; es decir, la infraestructura realizada por el grupo o estructura en las zonas de influencia. Se considerarán como bienes relacionados con la operación del grupo, aquellos pertenecientes o vinculados a la organización, como muebles, inmuebles, activos y otros, relacionados con el capital y rentas de las actividades lícitas e ilícitas a nivel nacional e internacional.

Parágrafo 1°. La información sobre bienes vinculados a la actividad del GAOML o GAO, será remitida a la Fiscalía General de la Nación por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, asegurando la valoración técnica previa por parte del fondo de reparación colectiva a las víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) acerca del potencial reparador de los bienes vinculados a la actividad del grupo y la infraestructura comunitaria realizada en su zona de influencia.

Parágrafo 2°. La información sobre bienes vinculados a la actividad de la EAOCAI, será remitida a la autoridad judicial por la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, asegurando la valoración técnica previa por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), acerca del potencial reparador de los bienes vinculados a la actividad del grupo y la infraestructura comunitaria realizada en la zona de influencia del grupo.

Lo anterior, no exime de la obligación individual de las personas acogidas, de comunicar a la autoridad judicial la información adicional sobre bienes de los que tenga conocimiento y de contribuir a que estos sean plenamente identificados y entregados efectivamente, conforme a las reglas que el Gobierno nacional establezca para este fin.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos establecidos en la presente ley, los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por miembros de GAO, GAOML y EAOCAI, así como por financiadores y colaboradores, deben tener vocación reparadora. En esa medida, deberán tener aptitud física y legal para contribuir a la reparación de las víctimas.

Artículo 44. *Bienes susceptibles de ser recibidos con destino a la reparación colectiva de las víctimas con enfoque territorial.* Para efectos de esta ley, se considerarán como bienes susceptibles de ser recibidos para la reparación territorial de las víctimas, los bienes de los grupos armados al margen

de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, financiadores y colaboradores en dos categorías:

1. Bienes que puedan ser plenamente identificados con normas técnicas de inventarios, susceptibles de ser monetizados y comercializados.

2. Infraestructura comunitaria realizada por los grupos o estructuras en las zonas de influencia, tales como vías, puentes, infraestructura en salud, educación, dotaciones públicas, casas o edificios comunitarios, entre otros.

Parágrafo 1°. Se distribuirán los bienes monetizables y comerciales en la reparación colectiva de las víctimas, con enfoque territorial.

Parágrafo 2°. En todo caso, en el marco de los procedimientos dispuestos en esta ley, la autoridad judicial otorgará la posibilidad de conservar hasta el 12% de los bienes entregados a título individual. El monto de los bienes que se puedan conservar, se fijará de acuerdo con el grado de la colaboración eficaz del grupo o del miembro de la organización. Para el cumplimiento de esta disposición, el juez debe valorar especialmente, las negociaciones de paz con estos grupos armados.

Artículo 45. *Administración y gestión de los bienes incluidos en la lista.* La Sociedad de Activos Especiales (SAE) administrará los recursos entregados por integrantes de EOCAI. Por otra parte, los bienes entregados por GAOML, serán administrados por el Fondo de Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Todos los bienes entregados en el marco de los procedimientos descritos en esta ley, tienen como destino exclusivo la reparación colectiva y territorial de las víctimas. Para lo anterior, se crearán subcuentas especiales que garanticen la integridad de los bienes y recursos monetizables para la reparación colectiva y territorial.

CAPÍTULO VI

Tratamiento especial para conductas cometidas en el marco de los disturbios públicos o el ejercicio del derecho a la protesta social

Artículo 46. Ámbito de aplicación. Se aplicará a aquellas personas que estén condenadas o estén vinculadas a investigaciones judiciales con ocasión de conductas cometidas en el marco de los disturbios públicos o el ejercicio del derecho a la protesta social.

Artículo 47. *Requisitos para acceder al tratamiento especial.* Las personas sujetas a lo establecido en este capítulo, deberán suscribir ante la Fiscalía General de la Nación un acta de compromiso mediante la cual se obliguen a colaborar con el esclarecimiento de los hechos, y, a participar en los procesos de reparación colectiva con enfoque territorial, como requisitos esenciales para su vinculación al procedimiento especial.

Artículo 48. *Tratamientos especiales aplicables.* Podrá aplicarse el principio de oportunidad, con

miras a renunciar a la acción penal, respecto de conductas cometidas en el contexto de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social. Entre estas conductas se incluyen: lesiones personales con incapacidad menor a 30 días, daño en bien ajeno, instigación al delito, perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial, obstrucción de vías públicas que afecte el orden público, disparo de arma de fuego, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, violencia contra servidor público, perturbación de actos oficiales y asonada.

Para aquellos delitos más graves, distintos a los señalados en el inciso anterior, se rebajará el monto de la pena imponible, o, de la pena impuesta, en un 70%, conforme los siguientes criterios:

- a. Grado de participación en la transformación de los territorios y la restauración del tejido social dañado.
- b. Actos tempranos de reparación colectiva y restauración a las víctimas y de los bienes públicos.
- c. Colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo 1°. El procedimiento se determinará a partir de los acuerdos individuales con la Fiscalía, propios de la justicia premial.

Parágrafo 2°. La persona condenada por cualquier conducta cometida en el contexto de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social, podrá acceder al beneficio de libertad condicional, una vez cumpla dos (2) años de pena privativa efectiva de la libertad. Este beneficio será concedido por el juez de ejecución de penas, previa verificación de la colaboración efectiva con el esclarecimiento de los hechos y la participación en los procesos de reparación colectiva con enfoque territorial, según lo contemplado en el artículo 47 de la presente ley.

Parágrafo 3°. Para la concesión de cualquiera de los beneficios contemplados en este artículo, se deberá verificar por parte de la Fiscalía General de la Nación, juez de conocimiento o de ejecución de penas, según corresponda, el aporte de las personas al esclarecimiento de los hechos y la participación en los procesos de reparación colectiva con enfoque territorial.

CAPÍTULO VII

Alistamiento institucional

Artículo 49. Articulación con otros mecanismos en materia restaurativa. El Gobierno nacional reglamentará en los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigor de la presente ley, las acciones de articulación con los mecanismos de planeación territorial vigentes, tales como los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC), el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final de Paz de 2016 (PMI), Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo

(PISDA), los planes de desarrollo departamentales y demás instrumentos sectoriales pertinentes.

Esta articulación buscará garantizar que los aportes de las personas sometidas - incluyendo la entrega de bienes, la participación en actividades restaurativas y de contribución a la verdad - estén efectivamente orientados a superar las condiciones estructurales que dieron origen a la violencia y a promover la paz con enfoque territorial. En el proceso de reglamentación deberán participar las organizaciones de víctimas, representantes de las comunidades afectadas y autoridades étnicas.

En los programas deberán concurrir las personas sujetas a los procedimientos establecidos en la presente ley, de conformidad con la situación jurídica y régimen especial aplicable a cada caso.

Artículo 50. Adecuación institucional. De conformidad con la normatividad aplicable, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Centro Nacional de Memoria Histórica, adoptarán las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos establecidos en esta ley.

El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación garantizarán la disponibilidad de jueces y fiscales, quienes podrán desplazarse para ejercer sus funciones, sin que ello afecte su competencia.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación del modelo de justicia territorial establecida en la presente ley.

Las investigaciones que se encuentren en curso en el marco de la justicia ordinaria, podrán ser acumuladas a efectos de descongestionar los despachos judiciales y garantizar la completitud de la información para la investigación de las conductas cometidas por los GAOML, GAO y EAOCAI.

Será obligación conjunta del Ministerio de Justicia y del Derecho junto con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) llevar a cabo procesos de pedagogía dirigidos a las víctimas, con el fin de garantizar la comprensión y apropiación del contenido de esta ley.

Parágrafo. Las entidades nombradas en el presente artículo deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios sobre los aspectos técnicos, adoptando las medidas administrativas necesarias para implementar los instrumentos y términos en la aplicación del modelo de justicia territorial, propuesto en la presente ley.

Artículo 51. Listado de integrantes y bienes. La Oficina del Consejero Comisionado para la Paz recibirá de buena fe los listados de integrantes y de bienes pertenecientes a los grupos y estructuras mencionados en la presente ley. Los listados serán revisados por un Comité Interinstitucional en el que

participarán la Ministerio de Defensa y la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 52. Programa de inclusión social para grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que se sometan colectivamente a la justicia. Créase el Programa de inclusión social para exintegrantes de GAO y GAOML o EAOCAI que se sometan colectivamente a la justicia en el marco de acercamientos y conversaciones con el Gobierno nacional.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso a los beneficios económicos y sociales del Programa de inclusión social de sometimiento a la justicia que se crea en el presente artículo, teniendo en cuenta las necesidades específicas de los grupos que participen en los escenarios de conversación de la Paz Total definida en la Ley 2272 de 2022, el cual será implementado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

Parágrafo. Para el caso de niños, niñas y adolescentes desvinculados, el Programa de Inclusión social para exintegrantes de GAO y GAOML o EAOCAI será adicional a las medidas que de manera diferencial establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera que pueda garantizarse el acceso a beneficios económicos y sociales del programa de manera diferencial.

Artículo 53. Comité de seguimiento a la implementación. Créese el Comité de Seguimiento a la Implementación de la presente ley, con el objetivo de realizar un seguimiento interinstitucional a su desarrollo y ejecución.

El Comité de Seguimiento a la Implementación estará integrado por:

1. Un delegado de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz.
2. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.
3. Un delegado del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Un delegado del Ministerio de Justicia.

Parágrafo 1º. El Comité de Seguimiento a la Implementación podrá invitar a organizaciones de la sociedad civil para que participen en el seguimiento.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del Comité de Seguimiento a la Implementación.

Artículo 54. Recursos. Los recursos para el financiamiento del marco jurídico consagrada en esta ley, se hará con los bienes que estén asignados a cada entidad. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que implique más gasto fiscal, realizará las apropiaciones correspondientes de recursos, para que las entidades involucradas, de acuerdo con su competencia, atiendan las funciones asignadas en la presente ley, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 55. Integración. En todo aquello que no haya sido provisto de forma especial en esta ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 o Ley 600 de 2000, según corresponda, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a las disposiciones generales de esta ley.

Artículo 56. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

SANTIAGO OSORIO MARÍN
Representante a la Cámara
Ponente

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN DANIEL PEÑUELA
Representante a la Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI
Representante a la Cámara
Ponente